|  |
| --- |
| **DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2013**  **Sucre, 12 de marzo de 2013**  **SALA PLENA**  **Magistrado Relator:     Efren Choque Capuma**  **Control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas**  **Expediente:                  00919-2012-02-CEA**  **Departamento:             Cochabamba**  Solicitud de **control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas** presentado por **Martín Rocha Mejía, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata de la provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba.**  **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**  **I.1. Contenido de la consulta**  El 17 de mayo de 2012, Martin Rocha Mejía Presidente del Concejo Municipal de Cocapata, remitió el proyecto de la Carta Orgánica Municipal del referido municipio, en mérito al art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece que “cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción” y al art. 61.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (LMAD), que define a la carta orgánica como la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía municipal, remitió a éste Tribunal Constitucional Plurinacional, para su respectivo control de constitucionalidad, adjuntando al efecto la documentación que respalda el proceso de elaboración de la referida carta orgánica.  **I.2. Admisión**  Por AC 0602/2012-CA de 11 de junio (fs. 12 a 13), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que el consultante subsane la observación de forma allí contenida, relativa a la falta de acreditación que el proyecto de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata haya sido aprobado por las dos terceras partes del total de sus miembros, debiendo al efecto indicarse el número de éstos, así como también la falta de remisión de la designación de Martín Rocha Mejía a efectos de acreditar su legitimación, conminándose al cumplimiento total de la subsanación por decreto de 31 de julio de 2012 (fs. 36). Subsanadas todas las observaciones, a través del AC 0743/2012-CA de 7 de septiembre, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la solicitud de control de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Cocapata (fs. 51 a 52).  **II. CONCLUSIONES**  El proyecto de Carta Orgánica de Cocapata, sometida a control previo de constitucionalidad, consta de diecisiete (17) Títulos en los cuales se encuentran desarrollados un total de ciento treinta y ocho (138) artículos, tres (3) disposiciones transitorias y dos (2) disposiciones finales, como se observa en la siguiente estructura:  **“CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE COCAPATA”**  **PREÁMBULO**  El territorio municipal de Cocapata, actualmente está habitado en un 70% por originarios Quechuas, aunque existe una parte de su población que se considera Aymara asentada en un territorio diverso, que contiene pisos ecológicos que van desde bosques sub-andinos, pasando por un sector de puna, llegando inclusive a los valles interandinos.  Cocapata, actualmente enfrenta un proceso de profundización autonómica, la tarea de consolidarse a nivel gobernativo con facultad Legislativa se encuentra en una etapa de desarrollo, constituyéndose en un reto para las actuales autoridades ya que deben aplicar en el ámbito municipal los lineamientos y competencias establecidas en la Constitución Política del Estado como norma fundamental de nuestra sociedad.  Los municipios y su experiencia en Bolivia, pese a los múltiples obstáculos, son un cimiento sólido por que producen constantes beneficios a la organización social del estado; por ello como Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata; hoy comenzamos a ejercer nuestra potestad legislativa, presentando nuevos escenarios de concertación y participación ciudadana en la búsqueda de facilitar instrumentos que permitan planificar el desarrollo integral.  Como Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, estamos conscientes que el  ejercicio de la facultad legislativa nos permitirá desarrollar una autonomía plena que tenga como objetivo final, mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del municipio.  Rescatando en esta Carta Orgánica el principio de distribución plural de responsabilidades al interior de los órganos de poder.  Basado en un municipio: de respeto, igualdad entre todos, con principios de dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución de recursos, donde predomine la búsqueda del vivir bien, cimentando la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de Cocapata, en convivencia colectiva, con acceso al agua, trabajo, educación, salud, y vivienda para todos.  **TÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES**  **Artículo 1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado.**  La Carta Orgánica del Municipio de Cocapata declara su plena sujeción a la Constitución Política del Estado y a la legislación autonómica y demás normas que rige al Estado Plurinacional de Bolivia**.**  **Artículo 2. Visión del municipio.**  La visión del Municipio de Cocapata se traduce en el desarrollo e industrialización agropecuaria, con integración vial y tele comunicativa, respetando la biodiversidad, normas y procedimientos propios, promoviendo además la calidad en educación, salud y turismo, equitativo en todos sus grupos generacionales.  **Artículo 3. Identidad del municipio.**    El Municipio de Cocapata basa su identidad en la pluralidad y pluralismo, cultural y lingüístico, predominando el Quechua, Aymara y Moseten, en un ámbito social, integrador y con autonomía municipal.  **Artículo 4. De la autonomía municipal.**  La Autonomía en el Municipio de Cocapata se expresa como un autogobierno, con libre ejercicio y participación de la población a través de la elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades, legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de jurisdicción.  **Artículo 5. De la carta orgánica.**  La Carta Orgánica del Municipio de Cocapata es la norma institucional básica, que regula todos los aspectos inherentes a la autonomía municipal en el campo jurisdiccional, en el marco de la Constitución Política del Estado y leyes que regulen la materia.  **Artículo 6. Denominación del municipio.**  La Ley 4007 del 6 de febrero del 2009, crea la Tercera Sección Municipal de la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba bajo la denominación de Municipio de “Cocapata”.  **Artículo 7. Símbolos del municipio.**   1. Símbolos Nacionales:   1.- Bandera Nacional: rojo amarillo y verde  2.- La Wiphala  3.- Escudo Nacional  4.-  Himno Nacional Boliviano  5.-  La flor de Kantuta  6.- La flor de Patujú   1. Los símbolos del Municipio de Cocapata son: 2. La bandera tricolor verde, amarillo y celeste con un sol en la parte central y siete estrellas doradas formando un arco. 3. El escudo del Municipio contiene: una corona, un cóndor, siete estrellas doradas, sol naciente, balanza, wiphala, una cordillera, llama y vicuña, persona arando con yunta, árboles maderables, cascada, jucumari, trigo, laurel, flor de patujú, kantuta, cinta tricolor Boliviana y cinta tricolor del Municipio de Cocapata. 4. El Himno Municipal de Cocapata. 5. Una Ley Municipal definirá el significado de los colores la ubicación en la bandera y el contenido del escudo local.   **Artículo 8. Idiomas oficiales del municipio.**  El Municipio de Cocapata adopta de manera oficial los idiomas; castellano, quechua, aymara y moseten con pleno respeto de los otros idiomas reconocidos en la Constitución Política del Estado.  **Artículo 9. Principios y valores del municipio.**   1. El Municipio de Cocapata sustenta su comportamiento de vida consuetudinaria en el marco de los principios éticos morales ama suwa (no seas ladrón), ama llulla (no seas mentiroso), ama qhilla (no seas flojo).         Así mismo se reconocen los siguientes principios y valores:   1. Principios que rigen la organización territorial; unidad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación, lealtad institucional, transparencia, participación y control social, previsión de recursos económicos. 2. Valores de; honestidad, responsabilidad, solidaridad, integración, oportunidad social, equidad generacional y de género, integralidad, voluntariedad, armonía, lealtad  y los consagrados en la Constitución Política del Estado.   **TÍTULO II**  **DERECHOS, DEBERES DE LOS HABITANTES**  **Artículo 10. Derechos fundamentales.**  Se reconoce y garantiza el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales instituidos en tratados y convenios internacionales, reconocidos por la Constitución Política del Estado. Considerándolos: inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, promoviendo la obligación de protegerlos y respetarlos.  **Artículo 11. Derechos políticos de los habitantes del municipio.**  Se reconocen los Derechos Políticos establecidos en la Constitución Política del Estado; Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.  **Artículo 12. Obligaciones y deberes de los habitantes del municipio.**  Además de las obligaciones prescritas en la Constitución Política del Estado la presente carta orgánica municipal de Cocapata establece las siguientes obligaciones para los habitantes del Municipio:   1. Identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras, planes y programas municipales para el bienestar colectivo. 2. Ejercer el control social a la gestión pública, a las empresas e instituciones mixtas públicas y privadas que administren recursos fiscales, denunciando ante las instancias competentes todo acto de corrupción. 3. Promover el resguardo y protección de los bienes de dominio público municipales. 4. Informar y rendir cuentas a la comunidad de las acciones que desarrollen en su representación. 5. Interponer los recursos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos reconocidos en la presente carta orgánica municipal. 6. Coadyuvar con el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en casos de desastres naturales y otras contingencias. 7. Honrar y defender los símbolos nacionales y locales. 8. Velar por el acceso equitativo de varones y mujeres en el marco del respeto a los derechos humanos.   **TÍTULO III**  **ORDENAMIENTO JURÍDICO**  **Artículo 13. Vigencia del derecho autonómico.**  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata reconoce que la vigencia del derecho autonómico es de carácter indefinido para ello guiará su comportamiento autónomo en sujeción estricta a la Constitución Política del Estado y otras normas referidas a la autonomía municipal que sean aprobadas por la Asamblea Plurinacional, que para su ejercicio utilizará los instrumentos normativos referidos a leyes municipales, ordenanzas y resoluciones municipales.  **Artículo 14. De la Colusión.**  En caso de producirse discrepancia en la interpretación y aplicabilidad entre la presente carta orgánica y otras normas que tengan contenidos incompatibles, se aplicará en orden de prelación, la Constitución Política del Estado y otras leyes referidas, por encima de cualquier ordenanza o resolución municipal.  **Artículo 15. Jerarquía jurídica interna.**  La legislación del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata define el siguiente rango de jerarquía:   1. Leyes Municipales: es la disposición legal que emana del Concejo Municipal en ejercicio, de su facultad legislativa, cumpliendo de forma estricta el procedimiento, requisitos y formalidades, que son de carácter general y su aplicación y cumplimiento es obligatorio desde el momento de su publicación, y se utiliza cuando se prevee el ejercicio de una competencia exclusiva. 2. Ordenanzas Municipales: es la norma jurídica de cumplimiento obligatorio, emanada del Concejo Municipal con el propósito de homologar, refrendar, aprobar el cumplimiento de asuntos municipales de interés general o particular. 3. Resoluciones Municipales: son un instrumento normativo emitido por el Concejo Municipal, que dispone decisiones internas para la gestión administrativa municipal, que se aprueba por mayoría simple de sus miembros.   **TÍTULO IV**  **ÓRGANOS DE GOBIERNO**  **CAPÍTULO PRIMERO**  **GENERALIDADES**  **Artículo 16. Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.**  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata está constituido por un órgano deliberante denominado Concejo Municipal, que representa  la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo que se constituye en la máxima autoridad ejecutiva y estará dirigida por una alcaldesa o un alcalde.  **Artículo 17. Facultades ejecutivas, legislativas y deliberativas.**  Son facultades y atribuciones de las autoridades municipales, el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; a través del desarrollo de instrumentos que permitan su organización, funcionamiento, procedimientos respectivos.   1. Facultad ejecutiva; Corresponde a la facultad de ejercer la función técnica, jurídica y administrativa en la formulación y ejecución de las políticas públicas del gobierno autónomo municipal de Cocapata. 2. Facultad Legislativa; Es la facultad que se tiene de hacer o establecer leyes, entendiéndose por tales todo el ordenamiento jurídico que rige la vida institucional del Gobierno Municipal. 3. Facultad Deliberativa; Es la que corresponde al órgano legislativo (Concejo Municipal) referida a la capacidad de reflexionar antes de tomar una decisión, considerando debidamente los aspectos positivos y/o negativos de la proposición.   **Artículo 18. Organización y funcionamiento de los órganos.**   1. El Órgano Deliberante estará conformado por concejalas y concejales quienes para el cumplimiento de sus funciones, fijarán la conformación de su directiva, el número y tipo de sesiones, cumplirán sus responsabilidades de acuerdo al reglamento interno, además estará organizado por comisiones ordinarias y especiales.   II.El Órgano Ejecutivo estará presidido por la Alcaldesa o Alcalde, quien además de representar al Gobierno Autónomo Municipal procederá a la planificación, ejecución de políticas públicas municipales.  **Artículo 19. Procedimiento de elección de autoridades.**   1. El procedimiento de elección para concejalas y concejales se realizará mediante sufragio universal, tal cual estipula el ordenamiento jurídico y normativo, se elegirán en listas separadas a las candidatas y candidatos a concejales y alcalde.   Elección de Alcaldesa o Alcalde.   1. Serán elegidas y elegidos por mayoría simple de votos emitidos. 2. Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal. 3. Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.   Elección de Concejalas y Concejales   1. Las concejalas y concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal. 2. Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez. 3. Solo pueden postular a un cargo en un proceso electoral. 4. Las listas de candidatas y candidatos titulares y suplentes respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres.   **Artículo 20. Requisitos para ser electo.**  Los requisitos para ser candidatas o candidatos serán los prescritos en la Constitución Política del Estado:   1. Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público.    1. Contar con la nacionalidad boliviana.    2. Haber cumplido con los deberes militares en caso de varones.    3. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento.    4. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la constitución.    5. Estar registrado en el padrón electoral.    6. Haber realizado servicios en las organizaciones sociales del Municipio de Cocapata. 2. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio de Cocapata. 3. Haber cumplido 21 años para ser Alcaldesa o Alcalde. 4. Haber cumplido 18 años para ser concejal o concejala.   **Artículo 21. Periodo de mandato.**  El periodo de mandato de las autoridades municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata será de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos  de manera continua una sola vez.  **CAPÍTULO SEGUNDO**  **ÓRGANO DELIBERATIVO**  **Artículo 22. Forma de organización del órgano legislativo.**  El Concejo Municipal, es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, para cumplir con sus funciones de: legislar, fiscalizar y deliberar adopta la siguiente composición interna:    1.   La Directiva  2.   Comisiones Ordinarias  3.   Comisiones Especiales  **Artículo 23. De la Directiva y comisiones de trabajo.**   1. El Concejo Municipal de Cocapata en su organización interna reconoce la siguiente estructura operativa: 2. Un Presidente;Que se constituye en el representante legal y máxima autoridad del ente colegiado. Las atribuciones del Presidente del Concejo son:   1.1.           Cumplir y hacer cumplir los derechos, obligaciones y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, la presente carta orgánica municipal, el reglamento interno del concejo y demás disposiciones inherentes a la administración municipal.  1.2.           Presidir las sesiones del Concejo.  1.3.           Representar al Concejo en todos los actos internos y externos a realizarse dentro y fuera de la jurisdicción municipal.  1.4.           Habilitar y convocar a los concejales suplentes en caso de licencia, suspensión o impedimento definitivo de los titulares según reglamento interno.  1.5.           Suscribir, junto con el secretario, las Leyes municipales, Ordenanzas, Resoluciones, Actas y otros documentos oficiales del Concejo, antes de la realización de la siguiente sesión y velar por su cumplimiento y ejecución.  1.6.           Convocar públicamente y por escrito a las sesiones ordinarias al menos con 48 horas de anticipación y extraordinarias con 24 horas de anticipación a la apertura del Concejo y someter a su consideración la agenda y los asuntos que competen al gobierno municipal.  1.7.           Plantear los problemas de la comunidad y sus posibles soluciones, fomentando el espíritu de participación y cooperación ciudadana en los planes de desarrollo municipal.  1.8.           Someter a consideración del Concejo, los planes, programas y proyectos propuestos por el Alcalde Municipal, así como los estados financieros, presupuestos, memorias y otros actos administrativos promoviendo la participación y cooperación ciudadana en los mismos.  1.9.           Someter a consideración del Concejo los informes de las comisiones y las iniciativas de los concejales.  1.10. Suscribir la correspondencia del Concejo Municipal.  1.11. Fomentar y mantener las relaciones del Concejo Municipal con los órganos públicos, privados y la ciudadanía.  1.12. Presentar el informe anual de la gestión del concejo.  1.13. Autorizar, con el secretario, los gastos inherentes al presupuesto del Concejo.  1.14. Conceder licencia a los concejales de acuerdo con el reglamento interno y convocar a su suplente.  1.15. Ministrar posesión institucional en sesión ordinaria a la alcaldesa o Alcalde electo.  1.16. Presentar a consideración del pleno, los informes elevados a conocimiento del concejo por las comisiones respectivas, en la sesión inmediatamente siguiente a la fecha de presentación de los respectivos  informes.  1.17. Elaborar los instrumentos operativos tales como: Reglamento Interno, Reglamento de Debates y otros requeridos para la correcta organización y deliberación de sus miembros. A cuyo efecto se podrá recurrir a la contratación de servicios profesionales especializados en el marco de la factibilidad presupuestaria.   1. Un(a) Vicepresidente (a). En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente el Vicepresidente lo reemplazará con las mismas atribuciones y responsabilidades. 2. Secretario (a).Tiene como atribuciones lo siguiente:   3.1.           Elaborar actas de las sesiones del Concejo y redactar la correspondencia oficial.  3.2.           Suscribir con el Presidente y antes de la siguiente sesión, las Leyes Municipales, Ordenanzas, Resoluciones, Actas y otros documentos oficiales internos y públicos.  3.3.           En coordinación con el Presidente, llevar el registro de documentos, libros, expedientes y archivos del Concejo, velando por su custodia y conservación.  3.4.           Supervisar al personal administrativo del Concejo.  3.5.           Ejecutar la programación de operaciones del Concejo.  3.6.           Expedir certificados, testimonios y copias legalizadas de los documentos que se encuentren bajo su custodia, previas las formalidades legales.  3.7.           Publicar y difundir las Leyes Municipales, Ordenanzas Municipales, Resoluciones a través de la Gaceta Municipal u otros medios alternativos de comunicación social disponibles en el Municipio.  3.8.           Cumplir las funciones que le asignen las Leyes, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos y las que le encomiende el Concejo.   1. El Concejo Municipal, en su primera sesión como un requisito sine qua non, elegirá su Directiva de entre los concejales titulares. 2. La Directiva del Concejo estará compuesta por un Presidente, Vicepresidente, Secretaria. El Presidente y el Secretario representarán a la mayoría, y el Vicepresidente a la minoría. 3. Los miembros de la directiva serán elegidos mediante la modalidad de voto por mayoría simple. 4. Las Comisiones de trabajo serán organizadas en función a las competencias municipales, con el fin de ejercitar sus atribuciones legislativas deliberativas y fiscalizadoras, y serán elegidos mediante la modalidad de voto por mayoría simple.   **Artículo 24. Representantes de pueblos indígenas originarios campesinos.**   1. Los Distritos indígenas originarios reconocidos mediante Ley Municipal, realizarán la elección de su concejal de acuerdo a normas y procedimientos propios. En cuyo caso el Concejal elegido se incorporará al ente deliberativo de manera directa. 2. Se considera como distrito indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. También se considera en esta calidad a los distritos definidos mediante Ley Municipal previo proceso de Distritación del Municipio de Cocapata, en base a necesidades reales, factibilidad técnica y económica.   **Artículo 25. Atribuciones del Concejo y de la directiva.**   1. I.       El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata; siendo sus atribuciones las siguientes: 2. Organizar su directiva todas las gestiones en el mes de enero, a objeto de realizar el desempeño de sus funciones durante el ejercicio fiscal entre los meses de enero a diciembre de cada gestión; 3. Elaborar, modificar, revisar el Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobándola mediante Resolución Municipal. 4. El reglamento interno además de los aspectos generales, debe contener obligatoriamente el procedimiento de transición para la finalización de la gestión, incluyendo la mención de la documentación a ser entregada a las nuevas autoridades por el gobierno saliente. 5. Designar, de entre sus miembros, a la Comisión Especial de Ética, en las primeras sesiones ordinarias del mes de enero. 6. Dictar y aprobar Leyes Municipales. 7. Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo. 8. Promulgar Leyes y Ordenanzas Municipales, en caso de que el Alcalde Municipal no la realice en el plazo máximo de 10 días. 9. Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, a los sesenta (60) días de su presentación por el Alcalde Municipal, incorporando la delimitación del radio urbano y rural de su jurisdicción. En caso de que el Concejo Municipal no se pronunciara en el plazo señalado, dichos planes y programas se darán por aprobados. 10. Aprobar los planos de zonificación y valuación zonal o distrital, tablas de valores según calidad de vía del suelo, calidad y tipo de construcción, servicios y calzadas, así como la delimitación literal de cada una de las zonas urbanas y zonas rurales detectadas en el proceso de zonificación, conforme a normas nacionales vigentes a propuesta del Alcalde Municipal. 11. Fiscalizar la administración del catastro urbano y rural, de acuerdo con las normas catastrales y técnico – tributarias. 12. Revisar, aprobar o rechazar el informe de ejecución del Programa de Operaciones Anual, los estados financieros, ejecución presupuestaria y la memoria correspondiente a cada gestión anual, presentados por el Alcalde Municipal, dentro de los tres (3) primeros meses de la siguiente gestión. 13. Aprobar, dentro de los primeros (30) treinta días de su presentación, el programa operativo anual y el presupuesto municipal, presentados por el ejecutivo municipal en base al plan de desarrollo municipal, utilizando la Planificación Participativa Municipal. Cuando el Concejo Municipal no se pronunciara en el plazo señalado, el Programa Operativo Anual y el Presupuesto Municipal presentados se darán por aprobados. 14. Aprobar las tasas y patentes mediante Ley Municipal. 15. Aprobar o rechazar convenios, contratos y concesiones de obras, servicios públicos o explotaciones del Municipio en un plazo máximo de quince (15) días. 16. Aprobar o rechazar la emisión o compra de títulos y valores. 17. Aprobar, por dos tercios del total de los concejales, la enajenación de bienes municipales sujetos a régimen jurídico privado, de conformidad con la presente Carta Orgánica Municipal. 18. Autorizar la negociación y constitución de empréstitos, en un plazo máximo de quince (15) días. 19. Aprobar la participación del Gobierno Autónomo Municipal en mancomunidades, asociaciones, hermanamientos y organismos intermunicipales, públicos y privados, nacionales o internacionales. 20. Fiscalizar las labores del Alcalde Municipal y, en su caso, disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa; sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante. 21. Convocar o solicitar al Alcalde Municipal informes de su gestión. 22. Fiscalizar, a través del Alcalde Municipal, a los Oficiales Mayores, Asesores, Directores y personal de la administración municipal, así como a los directorios y ejecutivos de las Empresas Municipales. 23. Promover y aprobar la Distritación Municipal, tomando en cuenta las unidades geográficas, socio-culturales, étnicas, productivas o económicas, físico ambiental, la distribución territorial y administrativa de los servicios públicos y de infraestructura. 24. Aprobar la creación, constitución, fusión, transformación o disolución de Empresas Municipales. 25. Emitir Leyes Municipales para la creación supresión o modificación de nuevas sociedades civiles organizadas, otorgando personalidad jurídica a estas organizaciones y asociaciones comunitarias, en base a reglamentación específica, en el ámbito de su jurisdicción municipal. 26. Nominar calles, avenidas, plazas, parques y establecimientos de educación y de salud de acuerdo con criterios históricos y tradicionales, según norma específica. 27. Aprobar mediante Resolución interna el presupuesto del Concejo, la planilla presupuestaria para la remuneración de los Concejales, Alcalde Municipal y Administración Municipal, de acuerdo con el grado de responsabilidad y la naturaleza del cargo; así como la escala de viáticos del Presidente del Concejo y del Alcalde Municipal, en función con lo establecido en la presente Ley y con la capacidad económica del Municipio, para su consolidación en el presupuesto municipal. 28. Designar de entre sus miembros en ejercicio, por mayoría absoluta, al Alcalde Municipal interino, en caso de ausencia o impedimento temporal del titular. 29. Designar el Tribunal de Imprenta de acuerdo con la Ley. 30. Considerar los informes y dictámenes emitidos por la Contraloría General del Estado, ejecutando sus disposiciones conforme con lo establecido por Ley. 31. Aprobar el reglamento de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, que en ningún caso podrán consistir en montos pecuniarios vitalicios o mayores a un solo pago global y las demás atribuciones o responsabilidades que le señalen las leyes. 32. Otras conferidas mediante Ley.   II.  Atribuciones de la Directiva:  Son atribuciones de la directiva las siguientes:   1. Cumplir y hacer cumplir las leyes y normas vigentes 2. Programar el trabajo del Concejo, fijar el calendario de las sesiones del plenario y de las comisiones ordinarias y especiales. 3. Preparar la agenda del concejo 4. Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias 5. Representar al Concejo Municipal y/o delegar la representación a  un miembro del Concejo en todos los actos públicos y privados 6. Velar por la distribución equitativa del presupuesto asignado al Concejo Municipal, entre todas las comisiones Ordinarias 7. Revisar la correspondencia recibida por el secretario del concejo, poner en conocimiento del Plenario y derivar a la instancia correspondiente. 8. Recibir el informe semanal del trabajo de las comisiones todos los días lunes de cada semana, a objeto de analizar y presentar un informe general al plenario sobre el trabajo desarrollado por las mismas.   **Artículo 26. Sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas, reservadas, de honor.**   1. Del Quórum   El quórum reglamentario para llevar adelante las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del Concejo.   1. El desarrollo de las actividades de gestión del Concejo Municipal se desarrollará de acuerdo a las siguientes acciones: 2. Sesión Ordinaria: Las sesiones ordinarias se realizarán en plenario y deberán convocarse obligatoriamente con cuarenta y ocho horas de anticipación de manera pública y por escrito, en dichas sesiones se tratarán los aspectos inherentes a la gestión municipal. Las sesiones ordinarias se llevarán a efecto en la sede principal del Concejo en un 50% y el otro 50% se deben llevar a cabo en la sede de los distritos municipales de acuerdo al cronograma elaborado por la directiva en coordinación con los representantes sociales de los distritos municipales. 3. Sesiones Extraordinarias: El Concejo Municipal podrá reunirse en sesión extra ordinaria de carácter público para deliberar sobre asuntos urgentes y específicos no previstos, a solicitud del Alcalde o de un concejal. Esta sesión se realizará en un día diferente al de las sesiones ordinarias, debiendo convocarse por escrito mínimamente con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la sesión. 4. Audiencia Pública: Las audiencias públicas son reuniones de conciliación, coordinación y contacto directo del Concejo Municipal y de las comisiones ordinarias y especiales si el caso requiere, con la ciudadanía, representantes sociales, representantes de instituciones públicas y/o privadas, para tratar asuntos específicos y de interés común, en la búsqueda de soluciones a problemas planteados por la ciudadanía. Las audiencias se realizarán cuantas veces sean solicitadas por los ciudadanos, individual o colectivamente. La directiva fijará las fechas de realización y comunicará a los solicitantes. 5. Sesión reservada: El Concejo Municipal podrá realizar sesiones reservadas si el asunto a tratar afectare o perjudicare a la moral o al honor personal de uno de sus miembros.  Solo podrán realizarse en forma reservada si la solicitud es aprobada por dos tercios de los miembros presentes. 6. Sesión de Honor: El Concejo Municipal podrá llevar a efecto sesiones de honor, siempre y cuando el realce del tema a tratar así lo amerite, previo cumplimiento de la convocatoria respectiva.   **Artículo 27. Responsabilidades de los concejales.**   1. Los Concejales como miembros de la máxima autoridad del Gobierno Municipal son responsables del desarrollo eficaz y eficiente de la Gestión Municipal ejecutada durante el ejercicio de su mandato siendo sus obligaciones las siguientes: 2. Cumplir la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica Municipal y las leyes velando por la correcta administración de los asuntos municipales. 3. Cumplir las labores que les sean asignadas y sugerir medidas tendientes a mejorar los servicios y funciones municipales 4. Responder a las solicitudes derivadas a su conocimiento en un plazo no mayor a 48 horas. 5. Asistir a las sesiones del Concejo Municipal. 6. Defender los derechos ciudadanos e intereses de la comunidad, en el marco de las competencias municipales. 7. Formar parte activa y obligatoria de las comisiones. 8. Mantener su domicilio permanente en la jurisdicción municipal durante el período de su mandato. 9. Presentar Declaración Jurada de Bienes ante la Contraloría General de la Estado al iniciar y finalizar su mandato. 10. Elaborar un plan y cronograma de trabajo individual semanal. Debiendo presentar el documento a conocimiento de la Presidencia del Concejo Municipal. 11. Los Concejales podrán cesar en el ejercicio de sus funciones por ausencia o por impedimento temporal, sin licencia en los casos siguientes: 12. Dos días en caso de realizar actividades fuera de la jurisdicción del Municipio. 13. Tres días en caso de realizar actividades fuera de la jurisdicción departamental. Las ausencias sin licencia deberán ser debidamente justificadas mediante informe escrito presentado ante el pleno y aprobado por este último para ser válida. 14. Las Ausencias o impedimentos con licencia será de cuatro días como mínimo y como máximo los días que se soliciten en la licencia, en cuyo caso debe procederse a la convocatoria y habilitación del concejal suplente por los días de ausencia o impedimento del titular. 15. Los Concejales suplentes asumirán la titularidad cuando los Concejales titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva, por fallo judicial ejecutoriado, ante renuncia o impedimento definitivo. 16. No podrá ejercer el cargo de Concejal quien tenga, sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado, sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado o esté comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por Ley. 17. El ejercicio del cargo de Concejal Municipal es incompatible con cualquier otro cargo público, sea remunerado o no; su aceptación supone renuncia tácita al cargo de Concejal, se exceptúa la docencia. 18. Los concejales no podrán anteponer sus intereses privados ante los intereses públicos del municipio, podrían sufrir la pérdida del mandato previo proceso y sanción penal cuando corresponda; están prohibidos de: 19. Intervenir en la decisión de asuntos municipales en los cuales tengan interés personal o los tuvieran sus cónyuges, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 20. Celebrar contratos por sí o por terceros, sobre bienes, rentas y ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales, concedidas, reguladas o supervisadas por el Gobierno municipal, de cuyo Concejo formen parte. 21. Ejercer funciones de administrador, arrendatario, concesionario o adjudicatario de bienes, obras, servicios públicos y explotaciones municipales, servir de intermediario, fiador, deudor y en cualquier otra actividad financiera, comercial, industrial o de servicios en general, en la cual se encuentre relacionado el Gobierno Municipal, sus bienes, servicios y obligaciones. 22. Usar indebidamente la información y las influencias derivadas del cargo que ejerce para obtener beneficios para sí, familiares o terceros en los asuntos o trámites que se ventilen en el Gobierno Municipal o que se deriven o generen en éste. 23. No podrá participar, ni adjudicarse ningún contrato de bienes y servicios hasta los dos años después de haber dejado el cargo de concejal, por si, ni por interpósita persona, tampoco podrán participar, ni adjudicarse contrato alguno la entidad o entidades de la que sea miembro. 24. El Concejal será suspendido o inhabilitado temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, previo proceso substanciado de acuerdo a las previsiones inscritas en el Reglamento Interno y conforme a Ley.   **Artículo 28. Procedimiento legislativo.**   1. El Concejo Municipal tiene entre sus atribuciones el tratamiento y aprobación de leyes municipales, ordenanzas y resoluciones. 2. Las Concejalas y Concejales; Alcaldesa o Alcalde podrán presentar proyectos de leyes, ordenanzas y resoluciones, con la debida fundamentación verbal o escrita, en el seno de la comisión respectiva, para su presentación ante el pleno deberá hacerse necesariamente por escrito, leída por el Concejal secretario podrá sufrir las modificaciones que la plenaria considere necesarias, el tratamiento del proyecto se realizará en las tres estaciones: en grande, en detalle y revisión antes de su aprobación por el plenario. 3. Se reconoce el derecho al Veto u observación, por parte del Alcalde Municipal, el cual deberá hacer conocer al pleno del concejo dentro de los 5 días calendario a objeto de ser considerado. 4. La ciudadanía podrá presentar proyectos de Leyes y Ordenanzas, empero solo a través de las comisiones respectivas. 5. Las Leyes Municipales serán aprobadas y promulgadas, de acuerdo al siguiente Procedimiento: 6. Presentación del anteproyecto de Ley. 7. Análisis y consideración del proyecto por el Concejo Municipal. 8. Aprobación por dos tercios del total de miembros del Concejo Municipal. 9. Promulgación por parte del Alcalde Municipal, en un plazo máximo de 10 días calendarios. 10. Publicación de la Ley en la Gaceta Municipal y otros medios de información. 11. Las Ordenanzas Municipales serán aprobadas y promulgadas, de acuerdo al siguiente procedimiento: 12. Presentación del anteproyecto de Ordenanza. 13. Análisis y consideración del proyecto por el Concejo Municipal. 14. Aprobación por simple mayoría del total de miembros del Concejo Municipal. 15. Promulgación por parte del Alcalde Municipal, en un plazo máximo de 10 días calendarios. 16. Publicación de la Ley en la Gaceta Municipal y otros medios de información. 17. Las Resoluciones Municipales serán aprobadas, de acuerdo al siguiente procedimiento: 18. Presentación del anteproyecto de Resolución. 19. Análisis y consideración del proyecto por el Concejo Municipal. 20. Aprobación por simple mayoría del total de miembros del Concejo Municipal. 21. Publicación de la Ley en la Gaceta Municipal y otros medios de información. 22. El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá reconsiderar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales.   **CAPÍTULO TERCERO**  **ÓRGANO EJECUTIVO**  **Artículo 29. Composición ejecutivo.**   1. I.       El órgano ejecutivo del Municipio estará compuesto por: 2. Un Ejecutivo Municipal (Alcaldesa o Alcalde) 3. Oficialías mayores 4. Sub alcaldes 5. Direcciones 6. Jefaturas de Unidad 7. Funcionarios municipales 8. II.       El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata definirá su estructura organizacional en base a los recursos económicos a disponerse y la necesidad de funcionarios para el desarrollo de la gestión municipal.   **Artículo 30. Alcalde / Alcaldesa.**    El Alcalde o Alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del Municipio de Cocapata  **Artículo 31. Requisitos y elección de Alcalde.**   1. Los requisitos para la elección de la Alcaldesa o Alcalde del Municipio, estarán delimitadas por el artículo 285 parágrafo I de la Constitución Política del Estado. 2. Para ser candidata o candidato al órgano ejecutivo del gobierno autónomo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público. 3. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores al verificativo de las elecciones municipales. 4. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde haber cumplido veintiún (21) años.   **Artículo 32. Facultades del Alcalde Municipal.**     1. I.       El Alcalde o Alcaldesa Municipal es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno en el municipio de Cocapata, tiene las siguientes atribuciones:    1. Representar al Gobierno Municipal.    2. Presentar ante el Concejo Municipal proyectos de Leyes Municipales, Ordenanzas y Resoluciones.    3. Presentar ante el Concejo Municipal Programas, Planes, Proyectos referidos al desarrollo integral para su consideración y aprobación.    4. Coordinar con organizaciones sin fines de lucro para el fortalecimiento del desarrollo Municipal.    5. Promulgar, en el plazo máximo de 10 días calendarios, toda Ley y/o ordenanza municipal  aprobada por el Concejo.    6. Proponer la reconsideración de Ordenanzas o Resoluciones solicitando la modificación o complementación de las mismas en el plazo máximo de 5 días calendarios.    7. Ejecutar las decisiones del Concejo Municipal y para este efecto deberá emitir y dictar Decretos Municipales.    8. Determinar las estrategias y acciones del Municipio mediante Decretos y ponerlos a conocimiento del Concejo Municipal.    9. Designar y destituir a servidores públicos de libre nombramiento y personal administrativo.    10. Supervisar por la eficiente prestación de servicios a la comunidad, desarrollando a este efecto el manual de prestación de servicios,  trámites y atenciones administrativas.    11. Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar de manera periódica las labores del Órgano Ejecutivo.    12. Informar al Concejo Municipal todas las actividades de gestión realizadas mensualmente en sesión ordinaria pública.    13. Elaborar y elevar ante el Concejo para su consideración y aprobación, los planes territoriales.    14. Elaborar y elevar ante el Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante Ley Municipal, el Plan de Uso de Suelo de su respectiva jurisdicción.    15. Elaborar y elevar ante el Concejo Municipal, para su consideración y aprobación, el programa operativo anual y el presupuesto municipal, hasta la primera quincena del mes de octubre.    16. Iniciar la elaboración del POA municipal en el mes de agosto de la gestión anterior, priorizando la inversión distrital a las inversiones por organización territorial.    17. Ejecutar los planes, programas y proyectos de desarrollo, aprobados por el Concejo, pudiendo para ello suscribir contratos, convenios y realizar negocios jurídicos en general.    18. Responder a los pedidos de informes escritos y orales que sean requeridos por el Concejo.    19. Elaborar y presentar ante el concejo municipal los proyectos de leyes para la aprobación de tasas y patentes.    20. Administrar el catastro urbano y rural en forma directa o ceder en concesión a terceros, previa autorización del Concejo Municipal.    21. Elaborar y presentar ante el concejo municipal reglamentos específicos sobre administración y control contemplados y establecidos en Leyes nacionales, para su posterior aplicación.    22. Ejecutar las expropiaciones de necesidad y utilidad pública aprobadas por el Concejo Municipal.    23. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las leyes y Ordenanzas Municipales emitidas por el Concejo Municipal.    24. Establecer, previa aprobación del Concejo, empresas públicas o mixtas para la prestación de servicios.    25. Presidir los consejos de administración o los directorios de las empresas municipales.    26. Aplicar el reglamento de honores, distinciones, premios y condecoraciones municipales.    27. Promover, gestionar e impulsar el desarrollo económico, social y cultural del municipio.    28. Designar a los Sub alcaldes como responsables administrativos del distrito municipal.    29. Elaborar los manuales de organización, funciones, procedimientos y organigrama, para su aprobación por el Concejo.    30. Rendir cuentas de sus actos dos veces al año.    31. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del Patrimonio Nacional, dominio y potestad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con el Reglamento.    32. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicio básico, de uso del suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, pudiendo solicitar para ello la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras; así como la reasignación del uso del suelo que corresponda.    33. Difundir mediante medios de comunicación las normas de servicio básico, de uso del suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.    34. Suscribir contratos a nombre del Gobierno Municipal de acuerdo con lo establecido en la normativa municipal.    35. Informar al Concejo sobre el avance de ejecución física y financiera  del Plan de Desarrollo Municipal y el Programa Operativo Anual.    36. Otras atribuciones del Concejo o emitidas mediante Ley 2. II.       El Ejecutivo Municipal a efectos de ejercer sus facultades emitirá decretos municipales en el siguiente orden: 3. Decreto Municipal Reglamentario; con el objeto de reglamentar una Ley Municipal. 4. Decreto Municipal Ejecutivo: con el fin de procurar una gestión eficiente y eficaz en la dirección de la administración municipal; conocer o resolver y pronunciarse respecto de las causas emergentes de procesos técnicos y administrativos de su competencia; otros que corresponda al alcance de las competencias ejecutivas.     **Artículo 33. Sub- alcalde.**   1. El Sub-alcalde es el personal Administrativo Municipal de nivel distrital. Ejerce las funciones ejecutivas delegadas por el Alcalde Municipal a nivel del Distrito, coordinando acciones con otras autoridades e instituciones que actúan en el mismo Distrito. 2. Las sub alcaldías serán creadas mediante Ley Municipal, en función del requerimiento y la disponibilidad del presupuesto asignado  para el efecto. 3. En el caso de distritos indígenas originarios campesinos, los sub alcaldes serán elegidas mediante normas y procedimientos propios.   **Artículo 34. Requisitos y elección o designación de los sub-alcaldes.**  Los sub alcaldes serán designados por el Alcalde Municipal. Para ser elegidos deben cumplir los mismos requisitos exigidos para los servidores públicos, siendo las siguientes:   1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 4. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 5. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 6. Hablar al menos dos idiomas oficiales del Municipio de Cocapata. 7. Tener domicilio permanente en su distrito. 8. Ser propuesto por la Organización Social del Distrito     **Artículo 35. Atribuciones de los sub-alcaldes.**  Los Sub-Alcaldes son autoridades distritales con responsabilidades administrativas en su Distrito y desempeñan las siguientes atribuciones y funciones:   1. Ejercer las funciones ejecutivas delegadas por el Alcalde a nivel del Distrito y coordinar con las organizaciones sociales y el/los responsables del Control Social. 2. Supervisar las obras ó acciones públicas para velar por la eficiencia y eficacia de las mismas. 3. Coordinar y participar en la formulación del Programa Operativo Anual y el presupuesto de su distrito, en consulta con las sociedades civiles organizadas acreditadas, en el marco del proceso de planificación participativa Municipal. 4. Participar en el proceso de planificación del desarrollo de su distrito: Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal y otros, canalizando las sugerencias de la sociedad civil organizada. 5. Presentar informes mensuales de sus actividades, sobre la marcha y Ejecución del POA. 6. Promover la generación de políticas públicas en beneficio de su Distrito en ámbitos del desarrollo integral, de género, niñez, adolescencia, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, de su Jurisdicción. 7. Administrar los recursos que le fueren confiados en beneficio del distrito y rendir cuentas de acuerdo con el sistema de administración central municipal.     **Artículo 36. Oficiales Mayores.**   1. Los Oficiales Mayores son los funcionarios jerárquicos inmediatos del Alcalde Municipal en la dirección y administración del Gobierno Municipal, bajo la condición de servidor público de libre nombramiento del Ejecutivo Municipal. 2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en su estructura administrativa adoptará la implementación necesaria de oficialías mayores de acuerdo a requerimiento y la disponibilidad de recursos económicos. Sus atribuciones serán establecidas en el Manual de Funciones del Gobierno Municipal.   **Artículo 37. Requisitos y designaciones de los Oficiales Mayores.**  Para ser designado como Oficial Mayor se requiere:   1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 4. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado. 5. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 6. Hablar al menos dos idiomas oficiales del Municipio de Cocapata.     **Artículo 38. Previsiones para desconcentrarse administrativamente.**  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata podrá desconcentrarse administrativamente, por mandato expreso de una Ley Municipal, emitida por el Concejo Municipal, en base a las necesidades y los recursos económicos existentes, tomando en cuenta la factibilidad: técnica y jurídica.    **Artículo 39. Responsabilidad de los componentes del Órgano Ejecutivo.**   1. El Órgano Ejecutivo está compuesto por: 2. El Alcalde y las Oficialías Mayores que fueran adoptadas en el diseño organizacional del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, donde se toman las decisiones para el funcionamiento de la entidad de acuerdo con los lineamientos definidos en el Concejo Municipal. 3. Componente Ejecutivo Operativo: Compuesta por las Direcciones y las Jefaturas de Unidades y personal subalterno, donde se ejecutan las operaciones de la entidad. 4. Son obligaciones comunes de los dos componentes las siguientes: 5. Cumplir la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica Municipal, las leyes y otra normativa municipal emitida para el efecto. 6. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública. 7. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, de ejercer el cargo respectivo. 8. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la  función pública. 9. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos en beneficio personal o para fines electorales u otros ajenos a la función pública. 10. Suspensión Temporal de la Alcaldesa o Alcalde: podrá ser suspendido de sus funciones de manera temporal cuando se dicte en su contra Acusación Formal, de acuerdo al siguiente procedimiento: 11. Habiendo una acusación formal, el Fiscal comunicará la suspensión al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la Alcaldesa o Alcalde, designando, al mismo tiempo y en la misma resolución, a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento. 12. El reemplazante interino de la Autoridad Ejecutiva será designado de entre los Concejales Titulares en ejercicio de funciones. 13. Si concluido el juicio el juez determinara la inocencia de la autoridad ejecutiva, en la misma sentencia dispondrá la restitución inmediata al cargo sin perjuicio de los recursos legales que la Constitución Política del Estado y las leyes franqueen a las partes y al ministerio público. 14. La Alcaldesa o Alcalde Interina o Interino del Gobierno Autónomo de Cocapata durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio de la Autoridad ejecutiva suspendida. 15. Incompatibilidad de funciones: El cargo de Alcalde Municipal es incompatible con cualquier otra función pública, remunerada o no, su aceptación supone renuncia tácita al cargo de Alcalde. 16. Conflicto de Intereses: Cuando los intereses de la Municipalidad estuvieran en contraposición con los del Alcalde su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aquél no podrá bajo sanciones de ley, previo proceso interno, anteponer sus intereses privados a los intereses públicos de la Municipalidad.   **Artículo 40. Mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.**   1. El alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata debe realizar un informe de rendición de cuentas por lo menos dos veces al año y que cubra todas las áreas en la que el municipio haya tenido responsabilidad.   El mismo debe contener:   1. Informe de ejecución de la programación de operaciones 2. Informe de ejecución presupuestaria 3. Un análisis de alcance de los objetivos sociales e institucionales 4. El Alcalde Municipal fomentará la participación de la sociedad civil en los eventos donde se realicen las rendiciones de cuentas por las autoridades del gobierno municipal. 5. Sin necesidad de requerimiento expreso, el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, publicará de manera regular y creará canales de permanente exposición ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo, Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado, y permitir el acceso efectivo a la información.   **Artículo 41. Revocación.**   1. Toda autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, que ostente un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, de acuerdo con la presente carta orgánica municipal. 2. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad de su  mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo. 3. El referendo revocatorio procederá por iniciativa popular, a solicitud de al menos el 30% de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del Municipio en el momento de la iniciativa, con su firma y huellas dactilares. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente de sus funciones proveyéndose su suplencia de acuerdo a lo previsto en la presente carta orgánica municipal.   **CAPÍTULO CUARTO**  **DEL SERVIDOR PÚBLICO**  **Artículo 42. Servidores públicos municipales, carrera administrativa.**   1. Son servidoras y servidores públicos todas las personas individuales que independientemente de su jerarquía y calidad desempeñan funciones públicas en el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata. 2. Clases de Servidores Públicos: El personal incorporado al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata será considerado en las siguientes categorías: 3. Los servidores públicos sujetos a las previsiones de la carrera administrativa municipal descrita en las disposiciones que rigen la Ley. 4. Los funcionarios designados y de libre nombramiento que comprenden al personal compuesto por los oficiales mayores y asesores del Gobierno Autónomo Municipal. Dichas personas no se consideran funcionarios de carrera. 5. Otras personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las normas de contratación de bienes y servicios. 6. Se establece la carrera administrativa municipal, con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante la administración de recursos humanos. 7. Remuneración: El servidor público del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, gozará de una justa remuneración acorde a la responsabilidad de su cargo y la eficiencia de su desempeño. Dicha retribución que establece los niveles salariales debe ser aprobada mediante resolución municipal, que deberá ser publicada por los medios de comunicación del municipio y la Gaceta Municipal, como condición legal para su aplicación. 8. Evaluación del Desempeño: La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en forma obligatoria, programará y conducirá procesos de evaluación sobre el desempeño de sus funcionarios de carrera administrativa municipal. 9. Los procesos de evaluación del desempeño de los funcionarios de carrera administrativa municipal se realizarán cada seis meses y se enmarcarán en aspectos de igualdad de participación, oportunidad, ecuanimidad, publicidad, transparencia, mensurabilidad y verificabilidad. 10. El incumplimiento de los procesos de evaluación, generará responsabilidad administrativa a la máxima autoridad municipal, independientemente de la obligatoriedad de realizarse las evaluaciones. 11. Permanencia, Movilidad y Retiro**:** La permanencia, movilidad y retiro de los funcionarios de carrera administrativa municipal, estarán condicionados al cumplimiento de los procesos de evaluación de desempeño conforme a la presente carta orgánica municipal.   VII. Ética Pública: La actividad pública deberá estar inspirada en principios y valores éticos de: integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad, eficacia y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad.   1. Promoción de códigos de ética: La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal deberá promover políticas y normas de conducta regidas por principios y valores éticos que orienten la actuación personal y profesional de sus servidores y la relación de éstos con la colectividad. La mencionada normativa estará plasmada en un Código de Ética, que será elaborado para el efecto. 2. Se deberán implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones del Código de Ética, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y su efectiva aplicación. 3. Los servidores públicos quedan inexcusablemente sometidos al respectivo Código de Ética institucional a partir del inicio de su actividad funcionaria. 4. Regalos y otras dádivas: Los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata están prohibidos de aceptar, de cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, obsequios, regalos, beneficios u otro tipo de dádivas, orientadas a favorecer directa o indirectamente las gestiones a su cargo o hacer valer influencias ante otros servidores públicos con propósitos semejantes, sin perjuicio de las sanciones penales.   **Artículo 43. Sistema de responsabilidad funcionaria.**   1. Responsabilidad por la función pública: Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Carta Orgánica Municipal, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, indicando la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo. Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia. 2. Clases de responsabilidades 3. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará a través de proceso interno sustanciado al interior del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución. 4. La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas a que se refiere el art. 42 de la Carta Orgánica Municipal; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía. 5. La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero.  Esta determinación se sujetará a los siguientes preceptos:   a)     Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.  b)     Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaran indebidamente con recursos públicos o fueran causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.   1. La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal y/o en la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.   **Artículo 44. Incompatibilidades.**  Es incompatible con el ejercicio de la función pública:   1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos pertenecientes al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas. 2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado. 3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.   **TÍTULO V**  **PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL**  **CAPÍTULO PRIMERO**  **CONTROLES ADMINISTRATIVOS**  **Articulo 45 Sistema de control de gobierno.**  I.    La fiscalización del órgano ejecutivo es ejercida por el órgano deliberativo del  Gobierno Autónomo Municipal. Los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.  II.  El control gubernamental externo es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.   1. Sin perjuicio al control ejercido por la Contraloría General del Estado, en la presente carta orgánica se podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado. 2. Ninguna norma del gobierno autónomo municipal de Cocapata puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente Artículo.   **Artículo 46. Denominación de los controles administrativos internos.**   1. Los controles administrativos internos serán ejercidos conforme la implantación de instrumentos operativos y auxiliares aprobados mediante ley Municipal. 2. Se desarrollarán dos clases de controles administrativos: 3. Control Administrativo interno previo: aplicado a las actividades administrativas antes del uso efectivo de recursos económicos y materiales. 4. Control Administrativo interno posterior: aplicado a las actividades administrativas después del uso efectivo de recursos económicos y materiales.     **Artículo 47. Mecanismos a implementar.**  La implantación de mecanismos de control interno previo e interno posterior, son de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva, debiendo ser de conocimiento de todos los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de COCAPATA, con el objeto de desarrollar sus actividades bajo un marco normativo administrativo interno pre establecido a efectos de la determinación de responsabilidades por la contravención de normativa administrativa interna.  **TÍTULO V**  **CAPÍTULO SEGUNDO**  **PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL**  **Artículo 48. Disposición general de la participación y el control social.**   1. La Carta Orgánica Municipal de Cocapata garantiza el ejercicio del control social sin discriminación de orden social, económico,  político u otros, generando espacios de participación.   Se lo ejercerá a través de la sociedad civil organizada; Entendiéndose como sociedad civil organizada a todas las organizaciones sociales y funcionales 2. El pueblo soberano del Municipio de Cocapata, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas, ejercerá el control social a la gestión en todos los niveles del Gobierno Municipal, a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, así como a la calidad de los servicios públicos municipales. 3. La sociedad civil del Municipio de Cocapata se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social. Tomando en cuenta en la conformación de su directiva la paridad y alternancia de género.   **Artículo 49. Obligatoriedad.**   1. La Carta Orgánica Municipal de Cocapata, establece obligatoriamente, en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, el ejercicio de la participación y control social. 2. La participación y el control social de la sociedad civil organizada del municipio de Cocapata implica:   1. Participar en la formulación de las políticas formuladas a nivel del municipio de Cocapata.  2.        Proponer por el conducto regular; al Órgano Legislativo la construcción y aprobación de las leyes municipales, dentro el marco de sus competencias.  3.        Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno municipal y las entidades, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas presentes en el municipio.  4.        Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública municipal. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna, respetando el conducto institucional.  5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.  6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos legislativo y ejecutivo.  7. Conocer y pronunciarse también para la aprobación del POA, PDM, Reformulado del POA, cambio de proyectos en el POA, y otros de su competencia.  8. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.  9. Denunciar ante las instituciones correspondientes las faltas para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.  **Artículo 50. Mecanismos de participación ciudadana y control social.**   1. Mecanismos de democracia directa participativa:Las actividades desarrolladas por los habitantes del Municipio de Cocapata, responden al uso de los instrumentos de participación democrática, reconociéndose a este efecto las siguientes: 2. El referéndum 3. La iniciativa legislativa ciudadana 4. La revocatoria de mandato 5. El cabildo y la consulta previa 6. Acceso a la Información: Derecho por el que las Autoridades Municipales a solicitud fundamentada, deben brindar información oportuna a la sociedad civil organizada, de sus actividades y resultados: 7. El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, determinará los canales y responsables institucionales encargados de proporcionar la información y los procedimientos que permitan el ejercicio pleno del control social, el acceso a la información y el análisis de los instrumentos. 8. Para el ejercicio del control social, las instancias definidas en el Ejecutivo Municipal, acordarán, la periodicidad y los procedimientos técnico - administrativos que permitan garantizar el flujo continuo de la información requerida. 9. Toda solicitud de información, deberá efectuarse mediante comunicación escrita fundamentada pertinente y a través del Alcalde Municipal en los plazos establecidos para el efecto. 10. Derecho de Petición: Toda persona natural o jurídica habitante del Municipio de Cocapata, individual o colectivamente, tiene el derecho de formular peticiones a las autoridades municipales, las que obligatoriamente deberán ser atendidas. Al efecto, se reglamentarán los procedimientos y precisarán plazos para dictar resoluciones. 11. Mecanismo de Acción Legal: Todas las acciones desarrolladas por los habitantes del Municipio de Cocapata en el marco del ejercicio del derecho al control social, se encuentran garantizadas mediante la Acción de Amparo Constitucional, Acción de Cumplimiento, Acción Popular y la Revocatoria de Mandato.   **TÍTULO VI**  **ENTES MUNICIPALES**  **Artículo 51. Defensoría del ciudadano.**   1. La Defensoría del Ciudadano es una institución funcional y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata. 2. El Defensor del ciudadano del municipio de Cocapata velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la presente carta orgánica municipal.  La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos. 3. La Defensoría del Ciudadano estará dirigida por la defensora o el defensor del ciudadano, que ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años.   IV.   La defensora o el defensor del ciudadano no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.   1. La defensora o el defensor del ciudadano se designará por al menos dos tercios de los Concejales presentes del Concejo Municipal. La designación requerirá de una convocatoria pública previa,  calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público. 2. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del ciudadano se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con veinticinco años de edad cumplidos al momento de su designación y tener una  probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública. 3. Son atribuciones de la Defensoría del Ciudadano del Municipio de Cocapata, las siguientes:   1. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.  2. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la carta orgánica municipal, las normativas de orden municipal, e instar al Ministerio Público el inicio de las acciones legales que correspondan.  3. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la defensoría del ciudadano, sin que puedan oponer reserva alguna.  4. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.  5. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza.  6. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.  7. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.   1. Las autoridades y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Ciudadano la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento. 2. Cada año, la defensora o el defensor del ciudadano informará al concejo municipal y al control social la situación de los derechos humanos en el municipio y sobre la gestión de su administración. La defensora o defensor del ciudadano podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por el concejo municipal o el control social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.   **Artículo 52. Intendencia.**   1. A efectos de ejercitar la potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de la presente Carta Orgánica Municipal, las Leyes, Ordenanzas y otras normativas municipales que requiera de este ejercicio, el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata creará entre sus unidades la Intendencia Municipal. 2. La ley de creación de la Intendencia Municipal determinará las atribuciones y funciones, así como la estructura organizaciones y jerarquía de mando y dependencia.   **Artículo 53. Empresas Municipales.**   1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata podrá: Constituir, disolver o participar en empresas, para la ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales con recursos públicos, siempre y cuando éstas no puedan ser prestadas mediante administración privada. 2. Las Empresas Municipales podrán ser públicas o sociedades anónimas mixtas con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas y sujetas al régimen del Código de Comercio bajo el control y fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, debiendo adecuarse a los planes programas y proyectos municipales. 3. Los concejales, sus cónyuges o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán ser miembros de los directorios de las Empresas Municipales, a excepción del Alcalde Municipal que ejercerá la Presidencia. Los parientes consanguíneos o por afinidad del Alcalde Municipal en los mismos grados de los concejales, no podrán ser miembros del directorio, ni dirigir  las empresas municipales. 4. La selección y designación de los Gerentes de las Empresas Municipales se efectuará mediante convocatoria pública y concurso de méritos, a instancia de sus Directorios. El Concejo Municipal y el control social supervisarán la transparencia del proceso.   **Artículo 54. Regulación de servicios públicos municipales.**   1. Los servicios públicos municipales son otorgados por el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en beneficio de los habitantes de su jurisdicción y serán regulados por el Concejo Municipal mediante normas, que prevean el buen uso y servicio, buscando la convivencia pacífica y el bienestar de los pobladores de Cocapata. 2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en el marco de sus competencias debe velar por que los habitantes de su jurisdicción gocen de acceso libre a los servicios públicos municipales implementados a partir de inversiones públicas municipales. 3. Los servicios de uso público ofertados por personas naturales o personas jurídicas, serán regulados mediante normas municipales en el marco de sus competencias.   **TÍTULO VII**  **ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS MUNICIPALES**  **CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIAS EXCLUSIVAS**  **Artículo 55. Competencias exclusivas.**  Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal Cocapata, en su jurisdicción:   1. Elaborar y modificar la Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Carta Orgánica. 2. Planificar y promover el desarrollo humano en la jurisdicción municipal de Cocapata. 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en materias de competencia municipal. 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales articulando sus acciones a las políticas departamentales y nacionales. 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos 6. Elaborar planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, así como el plan departamental. 7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar los caminos vecinales en la jurisdicción municipal de Cocapata. 8. Construcción, mantenimiento y administración del aeropuerto público municipal. 9. Diseño y elaboración de las estadísticas municipales 10. Generar y administrar el catastro municipal en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos reconocidos. 11. Áreas protegidas municipales en base a políticas públicas municipales y los parámetros y condiciones establecidas. 12. Generar Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal. 13. Controlar la calidad e higiene en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal. 14. Promover a través de la generación de políticas públicas la práctica del deporte en el ámbito de la jurisdicción del municipio. 15. Generar políticas públicas para la promoción y conservación del patrimonio natural en el ámbito de la jurisdicción municipal. 16. Promover y conservar la cultura, el patrimonio cultural histórico, artístico,    monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del Municipio. 17. Generar Políticas públicas de impulso al turismo local. 18. Regular el transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano. 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos montos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales. 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal. 21. Generar, diseñar y gestionar proyectos de infraestructura productiva. 22. La Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto. 24. Generar fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes en los ámbitos de sus competencias. 25. Creación y administración de centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros. 26. Creación, disolución y modificación de empresas públicas municipales. 27. Prevención y atención del  aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política pública municipal articulada a las políticas departamentales y nacionales. 28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial. 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos. 30. Regular el servicio de alumbrado público del municipio. 31. Fomentar la promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de la jurisdicción municipal. 32. Reglamentar el desarrollo de espectáculos públicos y juegos recreativos. 33. Regular la publicidad y propaganda urbana. 34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios. 35. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines. 36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas. 37. Promover e implementar políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal. 38. Diseñar y construir sistemas de micro riego en coordinación con las organizaciones sociales del municipio. 39. Fomentar la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad. 40. Generar políticas a objeto de otorgar servicios básicos así como de aprobación de las tasas que a  este efecto  correspondan. 41. Reglamentar el aprovechamiento de áridos y agregados, en coordinación con las organizaciones sociales. 42. Elaborar la Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional. 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.   **Artículo 56. Salud.**     1. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal. 2. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias. 3. Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la red municipal de salud familiar comunitaria intercultural. 4. Crear la instancia máxima de gestión local de la salud, incluyendo a autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio. 5. Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades en las comunidades urbanas y rurales. 6. Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud. 7. Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso. 8. Ejecutar los programas nacionales de protección social dentro la jurisdicción territorial. 9. Proporcionar información al sistema único de información en salud y recibir información requerida, a través de la instancia departamental en salud. 10. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.   **Artículo 57. Hábitat y vivienda.**   1. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.   II.  Organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda.   1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen de desarrollo urbano. 2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.   **Artículo 58. Agua potable y alcantarillado.**   1. Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme establece la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado. 2. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio. 3. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas diseñadas a nivel central del Estado. 4. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.   V.   Establecer las tasas del alcantarillado  **Artículo 59. Educación.**   1. La educación es prioritaria para el Municipio de Cocapata toda vez que se constituye en la más alta función gubernamental, permitiendo a los ciudadanos potenciar capacidades y habilidades que les permitan acceder en condiciones óptimas al mercado de trabajo, ejercer de forma responsable y plena sus derechos y deberes, y mejorar su calidad de vida en general. 2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene la responsabilidad de apoyar la educación y la cultura a través de la elaboración de políticas públicas destinadas a reforzar y mejorar los recursos infraestructurales, humanos y técnicos para garantizar el libre acceso de los ciudadanos a oportunidades de educación. 3. Este esfuerzo debe realizarse en todas las áreas (educación formal y educación alternativa), niveles (educación preescolar, educación primaria, educación secundaria), ciclos y modalidades de educación en instituciones públicas, de convenio o privadas.    1. La educación alternativa se constituye en una herramienta para complementar las políticas educativas nacionales en las áreas que estuvieran siendo descuidadas por las mismas.    2. Se garantiza el derecho de los ciudadanos para elegir el tipo de educación que prefieran.    3. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata garantiza la libertad de enseñanza religiosa y la educación de convenio.    4. La educación fiscal es gratuita y pluralista,  y se imparte sobre la escuela unificada y democrática. Es obligatoria en el ciclo primario y secundario.    5. El Gobierno Municipal Autónomo de Cocapata debe diseñar programas y proyectos para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños y jóvenes dentro de su jurisdicción, garantizándoles el acceso a la educación primaria, secundaria.       1. Conforme la Ley de la educación Avelino Siñani Elizardo Pérez Nº 070 de 20 de diciembre de 2010, el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata es responsable de:   1. Dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.  2. Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.  **Artículo 60. Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.**     1. Respetar el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado. 2. El gobierno municipal autorizará la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, conforme a la normativa municipal.   **Artículo 61. Patrimonio cultural.**   1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales. 2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural. 3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.   **Artículo 62. Recursos naturales.**   1. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo. 2. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.   III. Preservar y proteger los bosques nativos urbanos y suburbanos, que constituyen áreas de alto valor ecológico con alto potencial de desarrollo recreativo, educativo y turístico para el esparcimiento y beneficio de las presentes y futuras generaciones.  IV.  Fomentar la creación, establecimiento, conservación y restauración de los bosques nativos urbanos y suburbanos de Cocapata a fin de proteger la salud pública, seguridad y bienestar general del vecino y futuras generaciones.  V.   Promover la siembra, plantación, mantenimiento y restauración de los árboles nativos y el cuidado y preservación de los ecosistemas relacionados a los bosques nativos rurales que se encuentran dentro del municipio de Cocapata.  VI.  Es deber del municipio y sus habitantes la protección y conservación de los animales silvestres y nativos dentro del territorio de Cocapata, respetando sus usos y costumbres.  **Artículo 63. Biodiversidad y medio ambiente.**   1. Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.   II.  Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su Jurisdicción.  III. Administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesino cuando corresponda.  IV.  El ambiente es patrimonio de la sociedad, todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano.   1. El Gobierno Municipal de Cocapata, sus habitantes y organizaciones sociales, tienen el deber de preservarlo y defenderlo en resguardo de las generaciones presentes y futuras.   VI.  Garantizar la protección, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, evitando la destrucción de habitad a través de la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de la tierra.   1. Apoyar la producción agroecológica y sancionar la utilización de transgénicos y agroquímicos que dañan el suelo y la biodiversidad.   **Artículo 64. De la Coca.**  Al interior del Municipio de Cocapata se declara como recurso natural renovable de la biodiversidad, a la hoja de Coca, en su estado natural y orgánico, la producción, comercialización e industrialización serán regidas conforme a la ley, y adoptadas a nivel municipal.  **Artículo 65. Recursos hídricos y riego.**   1. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos. 2. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos. 3. Proteger y conservar nuestros recursos hídricos y administrar según nuestros usos y costumbres. 4. Promover infraestructura de riego y controlar la contaminación del agua para un mejor manejo y así garantizar la seguridad alimentaria  de todos los habitantes del municipio.   **Artículo 66. Áridos y agregados.**     1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene a su cargo el manejo integral de áridos y agregados existentes en su jurisdicción municipal. en coordinación con las organizaciones sociales. 2. Desarrollar normas municipales a objeto de promover el correcto aprovechamiento, el buen manejo de áridos y agregados, respetando usos y costumbres comunales. 3. El aprovechamiento de áridos y agregados se realizará bajo autorización del gobierno municipal previa consulta a las organizaciones sociales para el beneficio de las mismas.   **Artículo 67. Desarrollo rural integral y la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.**   1. Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales. 2. Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general. 3. Promover la recuperación de suelos, a través de saberes locales ancestrales 4. Fomentar y garantizar la recuperación de las semillas nativas, promover y garantizar el desarrollo rural integral de las comunidades de los ecosistemas  que tiene el municipio de Cocapata. 5. En la planificación del desarrollo rural deberán participar las comunidades indígenas originarias campesinas y las comunidades interculturales existentes a través de normas y estructuras orgánicas propias.   **Artículo 68. Desarrollo productivo.**   1. En el marco del Desarrollo Productivo el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene las siguientes competencias exclusivas:   1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.  2. Promover complejos productivos en la jurisdicción municipal, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.  3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno promoviendo la cooperación entre las unidades productivas.  4.        Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.  5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.  6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia de producción a nivel municipal.  7. Generación de políticas orientadas al desarrollo, a partir de la creación y consolidación de asociaciones productivas comunitarias incentivando el manejo de suelos, infraestructura, mercado, y transformación de productos agropecuarios con enfoque auto sostenible, en coordinación con la Gobernación Departamental y Gobierno Central.  8. Incentivar la producción ecológica y promover el acceso al crédito agropecuario e implementación de ferias comunitarias.  **Artículo 69. Turismo.**   1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en el marco del desarrollo turístico municipal tiene las siguientes competencias exclusivas:   1.        Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.  2. Formular políticas de turismo local, articuladas a los planes Departamental y Nacional.  3.        Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.  4.        Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.  5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios.  **Artículo 70. Transporte.**   1. Es de competencia municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el ámbito del transporte las siguientes:   1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.  2.        Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.  3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.  4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.  5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.  6. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con las organizaciones sociales.  **Artículo 71. Energía.**   1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata generará e impulsará Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal. 2. Respecto del consumo de energía en todas sus formas, el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata gestionará la defensa del consumidor a través de la creación de una unidad exclusiva para este efecto.   **Artículo 72. Seguridad ciudadana.**   1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, se constituye en el garante de los derechos fundamentales de los habitantes del municipio, considerando la seguridad ciudadana un fin y función esencial que garantiza la convivencia pacífica. 2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el marco del desarrollo de las competencias concurrentes garantiza el desarrollo de acciones orientadas a promover la seguridad ciudadana en jurisdicción municipal, articulándose a este efecto con los planes y programas existentes a nivel Departamental y Nacional. 3. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata mediante el ejecutivo municipal queda encargado del control de locales de expendio de bebidas alcohólicas, alimentos, infraestructura policial, retenes y postas. 4. A través de la formulación e implementación de una política pública se desarrollarán acciones de prevención y desaparición de toda forma de violencia contra la mujer, la infancia, niñez y adolescencia.   **Artículo 73. Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales.**    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene las siguientes competencias en el ámbito de la gestión y atención de desastres naturales:  1.   Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.  2.   Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.  3.   Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.  4.   Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.  5.   Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).  6.   Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.  7.   Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.  8.   Implementar sistemas de alerta temprana.  9.   Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.  10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.  11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.  12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.  13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.  **CAPÍTULO SEGUNDO**  **ACREDITACIÓN COMPETENCIAL**  **Artículo 74. Asignación y ejecución de competencias.**     1. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia. 2. Las competencias, se ejercen bajo responsabilidad directa de los órganos de gobierno, personalizadas en los servidores debiendo estar sujetas a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecido en la ley, así como al control jurisdiccional.   **Artículo 75. Principios de la asignación competencial**    I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata tiene asignada las competencias exclusivas, previstas constitucionalmente, las competencias concurrentes y compartidas se ejercerán conforme a Ley.  II. Las competencias que sean transferidas o delegadas por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, serán asumidas previo acuerdo conforme a Ley.  III.   Mediante Ley Municipal se podrá delegar o transferir facultades reglamentarias y ejecutivas conforme a Ley.  La presente carta orgánica municipal define y reconoce las siguientes competencias:   1. COMPETENCIA EXCLUSIVA. Aquella en la que el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata ejerce facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir estas dos últimas. 2. COMPETENCIA COMPARTIDA. Está sujeta a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata y cuya reglamentación y ejecución corresponde al gobierno del municipio de Cocapata. 3. COMPETENCIA CONCURRENTE. Aquella en la que la legislación corresponde al nivel central, correspondiendo al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata ejercer simultáneamente la facultad reglamentaria y ejecutiva.   **Artículo 76. Gradualidad y progresividad.**  Gradualidad y Progresividad: La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas y concurrentes asignadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.  **Artículo 77. Competencias compartidas con el nivel central.**  Las siguientes competencias se ejercen de manera compartida con el nivel central del Estado:   1. Régimen electoral municipal. 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones. 3. Electrificación urbana. 4. Juegos de lotería y de azar. 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado. 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.   **Artículo 78. Competencias concurrentes con el nivel central.**   1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental. 2. Gestión del sistema de salud y educación. 3. Ciencia, tecnología e investigación. 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques. 5. Servicio meteorológico. 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado. 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos. 8. Residuos industriales y tóxicos. 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos 10. Proyectos de riego. 11. Protección de cuencas. 12. Administración de puertos fluviales 13. Seguridad ciudadana. 14. Sistema de control gubernamental. 15. Vivienda Social. 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca   **Artículo 79. Proceso de asunción de competencias.**  Las competencias asignadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecido en la Ley, así como al control jurisdiccional.  **Artículo 80. Proceso de transferencia de competencias desde el municipio.**  I.    La trasferencia total o parcial implica transferir la responsabilidad a otras entidades territoriales autónomas, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas.  II.  La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial.   1. La transferencia se hará efectiva cuando la entidad territorial a la que se transfiere ratifica mediante Ley de su órgano deliberativo,                                                                                                                                                     normas y mecanismos de devolución.   **Artículo 81. Proceso de delegación de competencias**   1. La delegación total o parcial de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la misma, por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata. 2. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de ceder  competencias y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma. 3. La delegación de una competencia incluirá recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio.   **Artículo 82. Competencias adoptadas por la carta orgánica.**  I.    Las competencias adoptadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, se refieren solamente a las definidas en el capítulo I del título VII de la presente carta orgánica municipal.  II.  Otras competencias serán definidas por una Ley Municipal emitidas con posterioridad a la vigencia de la presente carta orgánica municipal, aprobada por dos tercios o una mayoría que implique un alto consenso político.  **Artículo 83. Límites administrativos.**    En función de las competencias definidas en la Constitución Política del Estado, los límites administrativos de ejercicio del poder del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, serán definidos mediante leyes municipales aprobadas para el efecto.  **TÍTULO VIII**  **RÉGIMEN FINANCIERO O FINANCIAMIENTO**  **CAPÍTULO PRIMERO**  **DISPOSICIONES GENERALES**  **Artículo 84. Disposiciones generales sobre régimen financiero.**     1. El régimen económico financiero regula la asignación de recursos y los medios para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de las competencias municipales en el marco de la Constitución Política del Estado, Carta Orgánica Municipal y disposiciones legales vigentes. 2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata financiará el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en su presupuesto institucional.   **Artículo 85. Patrimonio y bienes municipales.**  Son de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata los bienes inmuebles, derechos y otros rubros relacionados, que fueron adquiridos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado, correspondiendo efectuar el registro ante las instancias establecidas por la normativa vigente.  El patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:  1. Activos fijos y de capital  2. Bienes de dominio público  3. Bienes de dominio municipal  **Artículo 86. Activos fijos y de capital.**  I.    Son bienes patrimoniales municipales, los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho. Estos bienes comprenden:  1. El activo de las empresas municipales; y los activos que permanecen en la institución.  2. Las inversiones financieras en acciones, bonos y otros títulos valores similares.  II.  La disposición de los bienes referidos en el numeral 2 serán autorizados por dos tercios de votos del Concejo Municipal.  **Artículo 87. Bienes de dominio público y bienes de dominio municipal.**   1. Los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Municipal y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables, comprenden:   1. Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.  2. Plazas, parques, bosques declarados públicos y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.  3. Bienes declarados vacantes por autoridad competente en favor del Gobierno Municipal.  4. Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.   1. Los bienes de dominio municipal son todos aquellos inmuebles destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público municipal, así como aquellos bienes inmuebles transferidos por Ley y otras disposiciones legales. 2. En los casos de enajenación de estos últimos bienes, el Concejo Municipal, Ley Municipal aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros, autorizará y tramitará los mismos, garantizando que el producto sea destinado a inversiones municipales.   **CAPÍTULO SEGUNDO**  **INGRESOS Y DOMINIO TRIBUTARIO**  **Artículo 88. Tesoro Municipal.**    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata implementará el Tesoro Municipal en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por el órgano rector del nivel central, responsable de las finanzas públicas conforme a la Ley.  **Artículo 89. Ingresos tributarios y no tributarios.**   1. Los ingresos municipales son de carácter tributario y no tributario.   II.  Los Ingresos Tributario, se consideran ingresos municipales provenientes de:  1.   Impuestos municipales.        1.1. Impuesto a los Bienes Inmuebles.  1.2. Impuesto a los Vehículos Automotores.  1.3. Impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos.  1.4. Impuesto al consumo específico de bebidas alcohólicas.  2.   Patentes.   1. Los ingresos No Tributarios, se consideran ingresos municipales con carácter enunciativo y no limitativo, provenientes de:   1. Pagos provenientes de concesiones o actos jurídicos realizados con los bienes municipales o producto de la política de concesiones o explotaciones existentes en la jurisdicción municipal.  2. Venta o alquiler de bienes municipales.  3. Transferencias y contribuciones.  4. Donaciones y legados en favor del Municipio.  5. Derechos pre constituidos.  6. Indemnizaciones por daños a la propiedad municipal.  7. Multas y sanciones por transgresiones a disposiciones municipales.  8.        Operaciones de crédito público.  9.        Tasas.  **Artículo 90. Dominio tributario.**  I.    El dominio tributario del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, está referido al conjunto de tributos y gravámenes establecidos de manera coercitiva a los habitantes de su jurisdicción territorial, es decir a los contribuyentes para el sostenimiento de los servicios públicos y los gastos necesarios.  II.  Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de la autonomía municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por el Concejo Municipal.  III. La política fiscal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata se  sostiene en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.  **Artículo 91. Creación y administración de impuestos de carácter Municipal y otros.**  I.    Es facultad del gobierno autónomo municipal de Cocapata La creación, supresión o modificación de los impuestos de carácter municipal:  1. No se podrá crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes en los impuestos nacionales, departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.  2. No se crearán impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.  3. No se podrá crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.  4. No se podrá crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.  II. El gobierno autónomo municipal de Cocapata podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:  1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos.  2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.  3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores.  4. El consumo específico sobre la chicha de maíz  5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.  **Artículo 92. Aprobación, modificación o eliminación de tributos municipales.**    I.    Toda creación y/o modificación de impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata se sujetará a los principios tributarios, a la capacidad económica de sus contribuyentes, a la igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria de la entidad territorial.  II.  Los impuestos de dominio municipal, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley del Concejo Municipal, de acuerdo a la Carta Orgánica y Leyes vigentes.  **Artículo 93. Administración tributaria, recaudación y administración directa de tributos municipales.**  I.    La administración tributaria estará a cargo del ejecutivo municipal, el cual basará su comportamiento en base a la normativa legalmente establecida, mediante Ley Municipal aprobada por el Concejo Municipal.  II.  Las recaudaciones serán determinadas por la ley municipal sobre la base de impuestos, tasas, patentes, agregados, otros.  **CAPÍTULO TERCERO**  **TRATAMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS**  **Artículo 94. Participación de las regalías departamentales.**    I.    Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata solicitará la Participación en la regalía departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.  II.  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa dentro de la jurisdicción departamental, de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, en el marco de un acuerdo departamental.  III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en el marco de las respectivas competencias.  **Artículo 95. Transferencia y recepción de recursos por ajuste competencial.**    I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata podrá realizar transferencias de recursos, de acuerdo a convenios suscritos autorizados por el Concejo Municipal.  II.  Se transferirá recursos públicos en efectivo o en especie, a organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo; el uso y destino de estos recursos, será autorizado mediante norma del Órgano Legislativo del gobierno autónomo municipal.  **CAPÍTULO CUARTO**  **PRESUPUESTO MUNICIPAL**  **Artículo 96. Planificación y presupuesto participativo.**    I.    Se garantiza la articulación de la planificación municipal con el nivel departamental y nacional.  II.  Se garantiza la conducción del proceso de planificación participativa, económica y social con la participación ciudadana, a través de los representantes de la sociedad civil y organizaciones sociales.  III. El presupuesto municipal será distribuido en función a necesidades distritales de manera equitativa; en base a un procedimiento a definir mediante Ley Municipal.  **Artículo 97. Elaboración, aprobación modificación y ejecución del presupuesto.**  I.    El Ejecutivo Municipal formulará y ejecutará su Programa Operativo Anual y Presupuesto en el marco del Plan de Desarrollo Municipal, bajo las normas y reglamentación vigentes.  II.  El Gobierno Autónomo Municipal deberá presentar su presupuesto institucional aprobado por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente.  III. Se definirá la distribución de los recursos económicos y financieros en función al equilibrio, legalidad, eficiencia y necesidad  territorial.  IV.  Se priorizará la inversión en proyectos productivos frente a gastos corrientes.  V.   El Ejecutivo Municipal realizará modificaciones presupuestarias, de acuerdo al reglamento de modificaciones, siempre y cuando ésta no contravenga a la ley.  **Artículo 98. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.**  I.    La elaboración del plan de desarrollo municipal PDM debe respetar los lineamientos previstos en el plan de desarrollo nacional y estar articulado al plan de desarrollo departamental.  II.  Se debe elaborar el plan de desarrollo municipal en función al uso de suelo, ocupación del territorio.  III. Se debe garantizar la ejecución del mismo plan en base a los programas operativos anuales, concordantes con los niveles nacional y departamental.   1. Su modificación debe realizarse en un marco de respeto con los lineamientos del plan nacional y departamental.   **CAPÍTULO QUINTO**  **CONTROLES FINANCIEROS**  **Artículo 99. Relación con la Contraloría general del Estado.**  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, se articula a la contraloría general en el marco del desarrollo del control externo, sometiéndose a auditorias establecidas por la contraloría ejecutando de manera expresa las recomendaciones y los dictámenes de responsabilidad que ésta emitiera.  **Artículo 100. Auditoría interna, seguimiento y monitoreo de la ejecución de recursos.**  I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata implementará la unidad de auditoría interna autónoma independiente, sus recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento estricto.  II.  En base a los informes de la Contraloría General del Estado, la unidad de auditoría interna hará un seguimiento y monitoreo de los informes y dictámenes emitidos.   1. Para el seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata utilizará un sistema contable que realice la emisión de reportes, confiables y oportunos.   **TÍTULO IX**  **ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO**  **Artículo 101. Disposiciones generales sobre administración del patrimonio.**   1. El patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata está constituido por el conjunto de los bienes, derechos, acciones, obligaciones y pasivos que le pertenezcan. 2. Los bienes de patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal son inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables; no podrán ser empleados en provecho particular alguno.   **Artículo 102. Mecanismos y sistemas administrativos.**     1. Los mecanismos y sistemas administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado. 2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata deberá utilizar el sistema oficial de información fiscal autorizado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.   **Artículo 103. Presupuesto operativo y sus modificaciones.**   1. El procedimiento presupuestario del Gobierno Autónomo Municipal   de Cocapata,  está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda. 2. .En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, el Gobierno Municipal debe garantizar la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias en el mediano y largo plazo, con los recursos asignados por la Constitución Política del Estado y las Leyes. 3. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata deberá presentar su presupuesto institucional aprobado por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente.   **Artículo 104. Planilla salarial.**    I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata establecerá y aprobará su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos establecidos, de acuerdo a las disposiciones vigentes.  II.  La planilla salarial será aprobada mediante Resolución municipal, en la que se  establece la remuneración que contemple la retribución al Alcalde Municipal, Concejales y los sub alcaldes y la que establezca los niveles salariales del personal jerárquico del gobierno municipal, debiendo ser los mismos, publicadas por los medios de comunicación de distribución en el Municipio, como condición legal para su aplicación.  **Artículo 105. Mecanismos de contrataciones de bienes y servicios en el marco de la normativa nacional.**   1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, para lograr los objetivos institucionales, con miras a satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes adquirirá bienes y servicios necesarios para este fin.   II. Para la administración de bienes y servicios se tomará como base tres sistemas, enmarcados en la normativa legal vigente:   1. Sistema de Contratación de Bienes y Servicios 2. Sistema de Manejo de Bienes 3. Sistema de Disposición de Bienes.   III.   El Concejo Municipal aprobará mediante Ley Municipal la reglamentación específica de los sistemas a que hace referencia el parágrafo anterior.  **TÍTULO X**  **PLANIFICACIÓN MUNICIPAL**  **Artículo 106. Disposiciones generales sobre planificación.**  I.    Con el objeto de lograr los objetivos institucionales y sociales el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata debe:  1. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género, generacional e igualdad de oportunidades, en sujeción al marco legal establecido, conforme a las normas del sistema de planificación integral del Estado y en concordancia con el Plan de desarrollo departamental y plan nacional de desarrollo.  2. Crear una instancia de planificación participativa con sus procedimientos para garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil, organizaciones sociales y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción.  **Artículo 107. Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo.**   1. Conforme dispone la Constitución Política del Estado, los sistemas de planificación municipal estarán en directa sujeción con el Plan Nacional de Desarrollo siendo de carácter obligatorio su cumplimiento.   II.  Los Planes Sectoriales, Plan de desarrollo municipal, planes de desarrollo económico, planes de ordenamiento territorial, deberán ser elaborados, formulados y ejecutados bajo los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.  **Artículo 108. Mecanismos de relación con el Plan de Desarrollo Departamental y Regional.**  I.    El plan de Desarrollo Municipal, Plan Operativo Anual deberán articularse a las directrices del Plan de desarrollo Departamental en conformidad a las competencias determinadas por Ley.  II.  En caso de existir una autonomía regional el plan de desarrollo municipal deberá articularse también a los lineamientos del plan de desarrollo regional.  **Artículo 109. Plan estratégico Institucional.**  Para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, expresado en Planes Operativos Anuales, el Gobierno Autónomo Municipal deberá elaborar un Plan Estratégico, definiendo claramente el instrumento institucional para su ejecución.  **Artículo 110. Programa Operativo Anual.**     1. El Programa Operativo Anual del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, será elaborado en las previsiones descritas por una Ley Municipal aprobada por dos tercios de voto. 2. La programación de operaciones deberá ser elaborada de manera participativa promoviendo la distribución equitativa de recursos conforme a Ley. 3. El proceso presupuestario del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda. 4. En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, el  Gobierno Autónomo Municipal debe garantizar la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias en el mediano y largo plazo, con los recursos consignados por la Constitución Política del Estado y las leyes. 5. El Gobierno Autónomo Municipal elaborará el presupuesto institucional considerando la integralidad y articulación de los procesos de planificación, programación, inversión y presupuesto, incorporando los mecanismos de participación y control social, en el marco de la transparencia fiscal y equidad de género. 6. El presupuesto del  Gobierno Autónomo Municipal debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos. 7. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva del  Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata. 8. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, estará sujeto a las determinaciones del Concejo Municipal y el respeto del ordenamiento normativo a nivel central. 9. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata debe mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el órgano legislativo de Cocapata.   **Artículo 111. Plan de ordenamiento urbano y territorial.**    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, a través de una Ley Municipal, determinará el procedimiento de la elaboración del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, en base a la experiencia y en pleno respeto de los usos y costumbres ancestrales existentes en el municipio.  Tomando en cuenta para la elaboración la existencia de sus ecosistemas presentes en su territorio.  **TÍTULO XI**  **INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA**  **Artículo 112. Iniciativa ciudadana**  Mecanismos por los que los pobladores expresan sus necesidades ante los órganos de gobierno. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata reconoce en la presente carta orgánica municipal:   1. Reuniones comunales o sindicales 2. Ampliados de las sub-centrales 3. Congreso de las centrales regionales   **Artículo 113. Planificación participativa.**   1. La planificación participativa municipal es el mecanismo de gestión pública para alcanzar el desarrollo humano que debe ser aplicada en los distritos, de manera concertada entre el gobierno municipal y las organizaciones sociales de base. 2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata a través de la emisión de una Ley Municipal determinará el ciclo de planificación y evaluación de la ejecución presupuestaria del Programa Operativo Anual, así como de la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal. 3. El Gobierno Autónomo Municipal podrá elaborar una propuesta de planificación técnica sobre la base de su plan de desarrollo municipal en concordancia con el plan nacional de desarrollo.   **Artículo 114 Consultas Municipales.**  I.    La consulta previa es un mecanismo municipal de democracia directa y participativa, promovida por el Gobierno Municipal de forma obligatoria, con anterioridad a la toma de decisiones que elaboren la realización de proyectos, obras, o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.  II.  Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.  **Artículo 115. Referendos Municipales.**  I.    El Referendo es el mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual ciudadanas y ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas, o asuntos de interés público.  II.  En el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata reconoce dos tipos de referéndum:   1. Referendo revocatorio: Mecanismo a través del cual el pueblo soberano de Cocapata, mediante sufragio universal decide, sobre la continuidad o el cese de funciones de sus autoridades elegidas por voto ciudadano. Iniciada a través de la iniciativa popular. 2. Referendo Municipal: mecanismo a través del cual se toman decisiones sobre las materias de competencia exclusiva municipal. Propuesta mediante Ley municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los Concejales presentes.   **TÍTULO XII**  **DE LAS RELACIONES INTERGUBERNATIVOS**  **Artículo 116. Acuerdos convenios ínter gubernativos.**  Los acuerdos, convenios ínter gubernativos del municipio de Cocapata, se efectuaran en el marco de lo previsto por Ley Municipal de aprobación del acuerdo o convenio ínter gubernativos.  **Artículo 117. Relaciones Institucionales de la entidad autónoma.**  I.    Las relaciones institucionales del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, con instituciones privadas y públicas de otras entidades territoriales se rigen por los principios de coordinación, cooperación y lealtad institucional.  II.  Los convenios o acuerdos que requieran de contra parte en recursos económicos necesariamente deberán ser remitidos a conocimiento del Concejo Municipal antes de su suscripción a objeto de ser autorizados por el Pleno del Concejo Municipal.  **Artículo 118. Previsiones en cuanto a la conformación de Regiones.**   1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, podrá participar de la conformación de una región autonómica, por mandato de Ley Municipal, aprobada por dos tercios (2/3) de votos del Pleno del Concejo.   II. La ley municipal que aprueba la participación en una región autonómica preverá la transferencia de recursos económicos, orientados a fortalecer la administración de la región autonómica.  **TÍTULO XIII**  **JURISDICCIÓN TERRITORIAL**  **Artículo 119. Ubicación de su jurisdicción territorial.**  La jurisdicción territorial del Municipio de Cocapata se encuentra en la Provincia de Ayopaya, considerada como la 3ra. Sección Municipal. Colinda al Nor-Este con el Departamento del Beni y con la tercera sección Villa Tunari de la Provincia Chapare, al Este con la tercera sección de Villa Tunari y la primera sección de Quillacollo, al Sur con la primera sección de Quillacollo y segunda sección Morochata de la Provincia Ayopaya, al Sur Oeste con la primera sección Independencia y la segunda sección Morochata de la Provincia Ayopaya y la Oeste con el departamento de La Paz.  **Artículo 120. Distritos municipales.**   1. Definición: Los Distritos Municipales, son unidades administrativas dependientes del Gobierno Autónomo Municipal, integradas territorialmente, y a las cuales deben adecuarse los servicios públicos. Funcionan como categorías de agregación para la planificación participativa, en las cuales se pueden elaborar planes de desarrollo distrital y ejercer la administración desconcentrada a través de un Sub alcalde. 2. Criterios de Distritación: La distritación municipal de Cocapata, deberá realizarse tomando en cuenta los siguientes criterios:   1.   División político administrativa.  2.   Densidad y ubicación de la población.  3.   Unidades socio culturales.  4.   Servicios públicos de educación y salud.  5.   Aspectos económicos y productivos.  6.   Aspectos físico - ambientales.  7.   Accesibilidad y vinculación.   1. Proceso de Distritación: 2. La Distritación es un proceso concertado y participativo que vincula al Gobierno Municipal y a los demás actores públicos y sujetos sociales que interactúan en el municipio. 3. Los Distritos son creados por el Concejo Municipal mediante Ley Municipal, en la cual se establece el carácter indígena, productivo, ecológico u otras características que los justifiquen e identifiquen. 4. Los Distritos Municipales podrán ser constituidos a solicitud de las Organizaciones Sociales involucradas, previa evaluación y justificación técnica y jurídica efectuada por el Ejecutivo Municipal. 5. La creación de un distrito indígena obedece a la población que comparte territorio, cultura, historia, lenguas, aspectos políticos, sociales y económicos propios.   **Artículo 121. Mancomunidad de Municipios.**   1. El municipio de Cocapata, a través de su gobierno autónomo municipal, de manera voluntaria y en uso de su capacidad asociativa, podrán adquirir responsabilidades mancomunadas comprometiendo los recursos necesarios para la realización de fines que les sean comunes. 2. La mancomunidad municipal deberá buscar la mayor cohesión social, articulación, eficiencia e impacto en la ejecución de las acciones e inversiones que, de manera concurrente, ejecute en el marco del convenio mancomunitario.   **TÍTULO XIV**  **REGÍMENES ESPECIALES**  **Artículo 122. El régimen para minorías.**  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, reconoce la participación de minorías y la defensa de sus derechos en el órgano deliberativo, conforme a las previsiones estipuladas en la Constitución Política del Estado y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.  **Artículo 123. Régimen de igualdad de oportunidades y género.**     1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, a través de sus instituciones, promoverá la equidad de género de toda persona, priorizando a la mujer en atención a su rol protagónico en la sociedad, mediante políticas de prevención, protección y atención integral. 2. Para el pleno ejercicio de los derechos que les reconoce la Constitución Política del Estado y las Leyes, se brindará protección a las mujeres contra toda forma de explotación, abandono de mujer embarazada, discriminación, trata de personas, violencia, pobreza y sus efectos. 3. Garantizará la equidad de género en el marco de la ley nacional, promocionando políticas de género  en lo productivo, transformación, artesanías y otras propias del territorio.   **Artículo 124. Régimen de las personas con discapacidad.**  I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, reconoce que Todos los seres humanos de la jurisdicción municipal gozan de los derechos reconocidos en La Constitución Política del Estado y las leyes en vigencia en sujeción de equidad para personas con discapacidad.  II.  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, establecerá la política municipal de personas con discapacidad, de acuerdo a los siguientes lineamientos:  1.   Promover los derechos integrales de todas las personas.  2.   Precautelar el respeto social y cultural a través de procesos de comunicación e información.  3.   Garantizar el acceso de todas las personas con igualdad de oportunidades en los procesos productivos, económicos, laborales y sus beneficios.  4.   Crear mediante Ley municipal la unidad de apoyo a las personas en situación de discapacidad.  5.   Promover políticas de apoyo, planes, programas y proyectos de reinserción social.  **Artículo 125. Régimen del deporte.**  I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, establecerá la política municipal del deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos:  1.   Promover, incentivar, fomentar y garantizar la práctica integral del deporte en todas sus disciplinas, niveles competitivos y recreativos, en todas las etapas del ciclo vital de las personas.  2.   Garantizar y apoyar la práctica deportiva las personas en situación de vulnerabilidad.  3.   Rescatar y promover las disciplinas deportivas de los pueblos indígena originario campesinos.  4.   Promover la conformación de organizaciones y asociaciones deportivas en el ámbito del Municipio.  II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, mediante Ley determinará los mecanismos asociativos y de apoyo al deporte en general.   1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en el marco de sus competencias, generará e implementará políticas que promuevan el sano esparcimiento, la recreación y ocupación del tiempo libre, para toda su población, sin  discriminación ni privilegios.   **Artículo 126. Régimen laboral.**  I.    En lo referente al empleo y el trabajo, los habitantes del Municipio de Cocapata tienen derecho:  1.   A la promoción de un trabajo estable con remuneración y/o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.  2.   A la implementación de programas de educación para la producción en el sistema alternativo y técnico, dirigidos a niños, niñas y adolescentes trabajadores.  3.   A la promoción de un seguro social para el trabajo asalariado del hogar.  4.   Promover el reconocimiento al trabajo doméstico.  II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, reglamentará con una norma específica y establecerá políticas intersectoriales para los infantes, niñas, niños y adolescentes trabajadores, padres, madres, jóvenes, personas con capacidades diferentes, adultos/as, personas mayores dentro sus competencias de desarrollo humano, productivo y rural.    **Artículo 127. Régimen de transporte y vialidad.**  En el marco de sus atribuciones y funciones el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, adopta las siguientes atribuciones y funciones: emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del sistema de transporte; además aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector.  **Artículo 128. Régimen económico  financiero.**  I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborará la Ley Municipal del Régimen Económico Financiero, bajo los principios de la visión plural de la economía:  1.   El equilibrio entre los sectores organizados con fines económicos: las organizaciones indígenas y comunitarias, las agrupaciones micro y pequeña empresa productiva y comercio, las empresas del sector público, las entidades empresariales privadas, las organizaciones asociativas, las cooperativas y las organizaciones de economía mixta.  2.   La solidaridad colectiva en la definición de las políticas económicas y sociales considerando la igualdad de oportunidades en términos de género, generacionales y las naciones y pueblos indígena originario campesinos.  3.   La economía social de mercado basada en la iniciativa empresarial pública, privada, empresas comunitarias, mixtas y cooperativas.  4.   El acceso y aprovechamiento equitativo y sostenible de los recursos que garanticen a todos los segmentos poblacionales una condición de vida digna.  **Artículo 129. Régimen de Gestión de Riesgos.**  I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara la Ley Municipal de Gestión de Riesgos y Atención de desastres naturales Bajo los principios de:  1.   Políticas de prevención, preparación.  2.   Políticas de alerta temprana de desastres naturales.  3.   Políticas de atención.  4.   Políticas de rehabilitación y reconstrucción.  5.   Coadyuvar a la política nacional sobre los efectos del cambio climático.  II.  Los recursos provenientes de donaciones de países extranjeros, campañas de solidaridad y del gobierno departamental, para atender los efectos de los desastres naturales no podrán ser destinados para otros fines.  **Artículo 130. Régimen de Hábitat y vivienda.**  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara una Ley Municipal de régimen habitacional para que, los/las habitantes del Municipio de Cocapata tengan derecho a un hábitat y vivienda digna, priorizando y ejecutando en el marco de sus competencias programas de vivienda a favor de los habitantes del área urbana, rural dentro de su jurisdicción.  **Artículo 131. Régimen del Desarrollo agropecuario.**  El Gobierno  Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara la Ley Municipal de desarrollo agropecuario tomando medidas que promuevan su desarrollo productivo sostenible, con la finalidad de garantizar la soberanía alimentaria de todas las personas de su territorio, mejorando  las condiciones de vida de los habitantes de las áreas rurales.  **Artículo 132. Régimen de turismo.**  I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata elaborará una ley municipal de turismo en coordinación con los diferentes niveles de gobierno, asegurará la participación de los actores de la economía plural en torno al turismo.  II.  Deberá tomar los objetivos del plan nacional de turismo y el plan de desarrollo departamental.  III. Se fomentará la iniciativa productiva e innovación del desarrollo de servicios turísticos, priorizando los proyectos comunitarios, ecológicos y de aventura.  **Artículo 133. Régimen del Adulto Mayor.**   1. El Gobierno Autónomo Municipal a través de sus instituciones, buscará dotar de una vejez digna a todas las personas mediante políticas de prevención, protección y atención integral. 2. Para el pleno ejercicio de los derechos que les reconoce la Constitución Política del Estado y las Leyes, brindará protección a las personas adultas y adultos mayores contra toda forma de explotación, discriminación, trata de personas, abandono, violencia, pobreza y sus efectos.   **Artículo 134. Régimen de la niñez y adolescencia.**  I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, la sociedad y la familia dentro de sus respectivos ámbitos, son corresponsables de la adopción de las medidas políticas, económicas, jurídicas, legislativas, administrativas, sociales, culturales y educativas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de infantes, niños, niñas y adolescentes.  II.  Los infantes, niños, niñas y adolescentes, además de los establecidos para todos los habitantes del municipio de Cocapata, tienen los siguientes derechos específicos:  1.   A un desarrollo integral, entendido como un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario, de afectividad y seguridad.  2.   A la satisfacción de sus necesidades materiales, sociales, afectivo-emocionales y culturales, a través de políticas transectoriales e intersectoriales, que hagan efectivo el conjunto de sus derechos.  3.   Al desarrollo en un ambiente familiar que cuente con protección comunitaria.  4.   Al reconocimiento y promoción de los derechos a la organización y libertad de opinión, incorporando mecanismos de participación y control social de la gestión pública, sin que medie la exigencia de ningún requisito formal.  5.   A ser protegido de toda forma de discriminación, en todos los ámbitos en que desarrollan su vida cotidiana. Entendiéndose como tal, cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, fundada en razón de sexo, color, edad, origen, cultura, nacionalidad, idioma, credo religioso, condición económica, social o de salud, grado de instrucción, discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo, o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos.  6.   A ser protegido contra toda forma de violencia física, psicológica y sexual, en los ámbitos social, comunitario, escolar y familiar.  IV.  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata establecerá el Concejo Municipal, la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia, como instancia propositiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas y acciones de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, con participación de representantes de la sociedad civil y de los propios niños, niñas y adolescentes.  V.   El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, formulará, aprobará y ejecutará el Plan Municipal Plurianual de Niñez y Adolescencia, elaborado en función de las necesidades, demandas y propuestas de los niños, niñas y adolescentes del municipio, garantizando el presupuesto necesario y suficiente para su implementación.  VI.  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, establecerá la Defensoría de la Niñez y Adolescencia como servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica e instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, desconcentrando sus funciones en oficinas distritales o regionales de acuerdo con la densidad poblacional de su territorio.  **Artículo 135. Régimen del agua y servicios.**  I.    El Gobierno  Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara la Ley Municipal de Agua y Servicios contemplando lo siguientes:        1. Acceso al agua para consumo y riego, para todos los ciudadanos de su jurisdicción.        2. Servicios básicos en función de sus atribuciones exclusivas.  II.  El recurso agua es un bien público y forma parte del patrimonio natural y cultural. Su uso debe estar enmarcado en la soberanía del Municipio de Cocapata; no podrá ser objeto de apropiaciones privadas ni de concesiones.  III. Su uso y distribución estará regulado conforme a normas y procedimientos culturales y leyes de orden nacional y municipal.  IV.  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el marco de sus competencias promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad, sostenibilidad y sustentabilidad según usos y costumbres.  **Artículo 136. Régimen de Salud.**   1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, implementará y ejecutará de acuerdo a normativa vigente, el sistema único de salud que incluye a la medicina tradicional  respetando usos y costumbres de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. 2. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata elaborará el Plan Municipal de Salud, priorizando sus actividades conforme a Ley.   **Artículo 137. Régimen de la educación.**  I.    El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, impulsará la educación alternativa y especial, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora, intercultural, plurilingüe y de calidad, rescatando los valores de las cosmovisiones de los pueblos y naciones indígena originario campesinos.  II.  El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el marco de sus competencias, priorizará la dotación, construcción, mejora y remodelación de la infraestructura, mobiliario, servicios básicos, material educativo y equipamiento en su jurisdicción.   1. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, en el marco de sus competencias priorizará el establecimiento del servicio de transporte escolar para posibilitar el ejercicio del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes de su jurisdicción.   **TÍTULO XV**  **REFORMA**  **Artículo 138. Procedimiento de reforma de la Carta Orgánica total o parcial.**   1. La presente norma institucional básica del Municipio de Cocapata, podrá reformarse parcial o totalmente por iniciativa legislativa, por dos tercios (2/3) del total de los miembros del órgano deliberativo, se sujetará al control constitucional a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referéndum para su aprobación, conforme a la Ley del Régimen Electoral. 2. Para dar inicio a la reforma parcial o total el Concejo Municipal emitirá una disposición de necesidad de reforma que será aprobada por dos tercios del total de miembros del concejo municipal. 3. Se someterá la propuesta de reforma a tratamiento en el pleno del concejo cumpliendo los requisitos del procedimiento legislativo establecido en la presente Carta Orgánica Municipal. 4. Cualquier reforma parcial  requerirá referendo municipal aprobatorio para su plena validez.   **TÍTULO XVI**  **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **Primera.-** El Concejo Municipal de Cocapata, en el plazo máximo de 180 días a partir de la aprobación en referéndum municipal de la carta Orgánica, aprobará las leyes Municipales de desarrollo, comprendidas en la norma básica del Municipio.  **Segunda.-** La transferencia de competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a favor del gobierno autónomo municipal de Cocapata deberán ser trasferidas mediante ley nacional en conformidad con un cronograma de acreditación de competencias y depósitos de recursos económicos y financieros al Tesoro Municipal, vigente al momento del traspaso.  **Tercera.-** El Concejo Municipal, en el plazo de 60 días a partir de la aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal, redactará su reglamento interno a objeto de adecuarla a la misma.  **TÍTULO XVII**  **DISPOSICIONES FINALES**  **Primera.-** La presente Carta Orgánica, aprobada mediante referéndum municipal entrará en vigencia una vez promulgada por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata.  **Segunda.-** La implementación del contenido de la carta orgánica será gradual y paulatina”.  **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**  El Presidente del Concejo Municipal de Cocapata remite en consulta el Proyecto de la Carta Orgánica del citado municipio con la finalidad de someter al respectivo control de constitucionalidad. En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional realizar el control de constitucionalidad del referido Proyecto aprobado por el Órgano deliberante de la entidad territorial, para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado.  **III.1. Del Estado Unitario, Social de Derecho, Plurinacional Comunitario con Autonomías**  En primer lugar, antes de ingresar al análisis del caso concreto, cabe señalar que el art. 1 de la Constitución Política del Estado, asume que Bolivia tiene un modelo de Estado: “…Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario,  libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías…”, instituyendo un modelo de Estado compuesto, que reconoce que la soberanía del mismo radica en la unidad del pueblo boliviano; la división horizontal como vertical del poder público, la primera en cuanto al ejercicio de funciones bajo el principio de separación de funciones en cuatro órganos y otras instituciones propias del Estado de Derecho, y la segunda, en tanto división territorial, articulando la administración y gestión del poder público; y, además, que asume la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en un escenario de convergencia del pueblo boliviano en la construcción de un Estado plurinacional.  Siendo soberano como es el Estado, la soberanía efectivamente reside en el pueblo, en ese sentido, la Constitución Política del Estado, emplea el denominativo de pueblo, por una parte, para describir e identificar a la totalidad de bolivianas y bolivianos de país, comprendiendo así pueblo en su acepción amplia la composición plural de toda la sociedad boliviana; ahora bien, la misma Ley Fundamental, por otra parte, establece que pueblo y nación indígena originario campesino es toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.  En tal sentido la expresión “naciones y pueblos indígenas originario campesinos”, no alude estrictamente ni a naciones ni a pueblos, que pudieran identificarse unos u otros en diferencia, así como tampoco lo hace con relación a indígenas, originarios o campesinos los mismos que pueden o no reclamar para sí una identidad propia, que se refiere a quienes habiendo poblado aún antes de la colonia, la amazonia, chaco, altiplano, llanos y valles, con rostros diferentes y diversidad de culturas, han mantenido a lo largo de la historia, sus raíces y filosofía de vida, naciones y pueblos indígena originario campesinos que hoy junto a todos los bolivianos y bolivianas habitamos la Madre Tierra formando el pueblo o nación boliviana que es de composición plural.  Lo “indígena originario campesino”, por otra parte, está vinculado precisamente a la composición plural del pueblo boliviano en cuya historia destacan, como señala el preámbulo de la Constitución Política del Estado, luchas, sublevaciones, marchas y movimientos que a lo largo del tiempo han ido estructurando a naciones y pueblos arraigados a la tierra, en torno a organizaciones cuyos planteamientos fueron trasladados a la asamblea constituyente.  Un documento sobre el proceso de construcción de una propuesta de la Constitución Política del Estado expresa:  “Lo central de la discusión radicaba en la crítica a la autodeterminación de cada organización  por parte de las otras; así, desde el CONAMAQ se criticaba tanto el hecho que la CSUTCB y la FNMCB-BS se autoidentificaran como ‘campesinos/as’ como el que los pueblos de la CIDOB se definieran como indígenas. Asimismo, aquella organización criticaba  la denominación de ‘pueblos’ y ‘etnias’ que venían en las propuestas de las otras organizaciones, sobre todo de tierras bajas. Para ellos, la definición de la identidad política correcta era ‘naciones’.  La CSUTCB y la FNMCB-BS, no tenían dificultad de articular su identidad de ‘campesinos/as’ y de ‘originarios/as’ de manera simultánea; su argumento era que las comunidades que la conforman como organizaciones mantienen formas culturales originarias y de manejo territorial a pesar del proceso de campesinización al que las sometió el Estado del 52. De igual manera, la definición de nación no era asumida por las organizaciones de la CIDOB debido al componente numérico de la diversidad cultural que representa: los pueblos indígenas de tierras bajas tienen dificultad de reconocerse como naciones debido a la reducida población que, en muchos casos, los conforman. En cambio, los quechuas, aymaras y guaraníes sí se autoreconocían como naciones originarias o indígenas.  Siendo el Estado un modelo compuesto y complejo, lo es también el Derecho que hoy en día no se apareja de una manera simple a un conjunto de normas que regulan las relaciones de personas y de estas con el Estado; más bien, es un conjunto complejo de normas que considera como elementos vitales para su comprensión, producción y adjudicación, a los valores y principios; en ese contexto, las Constituciones de los Estados que pusieron de manifiesto otrora las bases de organización estatal como la proclamación de derechos individuales como el de la propiedad privada -más allá de las discusiones político filosóficas- y los marcos normativos de Estados liberales en oposición a los sistemas monárquicos del ejercicio del poder (Democracia por Autocracia -Monarquía-), dichas Constituciones fueron cambiando con el tiempo, en cuanto al reconocimiento de los derechos, pues, paulatinamente hubo un reconocimiento de derechos sociales y económicos, del medio ambiente y de los pueblos, entre otros”.  En palabras de Charles Francois, citado por Ernesto Grün[[1]](file:///F:\\DC-%200001-2013.doc" \l "_ftn1" \o "), el derecho “es un sistema autónomo de normas jurídicas dotadas de una cierta permanencia y constituido por elementos interrelacionados que forman subsistemas estructurales y funcionales, que se transforma dentro de ciertos límites de estabilidad gracias a regulaciones internas que permiten adaptarse a las variaciones de su entorno específico”; sistema autónomo que en el lenguaje de la filosofía política podría entenderse como independiente o soberano; como desde el punto de vista de la teoría del Derecho, esa cierta permanencia de las que podría estar dotada el sistema de normas podría entenderse como dinámica jurídica (Kelsen), regla de cambio (Hart), Teoría de las fuentes sociales (Raz), Relación del sistema con el entorno político (Luhmann), incorporación al sistema de principios jurídicos emergentes de la moral (Dworkin) o relación de los campos del Derecho (Bourdieu), según expresa Sergio Castro (IDEI), al referirse a algunos acercamientos sistémicos del concepto de derecho.  La Constitución Política del Estado, después de establecer el modelo de Estado en las bases fundamentales de éste, establece, en primer lugar, que el Estado asume y promueve ciertos principios ético-morales de la sociedad plural, así como sustenta valores, todos ellos para vivir bien. Por cierto, ahí están precisamente, entre otros fines y funciones del Estado, el garantizar el cumplimiento de principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Norma Suprema y construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, con plena justicia para consolidar identidades plurinacionales.  En ese contexto, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada estableció lo siguiente:  ”…está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el órgano judicial que, a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aseguran que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales sean efectivos para vivir bien, como señala el art. 8.II de la CPE.  Al efecto, resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, augura que de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, sean respetados los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) teko kavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción” SCP 1089/2012 de 5 de septiembre.  La Constitución que determina las bases fundamentales del Estado, esta vez, no sólo que describe la estructura y organización funcional del Estado sino que, ahora, conforme al nuevo modelo diseñado regula la estructura y organización territorial y económica del Estado, donde, de manera transversal, se instala la necesidad de construir un ordenamiento en el que prime la armonía, interculturalidad y descolonización.  En lo que concierne a la estructura y organización territorial, el Estado se funda en los anhelos forjados por dos corrientes autonomistas que se distinguen en el trayecto histórico boliviano; una liderada por los pueblos indígenas y otra liderada por determinadas regiones. La primera corriente estimulada por la reivindicación de la territorialidad, identidad y libre determinación de los pueblos indígenas que se vieron afectados por las estructuras de la colonia y la República; y la segunda corriente estimulada por la reivindicación de mayor descentralización política, económica y administrativa a favor de las regiones (departamentos y municipios).  De acuerdo a los hitos históricos, las reivindicaciones indígenas estuvieron protagonizadas, por señalar algunas, desde las movilizaciones de Pablo Zárate Villca, las movilizaciones de los pueblos de tierras bajas en pro del territorio, dignidad y autonomía en la década de los noventa, hasta la firma del “Pacto de Unidad”, en el marco de una serie de manifestaciones que en pro de la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas.  En la misma década (90), la Participación Popular y la Descentralización Administrativa sirvieron de preámbulo jurídico-administrativo para allanar a posterior un periodo preautonómico en el que se convocó a la elección de Prefectos Departamentales y la convocatoria a un referéndum por las autonomías en julio de 2006, como parte de una serie de manifestaciones en pro de mayor descentralización y autonomías para las regiones.  Al respecto, en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, se expresa lo siguiente: *“Cabe precisar que en el caso de Bolivia, la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades”*  ( SCP 2055/2012 de 16 de octubre).  En ese marco histórico, el art. 269.I de la CPE, reconoce que: “Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos”, instituyendo cuatro tipos de autonomías: departamental, regional, municipal e indígena originario campesina, concretando en parte la reivindicación y demandas tanto de los pueblos indígenas como de las regiones.  La Norma Suprema, por otra parte, diferencia lo que es una unidad territorial de una entidad territorial; al respecto, en desarrollo de tal distinción, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su art. 6.I.1 señala que “Unidad Territorial es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino (…)”, y en el art. 6.II.1 de la misma norma se establece que “Entidad Territorial es la institucionalidad que administra y gobierno en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley”.  Así, la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra en esa jurisdicción territorial.  Por lo tanto, nos encontramos con dos tipos de estructura y organización, una netamente territorial y otra administrativa, y si bien la entidad territorial ejerce el poder público en una determinada jurisdicción, no siempre la entidad territorial coincide con una unidad territorial; por lo que la organización territorial no debe confundirse con la dimensión político-administrativa de esa organización, es decir, con la distribución territorial del poder público.  Para Franz Barrios Suvelza, manifiesta que: “Estado puede y suele armar una malla de áreas geográficas de administración donde coloca bajo dependencia generalmente lineal y jerárquica un sin número de autoridades y oficiales desperdigados entre otras causas por la fatalidad de las distancias y los accesos espaciales”.  Según Carlos Romero la estructura territorial del Estado es la organización de su poder político en términos verticales o territoriales. Distribuye este poder en distintos niveles de organización político administrativa con la finalidad de construir su institucionalidad en todos los ámbitos espaciales del país.  Entonces nos encontramos en proceso de construcción de un Estado que organiza y estructura el funcionamiento a partir de una división horizontal pero también una división territorial o vertical del poder público.  “La distribución y ejercicio del poder, bajo un criterio territorial, según Ferrando Badía, está íntimamente ligada a la forma de gobierno (en Blancas y otros, OB. cit.: 16). De ahí que pueden distinguirse tres tipos de Estados, siguiendo con el punto de vista del autor citado: Estado Unitario, Estado Federal y Estado Regional. Las diferencias derivan según cuenten con un único centro decisorio constituyente y legislativo (unitario), con múltiples centros decisorios constituyentes y legislativos (federal), o puede ser un Estado con un único centro decisorio constituyente y múltiples centros decisorios legislativos (regional)”[[2]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftn2).  Bolivia, entonces, se constituye en un modelo de Estado en el que se establece cuatro niveles decisorios con capacidad legislativa, el nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional) para el Estado boliviano, el gobierno autónomo departamental (Asamblea Legislativa Departamental) para el ámbito de jurisdicción, el gobierno autónomo municipal (Concejo Municipal) en el ámbito de su jurisdicción, y las autonomías indígena originario campesinas (Instancia que identifique su Estatuto de acuerdo a sus propias instituciones).  De acuerdo con la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, el nuevo modelo de Estado cuenta *“…****con nuevas características organizacionales y territoriales: autonomías instituidas dentro del marco de la unidad del Estado*** *y con estructuras plurales como el carácter comunitario, que realzan su aspecto diferenciador a las estructuras ya vividas, según proyecta la Constitución Política del Estado en su Preámbulo y en la norma contenida en su art. 1. Características que se encuentran cimentadas bajo el andamiaje de nuevos principios y valores supremos de carácter plural que deben converger de manera armónica y sinérgica”* (las negrillas son nuestras).  Por su parte la SCP 2055/2012 señala que:*“…el modelo de Estado Plurinacional con autonomías,* ***se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial,*** *lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos”* (las negrillas son nuestras).  De lo expuesto, se puede observar que nos encontramos en el marco de una nueva realidad constitucional, que exige un largo proceso de reforma y refundación institucional que, de acuerdo a Joan Prats, debe estar acompañado: “no sólo de las leyes postconstitucionales sino también por el ajuste de los comportamientos, los valores y las actitudes sociales, al nuevo orden constitucional y legal”; pero, además, en relación al régimen autonómico y la refundación del sistema administrativo e institucional, a partir de la división territorial o vertical del poder público, corresponde a todas las instituciones del Poder Público, participar en el proceso de construcción y configuración del derecho autonómico y del modelo de Estado.  **III.2. Sobre la descolonización, interculturalidad e intraculturalidad y las limitaciones de gestión en la Constitución Política del Estado**  Dentro de la construcción del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario **la descolonización** es el sustento de una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social para consolidar las identidades plurinacionales; en ese sentido, si bien la base esencial del Estado, es la diversidad cultural, también se debe entender que “la descolonización no es excluir a nadie, la descolonización significa que no haya grupos que impongan intereses externos ni grupos externos que impongan políticas a Bolivia”[[3]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftn3).  Con relación a la construcción de un nuevo modelo de sociedad plurinacional, siendo la democracia igualitaria el fin político, ésta tendrá por reto principal dar continuidad a la descolonización y profundizar su conocimiento para construir una sociedad de iguales, de verdadera hermandad, por cuanto en el ámbito de la producción de normas “el desafío principal no es hacer simplemente leyes, sino el hacerlas con un contenido programático específico, bajo un manto epistemológico propio y una finalidad histórica concreta”[[4]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftn4)  La descolonización en este sentido es un instrumento para la reconstrucción de pensamientos y prácticas que concreticen el vivir bien, a partir de la reconstitución territorial y restitución de la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.  En este orden, el vivir bien y la cosmovisión de las naciones y los pueblos, no solo que están relacionados, sino que el primero, que es el paradigma de nuestra sociedad plural, es en cierto modo también una proyección, sino una expresión, de los principios ético-morales que es y debe ser la base y sustento de todas las bolivianas y bolivianos, y naciones y pueblos indígena originario campesinos.  En otro orden y no de menor significancia, es preciso señalar que la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, donde la interculturalidad e intraculturalidad se presentan fundamentalmente como un proceso descolonizador del Estado.  **La interculturalidad**, de acuerdo con lo previsto en el art. 98.I de la CPE, es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.  En ese entendido, la interculturalidad es reproducida o desarrollada en la legislación nacional señalando que es: “Entendida como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa” (art. 2 de Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación); “La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien” (art. 2 de la Ley del Régimen Electoral); “Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien” -art. 4 de la Ley del Órgano Judicial(LOJ),- y “El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para vivir bien. En tanto este principio hace referencia a la integración entre culturas de forma respetuosa, ningún grupo cultural prevalece sobre los otros, favoreciendo en todo momento a la integración y convivencia entre culturas” (art. 4.2 Ley del Órgano Electoral Plurinacional).  En el ámbito de la doctrina, Rosembert Ariza Santamaría señala: “…la interculturalidad no busca ni la secesión judicial ni la subsunción de la jurisdicción indígena en cualquier otra ni viceversa; por el contrario busca que se puedan conectar preservando la identidad judicial y construyendo la cooperación, para que los sistemas jurídicos se desarrollen manteniendo celosamente sus respectivas independencias y armonías internas”[[5]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftn5).  En tal sentido, es evidente que la interculturalidad trasciende visiones estrictamente culturales, sociológicas, antropológicas u otras esferas del conocimiento, presentándose también en el campo jurídico donde eventualmente las complicaciones son mayores puesto que: “no solo requiere de un cambio de lógica sino exige una reingeniería total del sistema legal”[[6]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftn6).  Respecto a la **intraculturalidad**,José Mario Illescas sostiene que ésta es la recuperación, afirmación y recreación de la identidad y la vida, así como la religión de una comunidad o un pueblo, de manera que es preciso transportarla al imaginario colectivo y reafirmarla como propia y válida, la intraculturalidad va de la mano de la interculturalidad y debe ser concebida sólo en esta forma, de otra manera es excluyente, porque reafirma una cultura[[7]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftn7).  En ese sentido la intraculturalidad, significa que cada cultura afirma y consolida su propia esencia, su identidad, su forma de organización política, económica, social, espiritual, jurídica y territorial conforme a su cosmovisión, pese a los cambios de forma que puede asumir. La propuesta de la intraculturalidad es un llamado a desenvolver la propia identidad en equilibrio, complementariedad y respeto con otras culturas.  Consecuentemente, conforme a la sujeción constitucional la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La intraculturalidad, interculturalidad y descolonización, es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones que conviven en el territorio nacional.  En el entendimiento de este Tribunal Constitucional Plurinacional, finalmente, cabe mencionar que las entidades autonómicas deben enfatizar más allá de la normativa en prácticas de gestión pública como la gestión política que deberá entenderse como un proceso de desarrollo en función de los rasgos esenciales de la cultura que alimenta el fenómeno de la autoidentidad, o en términos de organización, tomando en cuenta su historia y la visión de sus autoridades  como de sus instituciones y prácticas políticas traducidas en una simbología predominante; de gestión social, que dándose en los procesos socioculturales, es decir, en la formación de conductas comunitarias sociales cuyos procesos de desarrollo se manifiestan a través de una idiosincrasia vista socialmente como comunidad no solo de hábitos sociales o de rasgos peculiares de interrelación social, y de gestión administrativa que debe ir más allá de formas legales, incluso limitadas a la reproducción del modelo que establecían leyes anteriores al nuevo modelo de Estado.  **III.3. Autonomía Municipal**  En el contexto antes desarrollado, cabe señalar que todos los modelos de Estado establecen la tesis constitucional de división horizontal del Poder que tiene como objetivo limitar el ejercicio del mismo por parte de los gobernantes; división  del  Poder que  los  modelos de Estado  compuestos, de acuerdo a la  doctrina, establecen, además, una división vertical del Poder, cuyo componente primordial es la territorialidad con el objetivo de reconocer una cualidad gubernativa a los niveles subnacionales.  En ese sentido, el derecho comparado señala que se pueden distinguir tres tipos o modelos de Estado: Estado Unitario, Estado Federal y Estado Regional, como se observó anteriormente. Pudiendo señalarse que la mayor y esencial diferencia entre un Estado Federal y un Estado Regional -también conocido como Estado Autonómico- radica en el procedimiento de su constitución, mientras que en los Estados Federales son los Estados miembros los que constituyen al Estado Federal y le asignan competencias y atribuciones, así en los Estados Regionales o Autonómicos es el Estado central que transfiere atribuciones y competencias a los niveles subnacionales.  El art. 272 de la CPE, establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.  La Ley Marco de Autonomía y Descentralización, en su art. 6.II.3 expresa que “Autonomía.- es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos  económicos y el ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva por su órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa”.  El art. 276 de la CPE, estipula que: “Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional”.  En ese marco, la Norma Suprema, contempla como uno de los cuatro tipos de autonomías a la autonomía municipal, y establece en su art. 283 que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.  A su vez el art. 284 de la CPE, establece:  “I.  El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.  II.  En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.  III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.  IV. **El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica**, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución” (las negrillas son nuestras).  La autonomía municipal, tiene una peculiaridad que la diferencia de los otros tres tipos de autonomías (departamental, regional e indígena originario campesino), el mandato de la norma constitucional respecto a la elaboración de su norma básica institucional o Carta Orgánica, es un mandato potestativo, es decir, que únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su Carta Orgánica Municipal, cuestión que se abordará con mayor precisión en el siguiente acápite.  Sin embargo, el hecho de que un Gobierno Autónomo Municipal cuente o no con una Carta Orgánica no pone en cuestionamiento su calidad gubernativa, o sea su cualidad autonómica, pues la autonomía de los gobiernos municipales se encuentra explícitamente reconocida en la norma constitucional en los arts. 283 y 284.  En ese sentido el art. 33 de la LMAD, señaló que: “Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo”.  Al respecto, la SCP 2055/2012 se pronunció sobre la constitucionalidad del art. 33 de la LMAD, señalando lo siguiente: *“Cabe aclarar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no sólo regula lo establecido en el art. 271 de la CPE, sino que regula la autonomía y descentralización como indica su nombre, y ello implica que puede regular, de manera general y en concordancia con la Constitución Política del Estado, la estructura organizativa de los gobiernos subnacionales, sin perjuicio a que esta estructura organizativa sea regulada de manera más ampliada y detallada por los estatutos y cartas orgánicas de acuerdo a la realidad y necesidad de cada entidad territorial autónoma”*.  Infiriendo la concordancia del art. 33 de la LMAD, con los art. 272, 283 y 284 de la CPE, y con la cláusula autonómica que se encuentra establecida en el art. 1 de la Norma Suprema, que de antemano vislumbra la voluntad constitucional del reconocimiento de la cualidad autonómica de los gobiernos subnacionales.  En ese marco, se puede concluir que **Autonomía Municipal** es aquella cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de jurisdicción municipal, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley.  En el caso de la Autonomía Municipal, **el Gobierno Autónomo Municipal,** cuenta con los siguientes órganos reconocidos por la Constitución Política del Estado: Órgano Legislativo o Concejo Municipal con facultades deliberativas, fiscalizadoras y legislativas municipales en el ámbito de sus competencias, y Órgano ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva es una Alcaldesa o Alcalde con facultades reglamentarias y ejecutivas.  Finalmente, se puede precisar que tanto los modelos federales como los modelos autonómicos, ensoberbecen al nivel de gobierno local; es decir, minimizan su importancia ante el nivel central y el nivel intermedio, niveles a los cuales se encuentra subordinado. Por ejemplo, la Constitución Española de 1978, no prevé un listado de competencias municipales, sino que establece las competencias municipales extra constitución y mediante ley.  Al respecto, Franz Barrios Suvelza señala que “Un fenómeno llamativo es que ambos modelos compuestos (el federal y el autonómico) comparten, por encima de las sustantivas diferencias que tienen, un elemento singular: el encapsulamiento constitucional del nivel municipal.Este encapsulamiento en términos estructurales es un rasgo esencial de los modelos federales. En el caso federal, el nivel municipal es engullido por el nivel intermedio compuesto por los entes federados, mientras que en el caso autonómico de corte español, es el nivel nacional el que engulle a los municipios. Debido a ello es que, en los dos modelos, el resultado final es el mismo: la distribución territorial del poder se ancla sólo en dos sujetos: en el nivel nacional (Estado, Estado nacional, la Nación, etc.) y en el nivel intermedio (regiones, comunidades autónomas, entes federados, etc.)”.  La configuración de un modelo autonómico en esos términos hubiera sido imposible para el Estado Plurinacional de Bolivia, que diseñó y gestionó su administración sobre la base de la municipalización, cuestión por la cual, la Norma Suprema, reconoce la misma jerarquía a todas las entidades territoriales autónomas, y por tanto constituye un Estado Plurinacional con autonomías y no así un Estado autonómico en sí.  **III.4. La distribución de competencias**  El art. 297 de la CPE, describe las competencias definidas, al efecto, el parágrafo I, señala:  “I. Las competencias definidas en esta Constitución son:   1. Privativas, aquéllas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. 2. Exclusivas, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. 3. Concurrentes, aquéllas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. 4. Compartidas, aquéllas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.”   La SCP 2055/2012, por otra parte, estableció lo siguiente:  *“…de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:*   1. *1.  Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).* 2. *2.  Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).* 3. *3.  Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).* 4. *4.  Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).* 5. *5.  Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).* 6. *6.  Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).* 7. *7.  Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).* 8. *8.  Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)* 9. *Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias)*”.   Como se ha visto, cabe destacar que las competencias que señala la Constitución Política del Estado, no solo que están descritas en razón al alcance de la facultad (legislativa, reglamentaria y ejecutiva) que las tipifica (privativas, exclusivas, compartidas o concurrentes), sino que, con excepción de la competencia privativa que solo corresponde al nivel central, se amplifica en su descripción, a las demás competencias en las que, por ejemplo, las competencias exclusivas son tanto de las autonomías departamentales como de las municipales y las indígena originario campesinas. Aunque parece obvio, no puede soslayarse que todas las competencias están en torno a determinadas materias; en este orden, el enlistado de tales materias no escapa al intento de agruparlas, al menos para fines de agrupamiento más bien de carácter pedagógico, como sea, Carlos Börth Irahola en el libro de “Herramientas para la construcción del Estado Autonómico en Bolivia” refiere por ejemplo, cinco grupos: I. Los regímenes generales y particulares (Aduanero, Telecomunicaciones, Electoral, etc.); II. Las políticas, instrumentos y actividades técnicas y económicas (Sobre políticas de tierras, territorio y fiscal; frecuencias electromagnéticas, y actividades de turismo, de promoción de empleo, etc.); III. Servicios y suministros (Educación, salud, servicio postal, transporte, energía eléctrica, etc.); IV. Del ejercicio del poder estatal y actividades públicas (Seguridad ciudadana), y V. Bienes concretos y disposición de bienes públicos (Hidrocarburos,  recursos naturales, armas de fuego, etc.).  Ahora bien, la distribución de competencias realizada por el texto constitucional boliviano se basa en los principios establecidos en el art. 270 de la CPE, los cuales son: “la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución”.  Esta distribución competencial, basada en los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad entre todos los niveles de gobierno, que tiene el objetivo de asignar a cada nivel de gobierno las responsabilidades más convenientes, según sus potencialidades y debilidades, para cada materia y en su jurisdicción. A lo que cabe recordar, en lo que respecta a los Estados Autonómicos, es el nivel central del Estado quien se desprende de atribuciones y competencias para cederlas a los gobiernos subnacionales, con el propósito de beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana.  La ya citada SCP 2055/2012, también expresó que: *“Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades”*.  Es importante señalar que el art. 297.II de la CPE, establece que: “Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley”.  En el marco de ese mandato constitucional el art. 72 de la LMAD, estipula que: “Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo”.  Ello significa la posibilidad de una asignación competencial secundaria extra Constitución, entendiéndose como asignación competencial primaria la establecida por el catálogo competencial de la Ley Fundamental. Es decir, que el nivel central del Estado, está llamado a adjudicarse aquellas competencias que no se encuentran en la norma constitucional, lo que implica también una  obligación de redistribución de dicha competencia -a las entidades territoriales autónomas-, en el marco del principio de subsidiariedad.  Al respecto la SCP 2055/2012 expresó: *“De acuerdo con el Art. 297.I del texto constitucional, el único tipo de competencia que puede transferirse o delegarse es la competencia exclusiva, por lo que en una primera interpretación se concluiría que toda competencia no incluida en la Constitución Política del Estado sería atribuida al nivel central del Estado como competencia exclusiva de este nivel de gobierno.*  *Sin embargo, el mandato constitucional podría permitir, además de este primer postulado, una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse.*  *En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización estaría facultada a asignar determinadas materias a las entidades territoriales autónomas en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, sentido interpretativo más acorde con el principio autonómico, en el entendido que la transferencia o delegación a las entidades territoriales autonómicas no estaría circunscrita únicamente a las facultades de reglamentación y ejecución, sino que con la asignación en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva”*.  Pero no sólo la Ley Marco de Autonomías y Descentralización está llamada a proceder a una asignación competencial secundaria, sino cualquier otra ley posconstitucional, pero la asignación competencial no deberá confundirse con una transferencia o delegación de competencias.  Por último la SCP 2055/2012 hace una precisión en el siguiente sentido: *“…la cláusula residual no debe confundirse con una tipología de competencia, pues la Ley Fundamental reconoce cuatro tipos de competencia, privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; sino debe entenderse como un procedimiento de asignación competencial”*.  Finalmente, cabe señalar, que el catálogo de competencias de la norma constitucional vigente, fue el apartado que mayores transformaciones sufrió del texto original de la Constitución de Oruro, y fue reformulado a partir de las mesas de concertación política de Cochabamba y del Congreso Nacional de entonces, en septiembre y octubre de 2008, tomándose en cuenta las demandas autonomistas de las regiones y las reivindicaciones identitarias y de libre determinación de los pueblos indígenas, para la nueva composición de la estructura y reorganización territorial del Estado, que actualmente se encuentra vigente. Este proceso anexo al poder constituyente, también encontró su razón, en la cesión de competencias del nivel central del Estado a las nuevas entidades territoriales autónomas, a partir del diálogo y las negociaciones entre niveles de gobierno y representantes de los pueblos y naciones indígenas[[8]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftn8).  **III.4.1. Ejercicio competencial**  El art. 272 de la CPE, establece que el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos de los gobiernos autónomos se debe enmarcar en el **ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.**  Al efecto la SCP 2055/2012, precisó lo siguiente: *“De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.*  *i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercicio únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.*  *ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.*  *Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.*  *iii) El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos”.*  Por su parte, la SCP 1714/2012, refiriéndose a las facultades constitucionales asignadas a los órganos de las entidades territoriales autónomas señaló lo siguiente:  *“****1. Facultad legislativa.*** *El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.*  ***2. Facultad reglamentaria.*** *Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.*  ***3. Facultad ejecutiva.*** *Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.*  ***4. Facultad fiscalizadora.*** *Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.*  ***5. Facultad deliberativa.*** *Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental”*.  En esa secuencia de ideas se puede señalar que el alcance funcional de las competencias se encuentra limitado por los tres ámbitos señalados: Jurisdicción (Territorio), Facultad (Potestad) y Materia, y su ejercicio se efectiviza a través de las facultades: Legislativa, Reglamentaria y Ejecutiva. Por ello, para entender el contenido exacto de cada competencia, no sólo es suficiente prestar atención únicamente a la materia a la que hace referencia, sino también a la facultad de la cual un nivel de gobierno es titular en torno a una competencia.  En ese sentido, la SCP 2055/2012 estableció que: *“Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:*  *a)* ***Competencias privativas.*** *‘Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado’.*  *b)   De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.*  *c)* ***Competencias exclusivas.*** *‘Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas’.*  *d)   Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.* ***Competencias concurrentes.*** *‘Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva’. Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.*  *e)* ***Competencias compartidas.*** *‘Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza…’, ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado”.*  Finalmente, es importante señalar, que las competencias exclusivas señaladas, sobre todo las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, no deben entenderse como netamente legislativas o meramente ejecutivas; pues este tipo de competencia deberá ejercerse a través de todas las facultades, sin importar que el planteamiento de la competencia aparentemente se circunscriba al ejercicio de una única facultad en torno a la misma. Es decir, que una competencia exclusiva, no tiene únicamente el carácter ejecutivo o se circunscribe únicamente al ejercicio de la facultad ejecutiva, o en su caso legislativa, sino por el contrario una competencia exclusiva correctamente ejercida deberá iniciar y concluir el “circuito del ejercicio competencial”, entendiendo a este como el proceso de legislación, reglamentación y ejecución de una competencia.  De lo expuesto, se puede concluir señalando que la distribución competencial constitucional y los ámbitos de identificación del ejercicio competencial, no responde a fórmulas exactas y algebraicas que articulen perfectamente a un territorio con una materia, más bien responde a una técnica más compleja en la cual se asignó la titularidad de competencias que contienen una misma materia a más de un nivel de gobierno, o en su caso, asignó la titularidad de una facultad sobre una materia a un nivel de gobierno y las otras facultades a otros niveles de gobierno (competencia concurrentes y compartidas).  Por lo que el ejercicio competencial, debe desarrollarse de manera inexcusable en el marco de los principios constitucionales que rigen la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, establecidos en el art. 270 de la Norma Suprema: Unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.    **III.5. Forma de Gobierno**  En el marco de la organización territorial o vertical del Estado, se puede comprender que el principio de la separación, coordinación y cooperación de los órganos del poder público, establecido en el art. 12 de la CPE, es principio que se aplica y extiende a los órganos de las entidades territoriales autónomas.  Por ello, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización “Andrés Ibáñez” establece en su art. 12 que: “I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género. II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomo está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”.  Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, **es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo**; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que **el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa** municipal en el ámbito de sus competencias, **y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.**  Por tanto, y en concordancia con el mandato constitucional, se puede inferir que el Concejo Municipal delibera, legisla y fiscaliza, en tanto que el Órgano Ejecutivo presidido por el Alcalde, reglamenta y ejecuta, postulado que ha sido ratificado supra, por las SSCC 1714/2012 y 2055/2012.  A ello, cabe recordar que el art. 410.II.4 de la CPE, en referencia a la jerarquía para la aplicación de la norma establece a “Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”, como normas que se encuentran jerárquicamente por debajo de la legislación emitida por los órganos deliberativos de los diferentes niveles de gobierno.  Entonces, el principio de separación de órganos traducida en una separación de funciones o facultades, identificadas por la Ley Fundamental, no es otra cosa que la división horizontal del poder replicada en los órganos de las entidades territoriales autónomas, con el fin concretar una división funcional del trabajo en los niveles subnacionales del Estado.  Sin embargo, para ejercer correctamente la titularidad de las facultades o funciones asignadas constitucionalmente a los órganos de las entidades territoriales autónomas, la separación de funciones debería estar acompañada de una óptima separación de administraciones, es decir, que cada órgano pueda consolidarse como una entidad con autonomía de gestión administrativa, presupuestaria y técnica.  Es difícil concebir a un órgano legislativo, fiscalizando de manera ecuánime a un órgano ejecutivo del cual dependen sus contrataciones y de manera general toda su administración. En esa misma dinámica, difícilmente un órgano ejecutivo podría ejecutar obras, si el órgano legislativo demanda realizar un control previo (interno) a todas las contrataciones y adjudicaciones que el primero se plantee realizar.  Si bien, las Cartas Orgánicas y la legislación municipal deben recoger los principios y valores establecidos por la norma constitucional, consolidando los cimientos del nuevo modelo de Estado, no puede perderse de vista que la construcción del andamiaje institucional del Estado en todos sus niveles será paulatina y progresiva.  En consecuencia,  en aquello referente a la separación administrativa de los órganos, específicamente de carácter municipal, deberá estar enmarcado en la realidad del municipio, la necesidad y capacidad institucional del gobierno municipal; sobre todo para aquellos gobiernos autónomos municipales pequeños que ven limitadas estas pretensiones, a causa de los recursos económicos que tienen asignados y el límite de gasto de funcionamiento que estableció la ley. Sin embargo, a esta realidad fáctica propia de una etapa inicial del proceso de construcción de un nuevo modelo de Estado, se invoca al nivel central del Estado, como titular de la competencia privativa de “Política económica y planificación nacional” (art. 298.I.22 de la CPE), a plantear y emitir legislación postconstitucional que se enmarque y responda a los principios constitucionales y al nuevo modelo de Estado.  Por lo expuesto, si bien un gobierno autónomo municipal, no se encuentra posibilitado de instituir al interior de su gobierno la separación de administraciones para sus órganos, debe buscar los mecanismos alternativos que puedan garantizar la correcta separación de funciones y facultades de los órganos.  Finalmente, la separación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, pretenderá consolidar un gobierno autónomo en el cual sus órganos no tengan interdependencia administrativa ni coercitiva, lo cual obliga a estos órganos a coordinar y cooperarse mutuamente para el logro de objetivos en pro del municipio y sus habitantes.  **III.6. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”**  Según Carlos Hugo Molina, antes de iniciar cualquier tipo de reflexión sobre la  autonomía o descentralización, se debiera interrogar que es tal autonomía y descentralización y con relación a quién se es autónomo; la respuesta desemboca en un primer postulado: las entidades territoriales autónomas, son autónomas con relación al nivel central del Estado. Dicho postulado, sin embargo, despliega un segundo postulado que afirma que las entidades territoriales autónomas, son autónomas entre sí, en el marco de lo que establece el art. 276 de la CPE, señala que: “Las entidades territoriales autónomas no están subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional”.  Por ello, se debe mencionar, que en muchos modelos de Estados Federales y Autonómicos se ha visto la “necesidad de un poder de supervisión estatal” que regule la reconfiguración Estatal en el marco de la división vertical o territorial del Estado.  Los Tribunales Constitucionales al respecto han emitido sentencias en las que definitivamente establecen esta necesidad como una obligación del “Estado” a implementar mecanismos de coordinación, colaboración, aspectos sobre el ejercicio de la autonomía, *“que sólo serían contrarios al orden constitucional cuando, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, suponga una pérdida de la autonomía de ejecución de la Comunidad Autónoma”* (STC 104/1988, de 8 de julio España). Por ejemplo, en España la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), fue implementada con el ánimo de orientar y articular el proceso autonómico de ese país.  De acuerdo a los paradigmas establecidos en la Constitución Política del Estado supra, resulta que Bolivia configura un modelo de Estado con autonomías, inicialmente sobre la base de 347 entidades territoriales autónomas (9 gobiernos autónomos departamentales, 326 gobiernos autónomos municipales, 11 municipios en conversión a AIOC, y 1 autonomía regional), número que podrá acrecentar, pues la norma constitucional permite la creación de nuevas unidades territoriales que deberán ser administradas por nuevas entidades territoriales autónomas, las cuales engrosarán las cifras circunstanciales descritas.  En esa secuencia de ideas, estas entidades territoriales autónomas además de ser autónomas del nivel central del Estado, lo son entre sí, por lo que el régimen autonómico indudablemente debe contar con una ley, de acuerdo a la Norma Suprema, una ley marco, que establezca principios básicos y mandatos orientadores en los cuales se pueda enmarcar el desarrollo institucional y la gestión de estas 347 entidades territoriales autónomas, con el propósito de armonizar el proceso.  Al respecto la SCP 2055/2012, expresó lo siguiente: *“En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto plateado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías, máxime si los principios de unidad y de autogobierno no deben ser entendidos como equidistantes o contrapuestos, sino complementarios y convergentes”*.  Es importante señalar que la Norma Suprema en su art. 271, establece que:  “I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.  II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional”.  A lo que la SCP 2055/2012, ha señalado lo siguiente: *“En tal sentido, es necesario destacar que la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, al margen de contemplar una reserva de ley para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, contempla adicionalmente otras veintiocho reservas de ley, legislación que permitirá implementar el nuevo modelo de Estado, y si bien es evidente que el texto constitucional no hace referencia al tipo de ley al que hace alusión la ‘reserva de ley’, se entiende por ésta ‘la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico’ (Miguel Carbonell-2005).*  *En esta perspectiva, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en el art. 71, señala que: ‘todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación’, normativa que tiene estrecha relación y concordancia con el art. 410.II de la CPE, que condiciona la aplicación de la norma, además de la jerarquía normativa, al ámbito de las competencias de las entidades territoriales autónomas, es decir, que sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado para legislar, pero en aquello que no es competencias de las entidades territoriales autónomas, el nivel central del Estado tiene la obligación de hacerlo para para garantizar la seguridad jurídica.*  *Consecuentemente, la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado norma de manera primaria el pacto territorial constitucional al que se llegó en la Asamblea Constituyente, por lo que sus contenidos son referentes a la organización territorial, a las autonomías y descentralización, elementos que son integralmente relacionados entre sí; entendiéndose a la autonomía como un modelo de Estado que es transversal en las cinco partes que conforman la norma fundamental, por lo tanto, el mandato del art. 271 de la CPE, carece de un carácter interpretativo restrictivo, por lo mismo debe ser entendido como un mandato que establece unos contenidos mínimos para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.*  *En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley que regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las veintiocho reservas de ley contempladas en la Constitución, deberán ser desarrolladas por una ley en sentido formal, lo que no prohíbe que varias de esas reservas de ley puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución las temáticas a ser desarrolladas por el art. 271 de la CPE, suponen contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en virtud de las veintiocho reservas de ley que contiene la Tercera Parte de la Norma Fundamental.*  *En este orden de ideas, la misma Constitución Política del Estado en la Tercera Parte, Título I, determina la Estructura Organización Territorial del Estado, disponiendo que dicha organización será regulada mediante una ley, por lo mismo, no existe impedimento a que una ley marco regule los otros aspectos señalados y contemplados bajo reserva de ley en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, en la medida que se constituye en una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto plateado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías…”.*  Finalmente, tanto los arts. 271 como el art. 163 de la CPE, establecen un tratamiento especial y cualificado tanto para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como para las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamientos territorial, que establece que la aprobación de la primera –la Ley Marco de Autonomías y Descentralización- requiere dos tercios de voto de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y las segundas la obligatoriedad de ser puestas en conocimiento de la Cámara de Senadores.  En consecuencia, y el marco de la interpretación emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2055/2012, se infiere que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, es una norma de desarrollo constitucional del régimen de autonomías, por lo que sus preceptos, por lo menos aquellos que fueron observados y pasaron por un test de constitucionalidad en este tribunal, podrán servir de preceptos orientadores para realizar el control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos y Cartas Orgánicas.  **III.7. La Carta Orgánica Municipal**  El art. 275 de la CPE, establece que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional  básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en  su jurisdicción”.  El art. 302.I.1 de la Norma Suprema, establece que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley”.  El art. 60 de la LMAD, señala en referencia a los Estatutos y Cartas Orgánicas que: “es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado”.  La SCP 2055/2012 en referencia a los tipos de legislación reconocidos por la norma constitucional señaló que: *“…los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.*  *Asimismo, es importante puntualizar que el parágrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas*”.  La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal, aunque su elaboración sea potestativa de acuerdo al mandato del art. 284.IV de la CPE, por lo que si un municipio no cuenta con Carta Orgánica no deja de ser autónomo y está posibilitado a ejercer su autonomía a través de las leyes que vaya emitiendo sobre sus competencias exclusivas. Al respecto la Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas, estableció en su art. 19, que: “Los Concejos Municipales podrán ejercer su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas”. Este mandato permisivo fue ampliado en el art. 33 de la LMAD, declarado constitucional por la SCP 2055/2012, en el que reconoce supra, la condición de autonomía a todos los municipios del país, permitiendo a estos ejercer las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas, en el marco de sus facultades, sin necesidad de contar con una Carta Orgánica.  El art. 11.II de la LMAD, referente a la supletoriedad de la norma señala que: “Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado sus propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias”.  Respecto a la norma supletoria, el Tribunal Constitucional Plurinacional ya emitió un criterio en la SCP 2055/2012, en la que señala lo siguiente: *“En ese sentido, de ninguna manera podrá entenderse que en aplicación de la cláusula de supletoriedad el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas.*  *Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado por la norma constitucional.*  *Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:*  *1.1.       Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.*  *1.2* ***La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el parágrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas. Por ello, para aquellos gobiernos autónomos municipales que decidan no contar con una carta orgánica, serán regulados por la ley de gobiernos locales que emita el nivel central del Estado”*** (las negrillas son nuestras).  Por lo expuesto, la Norma Suprema no prevé la obligatoriedad de elaboración de Carta Orgánicas, por lo que únicamente los gobiernos municipales autónomos que así lo convengan elaborarán esta norma básica institucional, lo cual sólo será posible previo control de constitucionalidad emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, y en el marco de un acuerdo o consentimiento de la población que vaya a ser afectada por la misma, la cual se pronunciará en el referendo. Es importante poner de relieve que la elaboración del proyecto de Carta Orgánica debe llevarse a cabo de manera participativa y sobre la base de pactos sistemáticos a los que se arribe entre el Gobierno Autónomo Municipal titular de la competencia, con la población del municipio para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional prevista en el art. 275.  Finalmente, si bien la Carta Orgánica constitucionalmente tiene reconocida la misma jerarquía normativa que una ley -nacional, departamental, municipal o indígena-, su elaboración no está enmarcada en un procedimiento legislativo común, por la tanto la elaboración de una Carta Orgánica no es un acto legislativo en sí, sino más bien, se trata de un acto “estatuyente”, por lo que se constituye en una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación de los actores estratégicos del municipio, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma. Por ello, el art. 60.II de la LMAD, señala que: “El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia”.  **III.7.1. Los contenidos de la Carta Orgánica**  El art. 62 de la LMAD, estableció unos contenidos mínimos y otros potestativos para los Estatutos y las Cartas Orgánicas, respecto de ello, la SCP 2055/2012 señaló lo siguiente: *“Al respecto es conveniente citar lo que expresan los arts. 300. I. 1, 302.I.1 y 304.I.1 de la CPE.*  *‘Artículo 300.I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley. (…)*  *Artículo 302.I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.*  *Artículo 304.I. Las autonomías indígena originario campesinas podrá ejercer las siguientes competencias exclusivas: 1. Elaborar su Estatuto para el Ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la Ley’.*  *Las normas constitucionales citadas, señalan expresamente que es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, gobiernos municipales autónomos y las autonomías indígenas originarios campesinas, elaborar sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas, las mismas que deben realizarse de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley. La autorización realizada por la Norma Constitucional permite entender que de manera excepcional, el nivel central del Estado puede legislar contenidos mínimos que deberán tener los estatutos y cartas orgánicas. En tal sentido, se advierte que el Constituyente previó la necesidad de incorporar contenidos orientadores para los estatutos y cartas orgánicas, sin que ello implique una permisibilidad a ingresar a través de la ley del nivel central del Estado a efectuar regulación sobre competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.*  *En este contexto, es precisamente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que en su art. 62 fija los contenidos mínimos que deben tener los estatutos y cartas orgánicas, por tanto, es la propia Constitución que en los arts. 300.I. 1, 302.I.1 y 304.I.1, autoriza de manera excepcional la regulación de contenidos mínimos, los mismos que han sido realizados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía.*  *Por lo expuesto, el art. 62 de la LMAD, no invade las competencias de las distintas autonomías establecidas por ley, menos infringe el art. 275 de la CPE, como señalan los accionantes, debido a que esta última norma constitucional también refiere que cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales debe elaborar de manera participativa el proyecto de estatuto o carta orgánica y que la misma debe ser aprobada por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, ésta deberá entrar en vigencia mediante referendo aprobatorio; entonces, con esto se confirma que no existe ninguna invasión a las competencias exclusivas de la entidades territoriales autónomas, por ello se considera que la norma impugnada no es inconstitucional”*.  Siguiendo la misma línea jurisprudencial de la anteriormente citada Sentencia Constitucional Plurinacional, se puede señalar que los proyectos de Estatutos y Cartas Orgánicas deben tomar en cuenta los contenidos establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, los cuales no deben ser entendidos como negación de otros contenidos que pretendan establecer los gobiernos autónomos municipales. A lo que es pertinente señalar lo siguiente en referencia a los siguientes ejes temáticos:   * **Símbolos e idiomas.** La Carta Orgánica, puede establecer en su contenido únicamente los símbolos propios del municipio, sin que ello signifique que no reconocen los símbolos nacionales establecidos en el art. 6.II de la CPE, más aún cuando el proyecto de Carta Orgánica expresa en uno de sus artículos, la sujeción a la norma constitucional. En referencia a los idiomas, la Carta Orgánica podrá establecer el **uso** oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y seis idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE. * **Derechos y Deberes.** Respecto a los Derechosel artículo 13.II de la CPE, plantea que los derechos no son limitativos[[9]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftn9) y el art. 60.I de la LMAD, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, a lo se debe señalar que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma. Por último, los derechos fundamentales están reservados únicamente para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a la norma constitucional.  Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes pero limitados por los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas. * **Competencias.** La Carta Orgánica, al ser una norma que estatuye una entidad territorial autónoma, debe asumir las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas conforme al catálogo de competencias constitucional. Sin embargo se debe recordar que la SCP 2055/2012, hizo una diferencia entre asunción y ejercicio de las competencias en el siguiente tenor: *“Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.*   *En efecto, la Constitución Política del Estado boliviana establece un catálogo competencial concluyente y categórico para los gobiernos autónomos departamentales y para los gobiernos autónomos municipales, es decir, las competencias que la Constitución Política del Estado ha establecido como exclusivas para estos gobiernos deberán ser reconocidas obligatoriamente por los mismos, no pudiendo negarse o excusarse de la titularidad que la Constitución Política del Estado le ha otorgado como gobierno”.*      Ahora bien, en el caso de las competencias concurrentes y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado.   * **Control y Participación Social.** La Carta Orgánica no puede instituir al control social como parte de la estructura del gobierno autónomo municipal, como tampoco puede establecer una estructura para el control social, en concordancia con el mandato constitucional del art. 241.V.   **III.8. El control de constitucionalidad**  En cuanto al control de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado, prevé medios de control constitucional previos y posteriores buscando lograr el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible; en ese orden, el art. 275 de la CPE, señala que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”.  Para Osvaldo Gozaíni, el control previo de constitucionalidad, como parte del sistema de control “funciona anticipándose a la puesta en actividad de una norma cualquiera, permitiendo que se revise su constitucionalidad antes de haber finalizado el procedimiento de aprobación definitivo”.  El control previo de constitucionalidad de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, en el marco constitucional boliviano, es una tarea encargada al Tribunal Constitucional Plurinacional, no es procedimiento que pudiera ser  considerado de carácter contencioso o de consulta, es como su nombre lo indica, de control de constitucionalidad; es decir, de contrastación, en este caso, de un Proyecto de Carta Orgánica aprobado por el órgano deliberante de la entidad territorial consultante con relación a la Constitución Política del Estado,  en el que la justicia constitucional se pronuncia mediante una declaración sobre tales extremos.  El art. 54 de la LMAD, respecto a la aprobación de Estatutos y Cartas Orgánicas, señala que: “I. En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo. II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: 1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica”.  Por tanto, una Carta Orgánica no podría entrar en vigencia, sin haber pasado por el control previo de constitucionalidad; al respecto y a guisa de ilustración, se dice que el control de constitucionalidad de los proyectos tantas veces aludidos, resulta propio del modelo de nuestro Estado, que difiere de otros modelos como, por ejemplo, el español, donde el Tribunal Constitucional no se encuentra obligado a emitir criterios respecto de los proyectos de estatutos autonómicos de las Comunidades Autónomas; por el contrario, los estatutos autonómicos que son aprobados por las Cortes Generales a través de leyes orgánicas, dan lugar a que plantee la inconstitucionalidad de las últimas.  Es importante señalar que el órgano deliberativo, en este caso el Concejo Municipal, aprueba únicamente un proyecto, por lo que una vez aprobada la norma institucional básica no entra en vigencia automáticamente, pues la norma constitucional ha previsto dos pasos posteriores indispensables para su aprobación: 1. Control previo de constitucionalidad y 2. Referendo en la jurisdicción territorial de la Estatutos Territoriales Autonómicos.  La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio.  Ahora bien, la naturaleza de una Declaración de Constitucionalidad no es la misma que la de una Sentencia Constitucional, ambos tipos de pronunciamientos hacen referencia a cuestiones de naturalezas diferentes, pues en el control de Estatutos autonómicos y cartas orgánicas, al tratarse el control previo de constitucionalidad de una contrastación del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica con el contenido general del texto de la Norma Suprema, es decir, no se contrasta cada uno de los artículos del proyecto consultado con uno u otro precepto normativo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunciará sobre el proyecto, resultando impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; por lo que, si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional.  Es importante señalar que el presente análisis de constitucionalidad se enmarca en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; ya que es la norma procesal que se encontraba vigente a tiempo de la interposición de la presente consulta de constitucionalidad, en observancia del principio de ultractividad, pues, si bien por lo general una norma rige para el futuro, la ultractividad de una ley derogada puede provocar efectos para determinados casos como en la presente consulta, donde la norma derogada no estaría produciendo efectos después del ámbito de su vigencia, sino que los mismos se deben al momento de su presentación lo cual aconteció durante su vigencia.  En el ámbito de control previo de constitucionalidad, de acuerdo a las normas previstas por la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas con el objeto de que el Tribunal Constitucional Plurinacional verifique si existe compatibilidad o incompatibilidad con las normas, valores y principios de la Norma Suprema, concentrando su labor en el control objetivo de la constitucionalidad del estatuto o carta orgánica remitido en consulta.  Así la referida Ley, en su Parte Segunda “Procedimientos Constitucionales”, Título VI “Control de Constitucionalidad de proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas de Entidades Territoriales”, establecía que corresponderá a la Presidenta o el Presidente del Órgano deliberante de las entidades territoriales autónomas el remitir ante este Tribunal el proyecto del Estatuto o Carta Orgánica aprobado por dos tercios del total de sus miembros.  En ese marco jurídico, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emite la correspondiente Declaración Constitucional determinando la compatibilidad o incompatibilidad constitucional o no, del proyecto sometido a control.  **III.9. Análisis del caso concreto**  El art. 275 de la CPE, establece que: “Cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”.  Efectuadas las consideraciones preliminares que anteceden, corresponderá realizar el análisis propiamente dicho, señalando que en el mismo serán desarrollados aquellos artículos que denoten contradicción con la Constitución Política del Estado. Eventualmente, se tomará en cuenta cuestiones relativas a redacción o técnica legislativa del texto de las normas del proyecto, en tanto dieran lugar a ser consideradas contrarias a la Ley Fundamental.  Por otra parte, aunque el preámbulo no es sino la manifestación de voluntad de la población de una determinada unidad territorial, ésta bien puede proclamar cuestiones que podrían en más de una caso merecer opinión a manera de análisis en el presente control de constitucionalidad.  Así, por ejemplo, al inicio del preámbulo en presente proyecto se expresa: “El territorio municipal de Cocapata, actualmente está habitado en un 70% por originarios Quechuas, aunque existe una parte de su población que se considera Aymara asentada en un territorio diverso, que contiene pisos ecológicos que van desde bosques sub-andinos, pasando por un sector de puna, llegando inclusive a los valles interandinos”.  Tal descripción, al menos en lo que concierne a la geografía es correcta, no obstante, con relación al porcentaje de quienes se dice son originarios, corresponderá aclarar si su referencia es respecto al habla de sus habitantes, de la lengua materna, o si se trata de idiomas del lugar originariamente hablados. Al efecto, aunque no es del caso analizar, la topografía del lugar enseña una marcada diferencia entre sus pisos ecológicos que muchas veces explican que naciones o pueblos estaban y están asentados así como por su cultura se explica si son nómadas, sedentarios o en transición, pues se dice, por ejemplo, que los mosetenes cambiaron su forma de organización social y territorial de nómada a sedentaria y que estarían asentados al margen de algunos ríos del territorio nacional.  En este último orden, si bien existen referencias en sentido que hubieran 93 comunidades y 18145 personas estarían dedicadas a la actividad agrícola, según datos levantados por el Observatorio de la Bolivia Autonómica – Servicio Estatal de Autonomías, Cocapata, al 2001, habría tenido una población de 44830 habitantes, de las cuales el 58,86 % habla quechua, 29,94% castellano y  el 10,86% aymara, 24 personas idiomas extranjeros y 20 personas guaraní. Ahora bien, a pesar que estos dato nos están actualizados de acuerdo al último censo en este año, el preámbulo refiere a que Cocapata está habitada por un 70% de habitantes originarios quechuas, estableciéndose posteriormente como idiomas, el quechua, el castellano y el moseten.  Sea como fuere, es evidente que hay una mayoría de quienes al menos hablan idiomas como el quechua y el aymara; en ese contexto, la Carta Orgánica examinada, en su conjunto, no advierte políticas de gestión intracultural, intercultural y de descolonización que permita una revitalización, reconstitución territorial y restitución de la cosmovisión de los pueblos originarios (arts. 2,9,30 y 98 de la CPE); consecuentemente, extraña la omisión de una aplicación clara y comprometida con el nuevo modelo de desarrollo para la gestión cultural, política, económica, jurídica, social y territorial para vivir en plena interacción y convivencia entre todos quienes conforman la población boliviana, devolviendo y garantizando, en su caso, a las naciones y pueblos indígena originario campesinas, todo aquel patrimonio, cosmovisiones, prácticas culturales, conocimientos y tecnologías, entre otros, como parte de la expresión e identidad del Estado. De ahí que, la construcción del nuevo modelo autonómico se plasmará a partir de ambas prácticas, intracultural e intercultural, consolidando un fin del Estado, cual es lograr una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.  Así, en el Estado en construcción, eventualmente, se interrelacionan visiones de una cultura arraigada con las formas y medios propios de una sociedad “moderna” con aquellas prácticas, saberes y conocimientos de naciones y pueblos indígena originario campesinos cuya cosmovisión no ha sido considerada y tomada en cuenta de manera sustancial y transversal, no sólo con relación a cada una de las materias, facultades y competencias del régimen autonómico, sino, y fundamentalmente, en la parte orgánica, en la que, si bien lo declarado es fruto de la voluntad de quienes integran el espacio de una unidad territorial, a pesar de visualizarse una mayoría de habitantes de idiomas propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no se siente ni trasciende una identidad que haga que la plurinacionalidad se exprese verdaderamente como resultado de vivirse una interculturalidad y armonía, en un Estado que debe consolidar en un proceso de descolonización y erradicación de toda forma de racismo y  la discriminación.  **III.9.1. Título I “Disposiciones Generales” (arts. 1 a 9)**  El Título I se encuentra compuesto por los siguientes artículos que han sido sometidos a control previo de constitucionalidad, en el marco del Fundamento Jurídico III.8 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional:  Artículo 1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado.  Artículo 2. Visión del municipio.  Artículo 3. Identidad del municipio.  Artículo 4. De la autonomía municipal.  Artículo 5. De la carta orgánica.  Artículo 6. Denominación del municipio.  Artículo 7. Símbolos del municipio.  Artículo 8. Idiomas oficiales del municipio.  Artículo 9. Principios y valores del municipio.  Los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; son preceptos que han sido encontrados compatibles en su integridad con el modelo de Estado Plurinacional con autonomías y los principios y valores constitucionales sobre los cuales debe instituirse una entidad territorial autónoma para hacer posible el modelo de Estado pactado en la Constitución Policita.  Además, el art. 1 del proyecto de Carta Orgánica del Municipio de Cocapata establece un mandato que denota una predisposición de conexión a la norma constitucional, por lo que expresamente expone su sujeción a los mandatos de la Norma Fundamental.  Por tanto, se presume que las bases fundamentales del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata, se encuentran enmarcadas en los principios y valores de la Constitución Política del Estado, que propician y señalan los lineamientos del nuevo modelo de Estado, por lo que si el texto del proyecto de Carta Orgánica obvia un mandato constitucional, u omite algún criterio o elemento al replicar el texto constitucional, no se entenderá como incompatible, pues se entiende que al encontrarse regulado por la Norma Suprema, no dejará de estarlo porque la Carta Orgánica la omita, pues la validez del mandato constitucional es reconocido a priori por la Carta Orgánica, la cual ha sido proyectada en sujeción a la Constitución Política del Estado, de acuerdo al art. 1 del Proyecto de Carta Orgánica.  En el marco del Fundamento Jurídico III.6.1 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, referente a los contenidos de una Carta Orgánica, estas podrían establecer en su contenido únicamente los símbolos propios del municipio, sin que ello signifique que no reconocen los símbolos nacionales establecidos en el art. 6.II de la CPE, más aún cuando el proyecto de Carta Orgánica, expresa en uno de sus artículos, la sujeción a la Norma Suprema. Por lo que si bien el art. 7 del proyecto de Carta Orgánica no replica fielmente la redacción del art. 6.II de la CPE, pues omite a la escarapela como símbolo nacional, no podría presumirse como inconstitucional, pues el art. 6.II de la norma constitucional rige de manera independiente de lo que establezca al respecto la Carta Orgánica, más aún cuando se trata de un precepto declarativo. Sin embargo, se sugiere respetar fielmente lo establecido por la norma constitucional cuando la misma sea replicada en una Carta Orgánica como un mandato declarativo y no regulador.  En referencia a los idiomas, la Carta Orgánica podrá establecer el **uso** oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y seis idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE. En el caso del art. 8 del proyecto de Carta Orgánica de Cocapata, si bien este señala que “adopta” al castellano, al quechua, aymara y mosetén como idiomas oficiales, ello no significa que se estén desconociendo los otros 33 idiomas oficiales establecidos en el art. 5.I de la norma constitucional.  En tal sentido los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no generan contradicción alguna con lo previsto en la Constitución Política del Estado.  **III.9.1.1 Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado**  El art. 1 de la Carta Orgánica del municipio de Cocapata declara la sujeción de la misma a la Constitución Política del Estado y a la legislación autonómica y “demás normas que rige al Estado Plurinacional de Bolivia”.  El art. 410.II de la CPE, establece la aplicación jerárquica de la normas del ordenamiento jurídico, mencionando en su numeral 3: “Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena”, de lo que podemos inferir que estas normas son de un mismo nivel jerárquico; y cuando el art. 302.I.1 de la CPE, se refiere al procedimiento de la elaboración de las mismas de acuerdo a ley; en éste ámbito, no se supedita sino a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, mas no *“***y demás normas que rige al Estado Plurinacional de Bolivia”**; puesto que si se supedita a cualquier otra norma no solo que la Carta deja de perder su importancia como instrumento normativo básico, sino que por su redacción convierte esa última parte de la declaración en **inconstitucional** (las negrillas son nuestras).  Sin embargo, el Gobierno Autónomo Municipal, en aquello que no sea su competencia tendrá que someterse a las normas del nivel central del Estado, entonces la supeditación a las leyes no debe ser entendida como una supeditación de la Carta Orgánica, sino del Gobierno Autónomo Municipal, en aquello que el nivel central del Estado se encuentra como titular de la facultad legislativa.  **III.9.2. Título II “Derechos, Deberes de los habitantes”** **(arts. 10 al 12)**  El Título II se encuentra compuesto por los siguientes artículos que han sido sometidos a control previo de constitucionalidad, en el marco del Fundamento Jurídico III.7 de la presente Declaración Constitucional:  Artículo 10. Derechos fundamentales.  Artículo 11. Derechos políticos de los habitantes del municipio.  Artículo 12. Obligaciones y deberes de los habitantes del municipio.  En el caso específico del proyecto de la Carta Orgánica del municipio de Cocapata se puede observar que el art. 10 replica los derechos fundamentales de la norma constitucional, en tanto que el art. 11 del proyecto de Carta Orgánica copia lo establecido en el art. 26 de la CPE. Por tanto, el proyecto de Carta Orgánica contiene referencias genéricas que reproducen contenidos constitucionales, asumiéndolos de titularidad de los ciudadanos del municipio, por lo que la actuación de los órganos públicos de la entidad autónoma, deberá estar enmarcada en estos derechos, a pesar de que se trate de una incorporación literal de las disposiciones constitucionales.  Por ello, es importante que los derechos que vayan a ser establecidos en una norma básica institucional se encuentren relacionados con el ámbito de sus competencias, de esta manera la entidad territorial autónoma, podrá ampararlos y garantizarlos a través de un adecuado ejercicio de sus competencias.  El proyecto de Carta Orgánica, no presenta un conjunto de normas sistematizadas que formulen de manera expresa el desarrollo de derechos y deberes de los ciudadanos de ese municipio, dotándolos de un régimen propio de garantías, como tampoco presenta un listado propio de principios rectores de la actuación de la entidad territorial autónoma y de sus órganos e instituciones, sino que replica los principios y valores constitucionales en el art. 9 del proyecto de Carta Orgánica, como se observó anteriormente, por lo que no presenta ninguna dificultad.  En el marco del Fundamento Jurídico III.6.1 del presente fallo, referente a los Derechos y Deberes,el artículo 13.II de la CPE, plantea que los derechos no son limitativos[[10]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftn10), en tanto que en su art. 109.II, determina que: “Los derechos y garantías sólo podrán ser regulados por la ley”. A ello se debe señalar que el art. 60.I de la LMAD, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, por lo que se considera que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma.  Sin embargo, los derechos fundamentales estarían reservados para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a lo establecido en la Norma Suprema respecto de estos derechos, y no así un reconocimiento in situ de los derechos fundamentales, pues estos ya se encuentran reconocidos y regulados por la Constitución Política del Estado.  En ese contexto, el proyecto de Carta Orgánica en el Título II, destinado a la declaración de derechos, no presenta en términos generales, problemas serios de inconstitucionalidad, pues no suponen, una infracción de la pretendida reserva constitucional en materia de derechos fundamentales, ni a la reserva de ley a favor de la legislación del nivel central del Estado, la cual se alude al art 109.II de la Norma Suprema. De la forma en la se encuentra desarrollado éste Título II del proyecto de la Carta Orgánica no lesiona el principio de igualdad de derechos de los bolivianos en cualquier parte del territorio. Sin embargo, se ha observado que existe una redacción desafortunada en los artículos 10 y 11 del proyecto de Carta Orgánica que puede ser objeto de interpretaciones equívocas, produciendo de esta manera una incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, cuando ambos mandatos expresan la frase “se reconoce”.  El art. 12 no ha sido observado, por encontrarse en concordancia a la Norma Suprema, en el marco de los fundamentos jurídicos señalados.  **III.9.2.1. Previsiones normativas incompatibles a la Constitución Política del Estado**  **a)    Frase “reconoce y” del art. 10 y 11 de la Carta Orgánica de Cocapata**        El **art. 10 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata** se refiere a los derechos fundamentales, estableciendo:        “Sereconoce y garantiza el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales instituidos en tratados y convenios internacionales,  reconocidos por la Constitución Política del Estado. Considerándolos: inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, promoviendo la obligación de protegerlos y respetarlos”.    **b)    Frase “Se reconocen” del Artículo 11 de la Carta Orgánica de Cocapata**          Por su parte el **art. 11 de la Carta Orgánica del mencionado Municipio**, referido a los derechos políticos de los habitantes del municipio establece:          “**Se reconocen** los Derechos Políticos establecidos en la Constitución Política del Estado; Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”.          Por mandato del art. 109.II de la CPE, los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley, de tal manera, que corresponderá únicamente al Órgano Legislativo mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional el emitir leyes que desarrollen los preceptos o derechos fundamentales contenidos en la Ley Fundamental y a su vez imponer sus límites; constituyéndose esta atribución en una restricción frente a otros Órganos por lo que no corresponde que otras entidades ya sean departamentales, regionales o municipales puedan regular sobre los mismos. Si bien, la Carta Orgánica no establece preceptos que desarrollen derechos fundamentales, o incorporen otros derechos al margen de los regulados por la norma constitucional, el proyecto de Carta Orgánica, establece en los mandatos observados (arts. 10 y 11) un supuesto reconocimiento a los derechos fundamentales, cuestión reservada únicamente a la norma constitucional, y un supuesto reconocimiento de los derechos políticos, los cuales ya se encuentran reconocidos en el art. 26 de la CPE, por lo que no amerita un reconocimiento extra constitucional. Por ello se sugiere reformular la redacción de ambos artículos omitiendo la frase “se reconoce”.    **III.9.3. Título III** **“Ordenamiento jurídico” (arts. 13 al 15)**  El Título III se encuentra compuesto por los siguientes artículos que han sido sometidos a control previo de constitucionalidad, en el marco del Fundamento Jurídico III.8 de la presente Declaratoria de Constitucionalidad Plurinacional:  Artículo 13. Vigencia del derecho autonómico.  Artículo 14. De la Colusión.  Artículo 15. Jerarquía jurídica interna.  Este Título se encuentra destinado esencialmente a establecer consideraciones referentes al ejercicio del derecho a la autonomía a través de la capacidad normativa, desde la legislación, reglamentación y/o normativa-administrativa, estableciendo una jerarquía jurídica interna.  A ello se debe señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos municipales se han convertido en titulares de cuarenta y tres (43) competencias exclusivas, establecidas en el art. 302 de la CPE, sobre las cuales podrá ejercer la facultad legislativa que ha sido atribuida al Concejo Municipal. Además los gobiernos autónomos municipales también son titulares de las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, sobre las cuales podrán emitir una legislación de desarrollo en sujeción y concordancia con la legislación básica del nivel central del Estado.  La mayor diferencia entre los actuales gobiernos autónomos municipales -en el marco de la Constitución Política del Estado vigente (2009)-, y los antiguos gobiernos municipales instituidos -en el marco de la antigua Constitución (1967)-, reside en el hecho que actualmente los gobiernos autónomos municipales han sido beneficiados con la capacidad legislativa municipal. Además las competencias municipales actualmente se encuentran al interior de la norma constitucional, diferente al antiguo modelo en el que las competencias municipales, eran extraconstitucionales, es decir, que no se encontraban reguladas como parte de los contenidos de la Constitución Política del Estado de 1967, sino eran parte del contenido de una ley (nacional), la Ley 2028, Ley de Municipalidades.  En el marco de la antigua Constitución Política del Estado y la Ley de Municipalidades, los gobiernos autónomos municipales únicamente emitían ordenanzas municipales, como normas obligatorias para los ciudadanos, las cuales estaban definidas de la siguiente manera: “Las Ordenanzas Municipales son normas generales emanadas del Concejo Municipal. Las Resoluciones son normas de gestión administrativa. Las Ordenanzas y Resoluciones son normas de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación. Se aprobarán por mayoría absoluta de los concejales presentes, salvando los casos previstos por la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Reglamentos.” En ese marco de ideas, los Concejos Municipales, reglamentaban a través de las Ordenanzas Municipales la Ley de Municipalidades, u otras leyes nacionales que establecían determinadas atribuciones para los gobiernos municipales. De ahí la costumbre de señalar que los Concejos Municipales reglamentan la ley.  Actualmente, el marco constitucional ha cambiado, y en ese sentido se ha señalado de manera detenida en el Fundamento Jurídico III.3.1 de este fallo, sobre el ejercicio competencial, que el Concejo Municipal, como órgano legislativo del gobierno autónomo municipal, es titular de las facultades Deliberativa, Legislativa y Fiscalizadora, en tanto que el Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo municipal, presidido por el Alcalde, es titular de las facultades Reglamentaria y Ejecutiva.  Por lo que de acuerdo al nuevo texto constitucional, serán las leyes municipales, emitidas por el Órgano Legislativo-Concejo Municipal, las encargadas de legislar las competencias asignadas a los gobiernos autónomos municipales, mientras que los decretos municipales, emitidos por el Órgano Ejecutivo-Alcalde, las normas encargadas de reglamentar las leyes municipales. Sin embargo, ambos órganos están facultados para emitir resoluciones administrativas enmarcadas en sus propias funciones.  De lo expuesto se puede señalar, que el proyecto de Carta Orgánica, debe establecer un jerarquía normativa interna que contemple, no sólo los instrumentos normativos que vaya a emitir el Concejo Municipal, sino también aquellos instrumentos normativos que vaya a emitir el Órgano Ejecutivo, como Decretos o Resoluciones y su relación de aplicación jerárquica respecto a la Carta Orgánica, las leyes y otras normas municipales.  Finalmente, el art. 410.II de la CPE, referente a la aplicación de la norma, no ha previsto un mandato expreso que identifique la naturaleza o la jerarquía de una Ordenanza Municipal, por lo que el único marco normativo que establece su vigencia y define su naturaleza y alcance, es la Ley de Municipalidades, ley que será abrogada por la Carta Orgánica en su jurisdicción territorial, una vez que esta entre en vigencia. Por tanto se debe señalar de manera precisa al interior de la Carta Orgánica o en una ley municipal, los alcances y la naturaleza de este tipo de norma.  Los arts. 13, 14 y 15.1 y 2 referidos a la vigencia del derecho autónomo, de la colusión, a la jerarquía jurídica interna, no presentan contradicción con la Constitución Política del Estado, aunque no se puede perder de vista que el Nomen Juris del art. 14 “de la colusión”, no responde al contenido del art. 14 del proyecto de Carta Orgánica, referente a una compatibilización interna de las normas municipales, que según la definición de Guillermo Cabanellas, “colisión” es un “convenio, contrato, entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar o perjudicar a un efecto”. Si bien el Nomen Juris no hace derecho, se sugiere compatibilizar el mismo con el contenido del artículo.  **III.9.3.1.  Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado**                   El numeral 3 del art. 15, no es compatible con la Constitución Política del Estado.  **a)  Numeral 3 del art.  15 de la Carta Orgánica de Cocapata**                   El art. 15 relativo a la Jerarquía jurídica interna de la legislación del Gobierno autónomo de Cocapata en su tercer numeral establece que:                   “3. Resoluciones Municipales: son un instrumento normativo emitido por el Concejo Municipal, que dispone decisiones internas para la gestión administrativa municipal, que se aprueba por mayoría simple de sus miembros”.                   De acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado en el art. 12.I y III, **la organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos, por lo que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí,** en concordancia con elloel art. 12.II de la LMAD, señala que l**a organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación** de sus órganos (legislativo y ejecutivo), estableciendo además que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí (art. 12.III).                   En tal sentido, **el órgano deliberativo del Gobierno Autónomo Municipal, de acuerdo al nuevo marco constitucional, no podría establecer normas administrativas obligatorias para el órgano ejecutivo, y viceversa**; pues debe quedar presente que estos órganos son independientes uno del otro, y en cuanto a materia administrativa cada uno los órganos deben contar con sus propias resoluciones.                   Sin embargo, y en el marco del Fundamento Jurídico III.4 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, referente a forma de gobierno, se estableció que a pesar de existir la necesidad de generar al interior de las entidades territoriales autónomas una separación de administraciones para un ejercicio óptimo de las facultades asignadas constitucionalmente a los órganos del gobierno autónomo municipal, esta necesidad podrá encararse de manera progresiva y paulatina, por lo que la Carta Orgánica debe estar abierta para que a futuro se consoliden estos cambios institucionales al interior del gobierno autónomo municipal.                   Por ello, se sugiere que en el art. 15 referente a jerarquía jurídica interna, se establezca también aquella normativa propia del Órgano Ejecutivo, como Decretos, Resoluciones, incluida las normas administrativas, que pueda y vaya a emitir el mismo.  **III.9.4. Título IV** **“Órganos de Gobierno”**  Cuenta con cuatro Capítulos que contienen los arts. 16 al 44.  Artículo 16.   Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.  Artículo 17.   Facultades ejecutivas, legislativas y deliberativas.  Artículo 18.   Organización y funcionamiento de los órganos.  Artículo 19.   Procedimiento de elección de autoridades.  Artículo 20.   Requisitos para ser electo.  Artículo 21.   Periodo de mandato.  Artículo 22.   Forma de organización del órgano legislativo.  Artículo 23.   De la Directiva y comisiones de trabajo.  Artículo 24.   Representantes de pueblos indígenas originarios campesinos.  Artículo 25.   Atribuciones del Concejo y de la directiva.  Artículo 26.   Sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas, reservadas, de honor.  Artículo 27.   Responsabilidades de los concejales.  Artículo 28.   Procedimiento legislativo.  Artículo 29.   Composición ejecutivo.  Artículo 30.   Alcalde / Alcaldesa.  Artículo 31.   Requisitos y elección de Alcalde.  Artículo 32.   Facultades del Alcalde Municipal.  Artículo 33.   Sub- alcalde.  Artículo 34.   Requisitos y elección o designación de los sub-alcaldes.  Artículo 35.   Atribuciones de los sub-alcaldes.  Artículo 36.   Oficiales Mayores.  Artículo 37.   Requisitos y designaciones de los Oficiales Mayores.  Artículo 38.   Previsiones para desconcentrarse administrativamente.  Artículo 39.   Responsabilidad de los componentes del Órgano Ejecutivo.  Artículo 40.   Mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.  Artículo 41.   Revocación.  Artículo 42.   Servidores públicos municipales, carrera administrativa.  Artículo 43.   Sistema de responsabilidad funcionaria.  Artículo 44.   Incompatibilidades.  En el marco de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2 referente a la Autonomía Municipal y el Fundamento Jurídico III.3.1, del presente fallo, relativo al ejercicio competencial, recordamos que el Gobierno Autónomo Municipal está conformado por dos órganos: Un órgano legislativo (Concejo Municipal) y un órgano ejecutivo presidido por un Alcalde, los cuales tienen asignados constitucionalmente cinco facultades de gobierno: Deliberativa, Legislativa, Fiscalizadora, Reglamentaria y Ejecutiva.  En ese marco, recordemos que el ejercicio de competencias se hace efectivo en el marco del ejercicio de las facultades Legislativa, Reglamentaria y Ejecutiva, respecto de las cuales el proyecto de Carta Orgánica pretende establecer en el Título IV, las características y atribuciones de los órganos del gobierno autónomo, en el marco de sus facultades y competencias.  El Título IV, referente a los órganos de gobierno, distribuye a los veintinueve (29) artículos que lo conforman en cuatro (4) Capítulos, por lo que se ha realizado el control previo a partir de cada uno de estos capítulos.  **III.9.4.1. Capítulo Primero** **“Generalidades”**  Este Capítulo comprende los arts. 16 al 21, los cuales establecen la Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades, las facultades ejecutivas, legislativas y deliberativas, la organización y funcionamiento de los órganos, el procedimiento a seguir para la elección de autoridades, los requisitos que deberán tener para poder ser electos y su periodo de mandato.  Realizado el análisis correspondiente se establece que los **numerales** 1, 2,  y 3 del art. 17 y los arts.  **18,** **19 y** **20**.1.a.b.c.d.e, 20.2.3.4 y 21, no son contradictorios a lo previsto por la Norma Suprema, mientras que los arts. 16 y 20.1.f y el enunciado del art. 17 contradicen lo previsto en la Constitución Política del Estado.  **III.9.4.1.1. Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado**    **a)    Artículo 16 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata** relativo a la estructura organizativa y la identificación de sus autoridades, señala:        “El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata está constituido por un órgano deliberante denominado Concejo Municipal, que representa  la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo que se constituye en la máxima autoridad ejecutiva y estará dirigida por una alcaldesa o un alcalde”.        El art. 12.I de la CPE, determina que: “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. **La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos”.**        Por su parte el mismo artículo en su parágrafo III, establece que: **“Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”.**          En ese mismo marco, el art. 12.II de la LMAD, señala que: “La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. **La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos”.**        Señalando además el art. 12.III de la misma Ley, que: “Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí” (las negrillas son nuestras).        El art. 270 de la Norma Suprema establece como principios que rigen a la organización territorial y a las entidades descentralizadas autónomas: “…la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos…”. En el marco del principio de igualdad y el principio de equidad, se debe señalar que la Ley Fundamental no ha establecido una superioridad de un órgano público sobre otro; de manera específica la Constitución Política del Estado cuando establece preceptos referentes a los órganos de las entidades territoriales autónomas, no establece una superioridad jerárquica de uno frente al otro, cada uno tiene sus respectivas facultades y por ende sus respectivas atribuciones, lo cual implica que se encuentran en igualdad de condiciones y que ninguno está supeditado al otro.        Es por ello que la Constitución Política del Estado, establece que el órgano ejecutivo del gobierno autónomo municipal se encuentra presidido por el Alcalde, el cual es la máxima autoridad ejecutiva (arts. 283 y 285), pero no máxima autoridad del gobierno municipal. De la misma manera el órgano deliberativo (Concejo Municipal) tampoco podría autodenominarse como máxima autoridad del gobierno autónomo municipal, como establecía el enunciado del art. 12 de la Ley de Municipalidades, que señalaba: “El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal; constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes…”*,* respondiendo así a un modelo de gobierno municipal en el cual el Alcalde era elegido de entre los Concejales, por lo que este dependía del Concejo Municipal y se supeditaba al mismo.        La actual forma de gobierno, nos presenta un gobierno autónomo municipal con dos órganos públicos, los cuales están conformado por autoridades políticas elegidas de manera directa y en listas separadas, por lo que el Alcalde es electo de forma directa por los ciudadanos y goza de la misma legitimidad representativa que los Concejales, por lo tanto, no puede supeditarse a los mismo. En ese contexto, no puede establecerse que uno de estos órganos tiene una cualidad superior al otro, por lo que no puede establecerse de manera general como máxima autoridad de un gobierno.        Cada órgano ejerce autoridad sobre las facultades de las cuales son titulares pero no sobre las facultades del otro órgano, pero el ejercicio de las facultades no implica una línea de autoridad sobre otro órgano.        En tal sentido, si bien el art. 16 de la Carta Orgánica establece que el Concejo Municipal, se constituye en la “máxima autoridad del Gobierno Municipal” pero no señala específicamente de qué, por lo que se sugiere incorporar una especificidad relacionada con una de sus facultades, como por ejemplo, la máxima autoridad deliberativa o fiscalizadora.        En ese mismo sentido, de los arts. 12, 272 y 283 de la CPE, se infiere que los órganos del poder público gozan de igualdad jerárquica, aunque no existe mandato expreso de ello, la norma constitucional no le asigna una posición preferente a un órgano frente a otro, aspecto que necesariamente debería ser recuperado por la Carta Orgánica.  **b)    El enunciado del art. 17 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**        “Son facultades y atribuciones de las autoridades municipales, el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; a través del desarrollo de instrumentos que permitan su organización, funcionamiento, procedimientos respectivos…”        Conforme establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo al art. 272 de la CPE, la autonomía implica entre otros: “…**el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.**        El art. 283 de la CPE “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con **facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa** municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde” (las negrillas son nuestras).          Con relación a las normas descritas, y en concordancia a los fundamentos jurídicos precedentes, se observa que el art. 17 del proyecto de Carta Orgánica, estableció como: “facultades de las autoridades municipales” la ejecutiva, legislativa y deliberativa, por lo que se observa una omisión de la facultad fiscalizadora, de la cual es titular el órgano legislativo, y la facultad reglamentaria de la cual es titular el órgano ejecutivo. Cuestión que ya se encuentra regulada por la norma constitucional, por lo que se sugiere adecuar el mandato sin omitir ninguna de las facultades asignadas a los órganos del gobierno autónomo municipal.        Por otro lado, es importante mencionar que la norma constitucional establece facultades a los órganos de la entidad territorial autónoma, no a las autoridades municipales, para las cuales deberá la Carta Orgánica, establecer atribuciones, como lo ha hecho el presente proyecto, por lo que se sugiere precisar la redacción art. 17 de dicho proyecto.  **De lo expuesto, las entidades territoriales autónomas deben ejercer sus competencias en el ámbito de todas las facultades que la Constitución Política del Estado, les asignó de acuerdo a lo previsto en sus arts. 272 y 283, por lo que la Carta Orgánica no puede desconocer la facultad fiscalizadora ni tampoco la reglamentaria, y  sólo circunscribirse a mencionar tres de las mismas, como lo hace en el art. 17 de la Carta Orgánica de Cocapata.**  **c)     Art. 20.1.f de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**          Establece que losrequisitos para ser candidatas o candidatos serán los prescritos en la Constitución Política del Estado, señalando:        “f. Haber realizado servicios en las organizaciones sociales del Municipio de Cocapata”.        El art. 287.I. de la CPE,señala que: **“**Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán **cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público**, y:**1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente. 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección”** (las negrillas son nuestras).        Por su parte el art. 234 de la CPE, determina que: “Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7 Hablar al menos dos idiomas oficiales del país”.        Mientras que el art. 26.I de la CPE, establece que “**Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político,** directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombre y mujeres” (las negrillas son nuestras).        En tal sentido, el literal f del art. 20.1 de la Carta Orgánica es incompatible con la Constitución Política del Estado, por cuanto dicha Carta, no podrá establecer requisitos adicionales a los ya establecidos por la Constitución Política del Estado para la elección de Concejales y Concejalas.  **III.9.4.2. Capítulo Segundo** **“Órgano Deliberativo”**  Este Capítulo comprende los arts. 22 al 28, establece la forma de organización de su órgano legislativo, de la Directiva y comisiones de trabajo, representantes de pueblos indígenas originarios campesinos, atribuciones del Concejo y de la directiva, sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas, reservadas, de honor, responsabilidades de los concejales y procedimiento legislativo.  Analizado éste Capítulo se establece que los arts. **22 numeráles** 1, 2 y 3; **23; 24**, 25.I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; 25.II; **26**; **27; y 28 parágrafos** I, II, III, IV y V de la Carta Orgánica del municipio de Cocapata no presentan contradicción con la Constitución Política del Estado. Mientras que los arts. 22 (enunciado), 25.I (enunciado), 25.I.10, 14, 19 y 24., se determinó que éstos son incompatibles con la Constitución Política del Estado.  **III.8.4.2.1. Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado**    **a)    Enunciado del Artículo 22 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**        Este artículo contiene la forma de organización del órgano legislativo, estableciendo que:          “El Concejo Municipal, es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, para cumplir con sus funciones de: legislar, fiscalizar y deliberar adopta la siguiente composición interna…”.        En conformidad al análisis precedente, referente al art. 16 del proyecto de Carta Orgánica, la Constitución no establece ningún precepto que haga referencia a la preponderancia de un órgano público subnacional respecto al otro, sino todo lo contrario, establece que las entidades territoriales autónomas se rigen bajo el principio de igualdad, y  respeto uno del otro en el ámbito de sus facultades y atribuciones, en un marco de igualdad jerárquica.  **b)    Artículo 25 Enunciado.I.10 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**        “25. Atribuciones del Concejo y de la directiva.        I…El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata; siendo sus atribuciones las siguientes:        (…)        10. Fiscalizar la administración del catastro urbano y rural, de acuerdo con las normas catastrales y técnico – tributarias”.        De acuerdo al art.298.II.22 y 29 de la CPE, son competencias exclusivas del nivel central del Estado “El control de la administración agraria y **catastro rural” y los “Asentamientos humanos rurales”** (las negrillas son nuestras).        Por su parte el art. 302.I.10 de la CPE señala que “Son **competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos,** en su jurisdicción: **Catastro urbano** en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales” (las negrillas son nuestras).        De igual manera el art. 302.I.29 de la CPE establece que “Son **competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos,** en su jurisdicción: Desarrollo urbano y **asentamientos humanos urbanos**” (lo resaltado es nuestro).        La norma constitucional a previsto que tanto los asentamientos rurales como la administración del catastro rural sean competencias exclusivas del nivel central del Estado, por encontrarse estrechamente ligado a la administración de la tierra como propiedad agraria, cuestión que es de conocimiento y titularidad del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). El tratamiento de la propiedad inmueble urbana, no tiene las mismas características de la propiedad agraria, como tampoco tienen las mismas funciones, por ello, la norma constitucional establece a los asentamientos urbanos y al catastro urbano como competencia exclusiva municipal, en tanto que los asentamientos rurales y el catastro rural, que responde a dinámicas y características propias, han sido asignadas al nivel central del Estado. Por ello, el gobierno autónomo municipal no es competente para ejercer estas la administración ni la fiscalización del catastro y los asentamientos rurales de su municipio, por lo que su límite de ejercicio competencial deberá circunscribirse a los radios urbanos que delimite el propio gobierno autónomo municipal.        Por lo expuesto, **de acuerdo a la distribución competencial constitucional, catastro rural es una competencia exclusiva del nivel central del Estado**, y catastro urbano es una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, en tal sentido el artículo analizado si bien coincide con algún precepto de la Ley de Municipalidades, debe considerarse que la referida ley, no responde a los nuevos preceptos, principios y la nueva distribución de competencias establecida por la Constitución Política del Estado vigente, circunstancias que denotan la incompatibilidad del artículo en cuestión con la Norma Suprema.  **c)     Artículo 25.I.14 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**        El numeral 14, establece como atribución del Concejo Municipal el:         “14. Aprobar o rechazar convenios, contratos y concesiones de obras, servicios públicos o explotaciones del Municipio en un plazo máximo de quince (15) días”        El art. 302.I.35 de la CPE, establece que: *“*Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines”.        El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que pueden estar la suscripción de contratos y convenios que permitan la ejecución de obras para dicho propósito.        Por otro lado, de acuerdo a los arts. 272 y 283 de la CPE, el órgano deliberativo del gobierno autónomo municipal es titular de la facultad fiscalizadora, por lo cual, al arrogarse la atribución de **aprobar contratos y convenios estaría** **incurriendo en un control interno previo,** **cuestión que convertiría al órgano deliberativo en corresponsable del órgano ejecutivo en cuanto la firma del contrato, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad** (las negrillas son nuestras).          Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158 de la CPE la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene entre sus atribuciones “**Aprobar los contratos de interés público  referidos a recursos naturales y áreas estratégicas**, **firmadas por el Órgano Ejecutivo”,** delimitando así la aprobación de contratos específicamente a aquellos que tengan que ver con los recursos naturales y estratégicos, y no así de todo tipo de contratos firmados por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado (resaltado es nuestro).        De la misma manera, la Carta Orgánica debería establecer una categoría específica de contratos los cuales deberían ser aprobados por el Concejo Municipal, por ejemplo aquellos que por su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación de todo tipo de contratos que vaya a firmar el órgano ejecutivo, menos aún si se trata de contratos que únicamente afectan al órgano ejecutivo, como contratos laborales para personal  específico de dicho órgano, por ejemplo.        El Concejo Municipal podrá aprobar o rechazar contratos que sean de la incumbencia única y propia de ese órgano, o en su defecto aquellos contratos que comprometan inversiones plurianuales, o que por la naturaleza o cuantía deban requerir una aprobación del órgano deliberativo, como anteriormente se mencionó.        Con referencia a los convenios, el art. 112.II de la LMAD, señala que: “Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígenas originario campesinas **podrán efectuar acuerdos y convenios aprobados por sus órganos deliberativos** para la ejecución de programas y proyectos concurrentes en el ámbito de sus competencias” (las negrillas son nuestras).        Por su parte el art. 133.I de la LMAD, dice: “Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado, Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez **ratificados por sus respectivos órganos deliberativos**” (las negrillas son nuestras).        Por tanto, la Norma Suprema, establece que: cuando se trata de convenios intergubernativos es necesaria la participación del órgano deliberativo de acuerdo a lo que establece la ley, unas veces mediante la aprobación y otras mediante la ratificación. **De la misma manera que los contratos, se sugiere establecer una clasificación de aquellos convenios que sí precisen la aprobación del órgano deliberativo, y cuáles no** (las negrillas son nuestras).  **La compatibilidad con la Constitución de este artículo podría condicionarse a que en una ley municipal pueda establecer la categorización de los tipos de contratos y convenios que precisen de la aprobación del Concejo Municipal, y de aquellos que no.**          Finalmente, se observa que el artículo analizado de la Carta Orgánica, sigue haciendo referencia al Concejo Municipal como máxima autoridad, lo cual ya fue observado con anterioridad.    **d)    Artículo 25.I.19 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**          El numeral 19 establece como atribución del Concejo Municipal el:          “19. El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata; siendo sus atribuciones las siguientes: Fiscalizar las labores del Alcalde Municipal y, en su caso, disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa; sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante.”  El art. 12.I de la CPE señala que “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. **La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos”** (las negrillas son nuestras).  En ese mismo marco, el art. 12.II de la LMAD señala que “La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. **La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos”** (las negrillas son nuestras).  En el marco del Fundamento Jurídico III.4 de este fallo, “Forma de Gobierno”, se debe señalar que una óptima separación de facultades y funciones debería estar acompañada con la separación de administraciones, cuestión que deberá ser construida de manera progresiva y paulatina de acuerdo a la realidad y necesidad de cada municipio. Sin embargo, se debe evitar las prácticas discrecionales respecto de las sanciones que anteriormente los Concejos Municipales aplicaban a los Alcaldes, pues actualmente estos últimos gozan de una legitimidad cualitativa basada en la elección directa de los mismos, cuestión que los hace diferentes respecto del marco jurídico preconstitucional caduco de la Ley de Municipalidades.  Recordemos que el art. 50 de la LM, incluso regulaba la figura del “Voto Constructivo de Censura” que establecía que: “I. El Alcalde Municipal, electo conforme al parágrafo VI del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, podrá ser removido mediante Voto Constructivo de Censura. II. La Censura Constructiva, como medida de excepción, se produce cuando el Concejo Municipal ha perdido la confianza en el Alcalde Municipal. III. La Censura Constructiva produce la remoción del Alcalde. Los procesos de responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil o penal se sujetarán a lo previsto por la Ley Nº-1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos.” Dicho artículo y su procedimiento establecido en el art. 51 de la LM, al no responder al nuevo modelo de Estado, fue derogado por las Disposiciones Derogatorias de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.  Ello no significa que los Alcaldes quedan exentos de sanciones, pues el Concejo Municipal deberá encontrar los mecanismos necesarios que acompañen la facultad fiscalizadora que desempeñan, y deberán acudir a las instancias competentes para que estas sean las que vayan a sancionar al Alcalde respecto de sus faltas.  Recordemos que el art. 108.8 de la Norma Suprema, señala como deber de los bolivianos “Denunciar y combatir todos los actos de corrupción”, para lo cual la norma constitucional ha establecido mandatos que permite contar al Estado con una fuerte y determinante política anticorrupción, entre estos mandatos están la retroactividad de la ley en casos de corrupción, la creación de la Procuraduría General del Estado, el Control y Participación Social, la nueva distribución competencias que establece al “Sistema de Control Gubernamental” como competencia concurrente, permitiendo a las entidades territoriales autónomas implementar instancia de control gubernamental, sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado (arts. 299.II.14 CPE y 137.III de la LMAD).  En ese nuevo contexto, y en el marco de la facultad fiscalizadora que el Concejo Municipal puede ejercer sobre cualquier acto del órgano ejecutivo, podrá elaborar una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del gobierno autónomo municipal, que vayan por ejemplo desde descuentos salariales, llamadas de atención, entre otros, pero teniendo como límite de las sanciones la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la norma constitucional que señala que el ejercicio de los derechos políticos se suspenden previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida. Los concejos municipales tienen el mandato de ejercer su facultad fiscalizadora, en el marco de la separación de órganos, lo que implica diseñar el marco normativo e instrumentos necesarios a fin de que se substancien y canalicen los procesos a las instancias correspondientes.  Ello en el afán de evitar posicionamientos discrecionales que respondan a intereses personales, coyunturales o responda a alianzas políticas por intereses circunstanciales, ha sido derogado y fuera del marco jurídico la figura del voto constructivo, que se sustentaba en un mecanismo administrativo de substanciación.  La observación a este artículo no tiene el propósito de dejar sin responsabilidades a la máxima autoridad ejecutiva del gobierno municipal, sino todo lo contrario, pues todas las autoridades electas, de ambos órganos deben estar sometidas a sanciones homólogas establecidas por una ley municipal, y no a sanciones que respondan a circunstancias. La observación a este artículo se fundamenta en el respeto al voto del ciudadano, al respeto al principio democrático, al principio de igualdad e independencia de órganos, al principio de reciprocidad, y al respeto del ejercicio de los derechos políticos, pero también a la gobernabilidad de un gobierno autónomo municipal.  **e)    Artículo 25.I.21 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**        El numeral 19 establece como atribución del Concejo Municipal el:        “21. Fiscalizar, a través del Alcalde Municipal, a los Oficiales Mayores, Asesores, Directores y personal de la administración municipal, así como a los directorios y ejecutivos de las Empresas Municipales”.  El art. 283 de la CPE, señala que: “**el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias;** y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde” (las negrillas son nuestras).  El art. 34.I de la LMAD, señala: “El gobierno autónomo municipal está constituido por: Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias”.  Por otra parte, el artículo 12.III. de la CPE, señala que: **“Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”** (las negrillas son nuestras).  Reafirmando el postulado constitucional, específicamente en referencia a la forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas, el art. 12.III de la LMAD dice que **“Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”** (las negrillas son nuestras).  En el marco de los análisis precedentes, referentes a la separación de funciones y facultades de los órganos de poder público, y el mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sobre que las funciones de los órganos son indelegables, **el Concejo Municipal debe ejercer la facultad fiscalizadora de la cual es titular, de manera directa y sin intermediarios,** menos aún si este es el Alcalde que forma parte de otro órgano del GAM (las negrillas son nuestras).  Ahora bien, la fiscalización tiene un ámbito muy amplio que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni tampoco a la interpelación de funcionarios o autoridades del órgano ejecutivo, cuestiones que si son solicitadas a través de la máxima autoridad ejecutiva como es el Alcalde, lo cual es correcto. Pero se debe señalar que la facultad fiscalizadora tiene un espectro más amplio que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos no necesariamente deben realizarse a través del Alcalde.  Por tanto, se debe omitir de la redacción la frase “**a través del Alcalde”, porque puede dar a entender que la fiscalización que es facultad de titularidad del Concejo Municipal, únicamente puede ejercerse por conducto del Alcalde, cuestión que no responde a los preceptos constitucionales de los arts. 12, 272 y 283** (las negrillas son nuestras).  **f)     Artículo 25.I.24 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**          El numeral 24 señala que es atribución del Concejo Municipal:        “24. Emitir Leyes Municipales para la creación supresión o modificación de nuevas sociedades civiles organizadas, otorgando personalidad jurídica a estas organizaciones y asociaciones comunitarias, en base a reglamentación específica, en el ámbito de su jurisdicción municipal”.  Elart. 300.I.12 de la CPE señala que: “**Son competencias exclusivas** de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: **Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento”.**  El art. 300.I.13 de la CPE establece que *“***Son competencias exclusivas** de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: **Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.**”  De acuerdo a la nueva distribución de competencias, son los gobiernos departamentales quienes otorgan la personalidad jurídica a las instancias establecidas en los arts. 300.I.12 y 300.I.13 de la CPE. **Por tanto, el gobierno municipal estaría invadiendo competencias exclusivas departamentales asignadas por la actual distribución competencial de la Constitución Política del Estado** (las negrillas son nuestras).  **III.9.4.3. Capítulo Tercero** **“Órgano  Ejecutivo” (arts. 29 a 41)**  Analizados los artículos que comprende este Capítulo se establece que los arts. **29, 30, 31, 32.I** numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; **32.II**, **33, 34, 35, 36, 37, 38, 39.I.II, 40, 41** no son incompatibles de manera alguna con la Constitución Política del Estado, situación contraria a lo que acontece con los arts. 32.2.6.17.20.21.29, 39.III.   * **Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado**   **Art. 32 numerales 6, 17, 20 y 21 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**  El referido artículo establece las facultades del Alcalde Municipal, señalando entre sus atribuciones:  **El numeral  6 del art. 32**  Establece entre una de las atribuciones del Alcalde el:  “6.    Proponer la reconsideración de Ordenanzas o Resoluciones solicitando la modificación o complementación de las mismas en el plazo máximo de 5 días calendarios”.  En el marco de los análisis precedentes desarrollados, el órgano ejecutivo presidido por el Alcalde, podrá generar resoluciones propias e inherentes a sus funciones, por lo que la Carta Orgánica deberá prever que este órgano emita determinada normativa. En ese contexto, si bien el órgano ejecutivo podría proponer en consideración además de leyes y ordenanzas municipales, determinadas resoluciones, esto no le impide que pueda generar resoluciones propias a sus funciones.  **El numeral  17 del art. 32 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**  Señala como atribución del Alcalde o alcaldesa el:  “17. Ejecutar los planes, programas y proyectos de desarrollo, aprobados por el Concejo, pudiendo para ello suscribir contratos, convenios y realizar negocios jurídicos en general”.  Al efecto debe señalarse que **el órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido que se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente** al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que están la planificación, la programación y los proyectos que permiten la ejecución de las competencias.  De acuerdo a la doctrina, la planificación, la programación, la supervisión y la regulación son funciones propias de la facultad ejecutiva, pues son la esencia misma de la ejecución, por lo que **el órgano ejecutivo puede realizar éstas funciones sin necesidad de la aprobación del Concejo Municipal, cuestión que además de vulnerar el principio de separación de órganos**, convertiría la gestión municipal en un una gestión burocrática y con pocos resultados.  Sin embargo, el Concejo Municipal podría aprobar algún tipo específico de plan, programa o proyecto, cuando estos su naturaleza y/o cuantía deban tener un tratamiento especial y de corresponsabilidad entre los órganos ejecutivo y deliberativo, como por ejemplo el plan de desarrollo municipal, que tiene una perspectiva de cinco años, o el Plan Operativo Anual (POA), del Gobierno Autónomo Municipal (GAM), cuando este se encuentre acompañado del presupuesto del GAM. **Pero de ninguna manera se deberá precisar la aprobación del Concejo Municipal de todo tipo de plan, proyecto o programa a ser ejecutado por el órgano ejecutivo**.  Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158 de la CPE, la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene entre sus atribuciones: “**Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo”,** delimitando así la aprobación de la ALP únicamente de este plan elaborado por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado en específico.  **La Carta Orgánica debe establecer una clasificación de aquellos tipos de planes, programas y proyectos que deban precisar la aprobación del órgano deliberativo, que de ninguna manera deberán ser todos** (las negrillas son nuestras).  **El numeral  20 del art. 32 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**  Como atribución del Alcalde o alcaldesa entre otras señala:  “20. Administrar el catastro urbano y rural en forma directa o ceder en concesión a terceros, previa autorización del Concejo Municipal”.  De acuerdo al art.298.II.22 de la CPE“**Son competencias exclusivas del nivel central del Estado**: Control de la administración agraria y **catastro rural”** (las negrillas son nuestras).  En el mismo sentido el art. 298.II.29 de la CPE, establece que:“Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: **Asentamientos humanos rurales”** (las negrillas son nuestras).  Por su parte el art. 302.I.10 de la CPE, estipula que: “Son **competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos,** en su jurisdicción: **Catastro urbano** en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales” (las negrillas son nuestras).  El art. 302.I.29 de la CPE, señala que: *“*Son **competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos,** en su jurisdicción: Desarrollo urbano y **asentamientos humanos urbanos**” (las negrillas son nuestras).  Conforme se analizó en el art. 25.I.10 de acuerdo a la distribución competencial constitucional, catastro rural es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, y catastro urbano es una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, por lo que el numeral 20 del art. 32 de la Carta Orgánica de Cocapata no se encuentra acorde a los nuevos preceptos y principios establecidos por la nueva y vigente Constitución.  **El numeral  21 del art. 32 de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**  Señala entre las atribuciones del Alcalde o alcaldesa:  “21.  Elaborar y presentar ante el concejo municipal reglamentos específicos sobre administración y control contemplados y establecidos en Leyes nacionales, para su posterior aplicación”.  El art. 113 de la LMAD, señala que: “I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes. II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones vigentes”.  De acuerdo al art. 27 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), “Cada entidad elaborará su propio reglamento específico para el funcionamiento del Sistema de Administración del Personal”.  En el marco de los análisis precedentes, y del principio de separación de órganos, **cada órgano del Gobierno Autónomo Municipal debe contar con sus propios reglamentos o resoluciones administrativas, los cuales únicamente normarán al órgano emisor de la norma**. Sin embargo a ello, de acuerdo a lo anteriormente señalado, si el Gobierno Autónomo Municipal, inicialmente no cuenta con una separación de administraciones, en correspondencia a su naturaleza, asignación de recursos, capacidad institucional, etc., **podrá contar con reglamentos específicos sobre administración y control contemplados para ambos órganos,** pero se sugiere establecer un mandato de mayor amplitud en la Carta Orgánica, que permita a futuro y en consecuencia con una implementación del modelo autonómico, permitir que cada órgano cuente con su propia reglamentación administrativa (las negrillas son nuestras).  **El artículo 39.III de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata**  El señalado artículo se refiere a la responsabilidad de los componentes del órgano ejecutivo, estableciendo en su parágrafo tercero:  **“III.** Suspensión Temporal de la Alcaldesa o Alcalde: podrá ser suspendido de sus funciones de manera temporal cuando se dicte en su contra Acusación Formal, de acuerdo al siguiente procedimiento:  1. Habiendo una acusación formal, el Fiscal comunicará la suspensión al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la Alcaldesa o Alcalde, designando, al mismo tiempo y en la misma resolución, a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento.  2. El reemplazante interino de la Autoridad Ejecutiva será designado de entre los Concejales Titulares en ejercicio de funciones.  3. Si concluido el juicio el juez determinara la inocencia de la autoridad ejecutiva, en la misma sentencia dispondrá la restitución inmediata al cargo sin perjuicio de los recursos legales que la Constitución Política del Estado y las leyes franqueen a las partes y al ministerio público.  4. La Alcaldesa o Alcalde Interina o Interino del Gobierno Autónomo de Cocapata durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio de la Autoridad ejecutiva suspendida”.  La SCP 2055/2012 estableció la inconstitucionalidad de los artículos 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.  En tal sentido, habiéndose expulsado del ordenamiento legal boliviano la figura de la suspensión temporal a causa de la acusación formal el parágrafo tercero del artículo 39 de la Carta Orgánica deberá ser compatibilizado con la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional.  **III.9.4.4.  Capítulo Cuarto** **“Del Servidor Público”** **del Art. 42 al 44**  Habiendo realizado un análisis de los artículos que integran este Capítulo, se establece que los arts. **42, 43 y 44** de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata son compatibles con la Constitución Política del Estado.    Los arts. 42, 43 y 44 se encuentran enmarcados en las disposiciones constitucionales del Título V Capítulo Cuarto referente a las servidoras y servidores públicos, estableciendo en ese marco los principios, la naturaleza, obligaciones, prohibiciones, causales de inelegibilidad, incompatibilidades y revocatoria, por lo que el proyecto de Carta Orgánica no presenta ninguna observación en torno a estos preceptos.  **III.9.5.   Título V** **“Participación y Control Social”**                 Está conformado por dos Capítulos, que comprenden los arts. 45 al 50.  **III.9.5.1.        Capítulo Primero** **“Controles Administrativos” Del artículo 45 al 47**  **Analizados los artículos que integran este Capítulo se establece que los arts. 45** parágrafos I.II.”II”.IV, **46** y **47** no presentan incompatibilidad alguna con la Constitución Política del Estado.  El Capítulo destinado a establecer mandatos referentes a los Controles Administrativos, establece un precepto (art. 45 proyecto Carta Orgánica) sobre la facultad fiscalizadora de titularidad del órgano deliberativo, el cual cabe señalar, es diferente a los sistemas de control gubernamental desde el entendido de la norma constitucional, por lo que debe cuidarse de no confundir la fiscalización en el marco de la facultad de los órganos deliberativos con el control gubernamental.  A ello se debe señalar que el art. 45.III del proyecto de Carta Orgánica establece que “[…] la Carta Orgánica podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la Ley emitida por el nivel central del Estado”, pero finalmente el proyecto no instituye ningún mecanismo alternativo de control gubernamental, en el marco de la competencia concurrente del art. 299.II.14 de la CPE “Sistema de control gubernamental”.  Como se señaló en análisis precedentes, las entidades territoriales autónomas se encuentran habilitadas para instituir mecanismos alternativos para la lucha contra la corrupción de funcionarios y autoridades electas, y es por ello que la norma constitucional ha establecido al sistema de control gubernamental como una competencia concurrente, y en ese marco la propia Ley Marco de Autonomías y Descentralización al respecto establece lo siguiente en el art. 137.III: “Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado”.  En ese marco, la Carta Orgánica es la norma en la cual se debe instituir, aunque sea de manera general las bases normativas de implementación de estos mecanismos de control gubernamental, pues recordemos que sobre una competencia concurrente el gobierno municipal no está facultado para legislar, por lo que la implementación del mismo se derivaría únicamente a la reglamentación que emita el órgano ejecutivo de dicho gobierno municipal. Por lo que se sugiere que la Carta Orgánica pueda proyectar las bases y líneas generales de estos mecanismos alternativos de control gubernamental municipal.  Finalmente, es pertinente señalar que no debe confundirse el control gubernamental interno de responsabilidad de las Unidades de Auditoria Internas, con los mecanismos de control gubernamental externo que se puedan implementar a nivel municipal, y en el marco de la legislación nacional que emita el nivel central del Estado.  A pesar de la pertinencia del análisis y las recomendaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, se observa que  no existen incompatibilidades con la norma constitucional, por lo que ninguno de los artículos ha sido observado.  **III.9.5.2. Capítulo Segundo** **“Participación y control social” Del Art. 48 al 50**                 Los artículos que integran este Capítulo son referentes a la disposición general de la participación y el control social,  obligatoriedad y los mecanismos de participación ciudadana y control social los mismos que no presentan incompatibilidad alguna con la Constitución Política del Estado (arts. 48 al 50), por haberse enmarcado en lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de la norma constitucional, estableciendo de manera correcta el marco general del ejercicio de la participación y control social, cuidando de no establecer ningún tipo de estructura y composición del control y participación social, cuestiones constitucionalmente reconocidas para la propia sociedad civil organizada de acuerdo a la Constitución Política del Estado. Por tanto, los artículos del presente capítulo guardan compatibilidad con la Constitución.  **III.9.6.   Título VI** **“Entes Municipales”** Del artículo 51 al 54                 Realizado el análisis de los artículos que integran éste Título, se establece que: los arts. **51** parágrafos I, III, IV, V, VI, VIII y IX, **52, 53, 54** no son incompatibles con lo previsto por la Constitución Política del Estado, mientras que los parágrafos II y VII del art. 51 son incompatibles con los preceptos constitucionales.                 Los artículos que no fueron observados se encuentran directamente relacionados con las competencias exclusivas municipales establecidas en el art. 302 de la norma constitucional, por lo que son compatibles con la norma constitucional.   * **Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado**   **Parágrafo II del art. 51 de la Carta Orgánica de Cocapata**  El Segundo parágrafo del art. 51 referido a la Defensoría del Ciudadano establece:  **“II.** El Defensor del ciudadano del municipio de Cocapata velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la presente carta orgánica municipal.  La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos”.  El art. 218.I de la CPE señala que “La defensoría del Pueblo velará por la vigilancia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos”.  El art. 60.I de la LMAD referente a Estatutos y Cartas Orgánicas señala que son “…la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, **que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes**, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado”.                 El texto constitucional ya establece la figura constitucional del defensor del pueblo, **la Carta Orgánica de Cocapata no podría establecer una figura que tenga las mismas características y las atribuciones que el defensor del pueblo**. Sin embargo, la Carta Orgánica podría precisar que las atribuciones de esta instancia, que de ninguna manera podrían ser las mismas que las establecidas constitucionalmente para el Defensor del Pueblo, sino las atribuciones del Defensor del Ciudadano podrían encontrarse  enmarcadas en el ámbito de las competencias municipales (exclusivas, concurrentes y compartidas). Por tanto, se sugiere precisar el alcance del mandato y no enmarcarlos de manera amplia a los derechos fundamentales.                 En ese marco, se debe recordar que el proyecto de Carta Orgánica de Cocapata contiene referencias genéricas sobre los derechos y que reproducen contenidos constitucionales, asumiéndolos de titularidad de los ciudadanos del municipio, por lo que la actuación de los órganos públicos de la entidad autónoma, deberá estar enmarcada en estos derechos, a pesar de que se trate de una incorporación literal de las disposiciones constitucionales. En ese marco, si el proyecto de Carta Orgánica prevé la existencia de un “defensor del ciudadano” ligado con la idea de un *ombudsman* destinado a velar y garantizar los derechos, el mismo necesariamente debe enmarcar su accionar a las competencias municipales, por constituirse como una instancia o una entidad instituida por el gobierno autónomo municipal a través de la Carta Orgánica.                 Por tanto, es pertinente aclarar que no se observa de ninguna manera la institución jurídica del “Defensor del Ciudadano” instituida por el proyecto de Carta Orgánica, sino se observan las atribuciones que el proyecto de Carta Orgánica asigna al Defensor del Ciudadano, que se constituyen prácticamente en una réplica del art. 222 de la norma constitucional, referente a las atribuciones del Defensor del Pueblo.  **Parágrafo VII del art. 51 de la Carta Orgánica de Cocapata**  **“VII. Son atribuciones de la Defensoría del Ciudadano del Municipio de Cocapata, las siguientes:**  “1.  Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato. 2. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la carta orgánica municipal, las normativas de orden municipal, e instar al Ministerio Público el inicio de las acciones legales que correspondan. 3. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la defensoría del ciudadano, sin que puedan oponer reserva alguna. 4. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones 5. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza”.                 El art. 222 de la CPE señala que “Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley: 1 Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, la Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato. 2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia. 3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan. 4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna. 5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones. 6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, que pueda oponerse objeción alguna. 7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aún en caso de declaratoria de estado de excepción. 8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios. 9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones”.                 El artículo precedente señala las atribuciones establecidas para la Defensoría del Pueblo, y la Carta Orgánica Municipal establece las mismas atribuciones para el defensor ciudadano. El Gobierno Autónomo Municipal, no podría crear una instancia municipal que usurpe funciones asignadas constitucionalmente al Defensor del Pueblo, institución que está descentralizada y cuenta con representaciones departamentales para ejercer sus funciones de manera más cercana a la población boliviana.  **III.9.7. Título VII** **“Alcance de las Competencias Exclusivas Municipales”**                 Este Título está compuesto por dos Capítulos, el primero a partir del art. 55 al 73 y el segundo del 74 al 83.  **III.9.7.1.        Capítulo Primero** **“Competencias Exclusivas”** Del Artículo 55 al 73                 Analizado este Capítulo se establece que todos los artículos que lo integran son compatibles con la Constitución Política del Estado (arts.  **55, 56**, 57, 58, **59**, **60**, **61,  62, 63, 64**, **65**, **66**, **67, 68, 69, 70, 71, 72, 73).**                 El Capítulo referente a “Competencias Exclusivas”, establece en el art. 55 del proyecto de Carta Orgánica una copia textual de todas las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales contemplados en el art. 302 de la norma constitucional. Sin embargo del art. 56 al art. 73 las competencias establecidas tienen dos características:    a)     Unas competencias, que han denominado al Nomen Juris del artículo con referencia a algún sector o materia relacionada a una competencia concurrente, compartida e incluso exclusiva del nivel central del Estado, pero que el contenido en sí de los artículos corresponden a alguna competencia exclusiva municipal, razón por la cual no han sido observados como incompatibles con la norma constitucional.  b)     Otras competencias, que si bien realmente no responde a una competencia exclusiva municipal, y más bien se tratan de competencias concurrentes y compartidas, han sido establecidas en el marco de la asunción competencial, es decir, a partir del establecimiento de competencias concurrentes y compartidas en el proyecto de Carta Orgánica, el gobierno autónomo municipal asume la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva en el marco de las competencias concurrentes y la titularidad de las facultades legislativa (legislación de desarrollo sujeta a la legislación básica del nivel central del Estado), reglamentaria y ejecutiva en el marco de las competencias compartidas. En el caso de las competencias concurrentes y compartidas, el análisis de control de constitucionalidad ha cuidado de que la asunción competencial respete la titularidad de la facultad legislativa del nivel central del Estado respecto de esta competencia, y en ese marco no se ha presentado ningún tipo de incompatibilidad entre estos artículos del proyecto de Carta Orgánica con la norma constitucional.  **III.9.7.2. Capítulo Segundo “Acreditación Competencial”** Del art. 74 al 83                 De acuerdo al análisis de los artículos que integran este Capítulo, los arts. **74, 75**, **77**, **78, 79, 80, 81, 82.I**, no presentan incompatibilidad alguna con la Norma Suprema, mientras que los artículos 76, 82.II, 83 son incompatibles con la Constitución Política del Estado.                 Se debe recordar que entre los principios que rigen las entidades territoriales autónomas, de acuerdo al art. 270 de la CPE, se encuentran el principio de gradualidad y voluntariedad, por lo que se debe señalar que el principio de gradualidad aplica para el ejercicio progresivo de las competencias por las entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus necesidades y capacidad institucional, en tanto que el principio de voluntariedad aplica para los procesos de transferencia y delegación competencial que no podrán realizarse de manera arbitraria, sino previo acuerdo intergubernativo entre los niveles de gobiernos involucrados, ello en el marco de la SCP 2055/2012 que establece un alcance interpretativo del art. 64 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.                 En ese marco, los artículos correspondientes a este Capítulo en análisis, han sido encontrados concordantes con la norma constitucional.   * **Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado**   **Artículo 76 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata**  **“Artículo 76 (Gradualidad y progresividad)** Gradualidad y Progresividad: La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas y concurrentes asignadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional”.                 El art. 297.I.3 de la CPE, señala que: las competencias definidas en la Constitución como **concurrentes** son, aquellas en las que **la legislación corresponde al nivel central del Estado** y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva (las negrillas son nuestras).                 Por su parte, el art. 297.I.4 de la CPE, define a las **competencias compartidas** como, aquellas **sujetas a una legislación de básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas**, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas (las negrillas son nuestras).                 Al respecto la SCP 2055/2012 señala lo siguiente: “*De lo precedentemente señalado, se establece la siguiente tipología constitucional en virtud del nuevo régimen* autonómico:     1. *i.        Norma Fundamental o Suprema (art. 410 de la CPE).* 2. *ii.        Ley marco (art. 271 de la CPE).* 3. *iii.        Leyes nacionales (art. 410 de la CPE).* 4. *iv.        Normas institucionales básicas (estatutos y cartas orgánicas art. 245 de la CPE).* 5. *v.        Legislación básica y legislación de desarrollo, como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida (art. 297.I.4 de la CPE).* 6. *vi.        Legislación departamental, municipal e indígena (arts. 297.I.2 y 410.II de la CPE).*     *Ahora bien, en lo que respecta a la* ***legislación básica, debe señalarse que ésta no está prevista para regular cualquier sector o materia, por el contrario, únicamente se desarrollará legislación básica y legislación de desarrollo sobre las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE****, referidas al régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.*    ***En tal sentido, cuando la norma se refiere a legislación básica, ésta es comprensiva únicamente de la competencia compartida,*** *en este sentido, se entiende que* ***el nivel central del Estado no podrá agotar la legislación de la competencia compartida, sin dejar ninguna actuación para la legislación de desarrollo, por cuanto en esta clase de competencias existe una doble titularidad en la facultad legislativa****”* (las negrillas son nuestras).                 Por lo expuesto, la Carta Orgánica no puede señalar que “La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas y concurrentes asignadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata (…)”, **pues la legislación básica y la legislación de desarrollo corresponden únicamente a las competencias compartidas**, y la legislación del nivel central del Estado respecto las competencias concurrentes es una **Ley sectorial, que a diferencia de la ley básica, debe regular todo respecto a la competencia, y no sólo las directrices básicas, pues sobre una competencia concurrente las entidades territoriales autónomas no tienen ninguna facultad para emitir legislación de desarrollo, y su ejercicio competencial se circunscribe sólo a la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva.**                 En ese marco, de acuerdo al art. 297.I.3 de la CPE, **el único titular de la facultad legislativa sobre las competencias concurrentes es el nivel central del Estado**. Por tanto, **el Gobierno Autónomo Municipal** no se encuentra facultado para legislar, siendo **titular únicamente de las facultades reglamentarias y ejecutivas.**  **Artículo 82.II de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata**                 El referido art. 82 se refiere a las competencias adoptadas por la Carta Orgánica, señalando en su parágrafo segundo:  “II. Otras competencias serán definidas por una Ley Municipal emitidas con posterioridad a la vigencia de la presente carta orgánica municipal, aprobada por dos tercios o una mayoría que implique un alto consenso político”.                 El art. 297.II de la CPE, establece que: “**Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley”.**                 El art. 72 de la LMAD, referente a la cláusula residual señala que “Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución política del **Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo**” (las negrillas son nuestras).                 Todas las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas asignadas por la distribución competencial de la norma constitucional, han sido establecidas y asumidas por la presente Carta Orgánica. Comprendiéndose que la Constitución Política del Estado realiza una asignación competencial primera.                 En tal sentido, y en el marco del art. 297.II de la CPE, aquellas competencias que la misma aún no haya asignado a ningún nivel de gobierno, primeramente será asignado al nivel central del Estado, quien asignará de manera secundaria a las entidades territoriales autónomas, especificando el tipo de competencia. Este procedimiento de asignación competencias secundaria ha sido denominada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización  “Cláusula Residual”.                 Por tanto, el gobierno autónomo municipal, deberá procurar la asignación competencial a través del procedimiento de cláusula residual por el nivel central del Estado, en conformidad a los arts. 297.II y 72 de la LMAD, y no así de manera directa a través de ley municipal. Sin embargo de que la **asignación por cláusula residual, la determina el Asamblea Legislativa Plurinacional, estas podrán ser recogidas y asumidas posteriormente por las leyes municipales, si es que se le asigna competencias exclusivas y/o compartidas a los gobiernos autónomos municipales** (las negrillas son nuestras).  **Artículo 83 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata**  “**Artículo 83 (Límites administrativos)** En función de las competencias definidas en la Constitución Política del Estado, los límites administrativos de ejercicio del poder del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, serán definidos mediante leyes municipales aprobadas para el efecto”.                 De acuerdo al art. 269.II de la CPE, “La creación, modificación y **delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley”.**                 De acuerdo al art. 158.I.6 de la CPE,*“*Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley”.                 El art. 25 de la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales (LDUT), señala que ***“*La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará mediante Ley la delimitación de unidades territoriales por todo el perímetro, por colindancia o por tramo”** (las negrillas son nuestras).                 El art. 31 de la LDUT, establece que:“**I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.** **II.** Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos georeferenciados precisos. **III.** El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda”.  **De lo expuesto, se infiere que la delimitación administrativa de unidades territoriales se realiza a través de una ley del nivel central del Estado, por tanto no puede atribuirse la delimitación del municipio a una ley municipal** (las negrillas son nuestras).  **III.9.8.   Título VIII** **“Régimen Financiero o Financiamiento”**  El Título Octavo de la Carta del Municipio de Cocapata está conformado por cinco capítulos.  **III.9.8.1.  Capítulo Primero** **“Disposiciones Generales”** Del Art. 84 al 87  Los artículos que integran este Capítulo están referidos a las Disposiciones generales sobre el régimen financiero, al patrimonio y bienes municipales, a los activos fijos y de capital y a los Bienes de dominio público y bienes de dominio municipal, todos estos artículos no contradicen precepto alguno de la Constitución Política del Estado (arts. 84, 85, 86 y 87).                 El art. 271.I de la CPE establece que “La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.”                 En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ha desarrollado en su Título VI “El Régimen Económico Financiero” en cual establece lineamientos generales de la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas. Sin embargo, si bien este Título de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización propone ciertos parámetros de la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas, el art. 113.I de la LMAD señala que *“*La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes”, de lo cual se puede inferir que existe una necesidad de modificar las normas preconstitucionales referentes a la administración púbica en correspondencia del nuevo modelo de Estado Plurinacional con autonomías, y los nuevos retos que presenta su implementación.                 Los artículos de este Capítulo se encuentran enmarcados en la norma constitucional y no presentan ningún tipo de observación.  **III.9.8.2. Capítulo Segundo “Ingresos y Dominio Tributario”** Del art. 88 al 93                 Analizados los artículos del presente Capítulo se establece que los artículos que tienen un contenido enmarcado a lo previsto por la Constitución Política del Estado  son los: “arts. 88, **89.**I, II.1-2.3 y III.1.2.3.4.5.6.7.8.9, **90, 91, 92 y 93”**. Asimismo,  se constató que el **numeral 1 en su punto 4 del Segundo parágrafo del art. 89**no es compatible con la Constitución Política del Estado (89.II.1-1.4).   * **Previsiones normativas incompatibles con la Constitución Política del Estado**   **Numeral 1 punto 4 del Segundo Parágrafo del artículo 89   de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata (89.II.1-1.4)**                 El art. 89 está referido a los ingresos tributarios y no tributarios, señalando en su parágrafo segundo que los Ingresos Tributarios, se consideran ingresos municipales provenientes de impuestos municipales, entre los que establece el:                 “**1.4. Impuesto al consumo específico de bebidas alcohólicas”.**                 El art. 302.I.19 de la CPE señala *“*Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **Creación y administración de impuestos** de carácter municipal cuyos hechos imponibles **no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.”**                 Por su parte el art. 323.IV.1 de la CPE establece que “**La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos** facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes: 1**. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan”.**                 El art. 8 Ley de la Ley 154, “Ley de Clasificación y Definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los gobiernos autónomos”señala ***“*Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: d. El consumo específico sobre la chicha de maíz”.**                   Los gobiernos municipales podrán crear impuestos, siempre y cuando no sean análogos a los impuestos nacionales y departamentales. **Por lo que el GAM no puede crear impuestos al consumo específico de bebidas alcohólicas al existir ya el impuesto nacional “ICE” (Impuesto al Consumo Específico a las bebidas alcohólicas y al cigarrillo).** Por tanto al estar prohibida la doble tributación, el GAM no puede implementar o crear un impuesto análogo a mencionado impuesto nacional (las negrillas son nuestras).  **III.9.8.3. Capítulo Tercero “Tratamiento de las Transferencias”**  Los artículos **94 y 95** que integran este Capítulo están referidos a  la participación de las regalías departamentales y Transferencia y recepción de recursos por ajuste competencial, estableciéndose que el contenido de estos de ninguna manera resulta incompatible con la Constitución Política del Estado.  **III.9.8.4. Capítulo Cuarto “Presupuesto Municipal”** Del Art.96 al 98  Este Capítulo contiene artículos referidos a Planificación y presupuesto participativo, Elaboración, aprobación modificación y ejecución del presupuesto, Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional (**arts. 96 al 98**), los cuales son compatibles con la Constitución Política del Estado.  **III.9.8.5. Capítulo Quinto “Controles Financieros”** Del art. 99 al 100  Dos son los artículos que integran este Capítulo, los mismos no son compatibles con la Constitución Política del Estado, refiriéndose el **art. 99** a la Relación con la Contraloría General del Estado y el **art. 100** a la auditoría interna, seguimiento y monitoreo de la ejecución de recursos.  **III.9.9.   Título IX** **“Administración del Patrimonio”** Del Art.101 al 105  Realizado el correspondiente análisis de los artículos que integran éste Título se establece que no presentan contradicción con la Constitución Política del Estado los arts. **101, 102, 103, 104, 105.I.II** a diferencia del parágrafo tercero de éste último el cual no es compatible con lo previsto por la Norma Suprema (art. 105.III).   * **Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado**   **Tercer parágrafo del artículo 105  de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata (105.**III**).**                 El art. 105 “Mecanismos de contrataciones de bienes y servicios en el marco de la normativa nacional”, establece en su parágrafo tercero que:  “III.  El Concejo Municipal aprobará mediante Ley Municipal la reglamentación específica de los sistemas a que hace referencia el parágrafo anterior”.                 El art. 113 de la LMAD señala que “I. **La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.** II. **Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones vigentes”** (las negrillas son nuestras).                 El art. 10 de la Ley 1178 establece que, “El sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos: a) Previamente exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones las condiciones de financiamiento requeridas, diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación, simplificará los tramites e identificará a los responsables  de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago. b) Las entidades emplearán los bienes y servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizará el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo. c) La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomandoen cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias”.                 El art. 27 de la Ley 1178 estipula que “Cada entidad elaborará su propio Reglamento Específico para el funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes y Servicios”.  **En tal sentido no es posible que el GAM reglamente mediante una ley municipal. La reglamentación se realiza a través de decretos o resoluciones, no mediante una ley.**                   Por otro lado, de acuerdo a la Ley 1178, cada subsistema está reglamentado por el Órgano Rector (Min. de Economía), y cada instancia descentralizada establece sus propios reglamentos específicos, pero que no podrán estar regulados o reglamentados por ley.  **III.9.10. Título X** **“Planificación Municipal”** Del artículo 106 al 111  Después de ser analizados los artículos del presente Título se establece  que los arts. **106**, **107**, **108**, **109, 110.I.II.III.IV.V.VI.VII, 111,** tienen un contenido compatible con la Norma Suprema. Situación que no acontece con el parágrafo octavo del art. 110 por cuanto su contenido es incompatible con lo previsto por la Norma Suprema.   * **Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado**   **Parágrafo octavo del art. 110 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata (art. 110.VIII).**  El art. 110 “Programa Operativo Anual” en su parágrafo octavo señala:  “VIII. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata debe mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el órgano legislativo de Cocapata”.  El art. 271.I de la CPE, señala: **“La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará** el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, **el régimen económico financiero,** y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas”.  El art. 114.VIII de la LMAD, establece que: **“Los gobiernos autónomos deben mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado”.**  Por tanto, **la instancia que autoriza las cuentas corrientes fiscales, no son los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas, sino el Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de órgano rector**.    **III.9.11. Título XI** **“Instrumentos de la Democracia Participativa”** del art. 112 al 115  Los arts. **112, 113, 114 y 115** de este Capítulo relativos a la iniciativa ciudadana, Planificación participativa, Consultas Municipales y Referendos Municipales no presentan incompatibilidad alguna con la Constitución Política del Estado.  Los artículos del Capítulo en análisis se encuentran en el marco del artículo 11.II de la norma constitucional referente a la democracia participativa y también del art. 302.I.3 de la CPE, que: establece como competencia exclusiva municipal “La iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia”. Además los preceptos contenidos en este Capítulo guardan relación estrecha con la participación social, contemplada en el art. 241 y 242 de la CPE, en los procesos de planificación y gestión pública. Por tanto, no han sido observados por encontrarse enmarcados en los preceptos de la norma constitucional.  **III.9.12. Título XII** **“De las Relaciones Intergubernativas”** artículo 116 al 118                 El art. 116 “Acuerdos convenios ínter gubernativos” y 117 “Relaciones Institucionales de la entidad autónoma” no son contradictorios a la Constitución Política del Estado, mientras que el **118** “Previsiones en cuanto a la conformación de Regiones” es contradictorio a la Ley Fundamental.                 El art. 270 de la norma constitucional establece como principios que rigen las entidades territoriales autónomas, entre otras, la igualdad, equidad, complementariedad, reciprocidad, subsidiaridad, coordinación y lealtad institucional.                 Por otro lado, el art. 271.I de la CPE, establece que: “La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.”                 En el marco del mandato constitucional del art. 271, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, estableció en su Título VII: “Coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades Territoriales Autónomas”, los mecanismos e instrumentos mínimos de coordinación que se deben implementar para que el Estado Plurinacional con autonomías se rija bajos los principios establecidos en el art. 270 de la Constitución. Es así que el art. 121 de la LMAD, se establece como mecanismos e instrumentos de coordinación al Consejo Nacional de Autonomías, Servicio Estatal de Autonomías, Sistema de Planificación Integral del Estado, Consejos Sectoriales, normas e instrumentos técnicos para la coordinación financiera y los Acuerdos y Convenios Intergubernativos; en ese marco éstos últimos han sido recogidos por el proyecto de Carta Orgánica garantizando de esta manera regir su accionar en el marco del principio de coordinación y complementariedad intergubernamental.                 Por tanto, los artículos 116 y 117 no presentan ninguna observación por encontrarse en el marco de la Norma Suprema.   * **Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado**   **Artículo 118  de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata**    **“    Artículo 118 (Previsiones en cuanto a la conformación de Regiones)** I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, podrá participar de la conformación de una región autonómica, por mandato de Ley Municipal, aprobada por dos tercios (2/3) de votos del Pleno del Concejo. II. La ley municipal que aprueba la participación en una región autonómica preverá la transferencia de recursos económicos, orientados a fortalecer la administración de la región autonómica”.                 El art. 280.III de la CPE, señala: **“La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones.”**                   El art. 37 de la LMAD, señala que: ***“*La autonomía regional es aquella que se constituye por la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos** de una región para la planificación y gestión de su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La autonomía regional consiste en la elección de sus autoridades y el ejercicio de las facultades normativa-administrativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por norma expresa” (las negrillas son nuestras).                 Por su parte la Ley Marco de Autonomías y Descentralización al margen de establecer preceptos referentes a la constitución de la Autonomía Regional en el marco del art. 280 de la CPE, también establece mandatos referentes a los espacios de planificación y gestión, señalando en el art. 18 (LMAD), que: *“*Las regiones y los distritos municipales que pudiesen conformarse serán espacios de planificación y gestión administrativa”.                 En ese marco, el art. 19.I de la LMAD señala que “La región es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrá ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos”.                 Por lo expuesto, no se debe confundir una región en el marco de un espacio de planificación y gestión con una Autonomía Regional. La primera es una especie de sociedad de entidades territoriales autónomas para concurrir en la gestión de proyectos e intereses comunes, la segunda se trata de una entidad territorial autónoma con sus propias autoridades y todo lo que implica la condición de autonomía.  **El municipio podría ser parte de una región, a través de una ley municipal, en el marco de espacio de planificación y gestión. Pero para que un municipio sea parte de una Autonomía Regional, se debe proceder vía referendo** (las negrillas son nuestras).  **III.9.13. Título XIII** **“Jurisdicción Territorial”** artículo 119 al 121                 Analizados los artículos que integran este Título se establece que el art. 120 referido a los distritos municipales y 121 relativo a la mancomunidad de municipios, guardan plena compatibilidad con la Norma Suprema, en cuanto al **art. 119** “Ubicación de su jurisdicción territorial” corresponde señalar que el mismo no se encuentra acorde con la Constitución Política del Estado.   * **Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado**   **Artículo 119 de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata**  **“Artículo 119. (Ubicación de su jurisdicción territorial)** La jurisdicción territorial del Municipio de Cocapata se encuentra en la Provincia de Ayopaya, considerada como la 3ra. Sección Municipal. Colinda al Nor-Este con el Departamento del Beni y con la tercera sección Villa Tunari de la Provincia Chapare, al Este con la tercera sección de Villa Tunari y la primera sección de Quillacollo, al Sur con la primera sección de Quillacollo y segunda sección Morochata de la Provincia Ayopaya, al Sur Oeste con la primera sección Independencia y la segunda sección Morochata de la Provincia Ayopaya y la Oeste con el departamento de La Paz.                 El art. 269 de la CPE, señala: “I.Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. **II.** La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley”.                 Por su parte el art. 62.I.3 de la LMAD, establece entre los contenidos mínimos que debe tener una carta orgánica el de la ubicación de su jurisdicción territorial.                 Si bien el art. 119 de la Carta Orgánica, guarda estrecha relación con el art. 2 de la Ley 4007, Ley de Creación del Municipio de Cocapata, no corresponde mencionar las secciones, pues de acuerdo al art. 269 de la CPE, el territorio boliviano **ya no está organizado territorialmente por secciones ni cantones**, además de ello, no existe la necesidad de establecerse los detalles pormenorizados de las colindancias del Municipio, en sentido que este Municipio aún no cuenta con límites oficiales saneados con los departamentos de Beni y La Paz.  Por lo que se sugiere establecer una ubicación mucho más genérica que evite problemas limítrofes posteriores (las negrillas son nuestras).  **III.9.14. Título XIV “Regímenes Especiales”** Del artículo 122 al 137                 Los arts. **122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137** guardan completa concordancia por los preceptos constitucionales, mientras que los **arts. 128 y 130** son incompatibles con la Norma Suprema.                 El Capítulo destinado a los Regímenes Especiales, en gran parte, es un despliegue de las competencias exclusivas municipales, por lo que no presentan mayores inconvenientes respecto a su compatibilidad con la norma constitucional. Sin embargo, por una cuestión de orden sistemático, los preceptos relacionados a las competencias municipales deberían estar en un solo apartado, y así se evitaría duplicar los mandatos más de una vez.   * **Previsión normativa incompatible con la Constitución Política del Estado**   **Artículo 128  de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata**  **“Artículo 128 (Régimen económico financiero)** El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborará la Ley Municipal del Régimen Económico Financiero, bajo los principios de la visión plural de la economía (…)”.                   Son competencias del nivel central del Estado el “Sistema Financiero” y la “la Política económica y planificación nacional” (arts. 298.I.1 y 22).                 El art. 340.I de la CPE, señala que: **“**Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos”.                 El art. 271.I de la LMAD, señala que: **“La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará** el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, **el régimen económico financiero,** y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas”.                 El art.101.II de la LMAD establece que **“El régimen económico financiero regula la asignación de recursos a las entidades territoriales autónomas y las facultades para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias en el marco de la Constitución Política del Estado, su Artículo 340 y disposiciones legales vigentes”.**                 El nivel central del Estado, es el nivel de gobierno facultado de manera privativa para legislar temas referentes al régimen económico financiero. Por tanto, el GAM no podrá emitir ningún tipo de ley respecto estas competencias privativas del nivel central del Estado.  **Artículo 130  de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata**  **“Artículo 130. (Régimen de Hábitat y vivienda)** El Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, elaborara una Ley Municipal de régimen habitacional para que, los/las habitantes del Municipio de Cocapata tengan derecho a un hábitat y vivienda digna, priorizando y ejecutando en el marco de sus competencias programas de vivienda a favor de los habitantes del área urbana, rural dentro de su jurisdicción”.                 De acuerdo al art. 297.I.2 de la CPE: “Las competencias definidas en esta Constitución son: Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada competencia, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”.                 Por su parte el art. 297.I. de la CPE, establece que: “Las competencias definidas en esta Constitución son: Concurrente, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva”.                 El art. 298.II.36 de la CPE, establece dentro de las **competencias exclusivas del nivel central del Estado las “Políticas generales de vivienda”.**                 El art. 299.II.15 de la CPE, incorpora entre las **competencias que se ejercerán** de **forma concurrente** por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas a **la “Vivienda y vivienda social”.**                 El art. 82.II.3 de la LMAD, “De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera: 3. Gobiernos municipales autónomos:a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas,conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado”.  **Por todo ello no corresponde a un Gobierno Autónomo Municipal legislar respecto a políticas de vivienda, ni tampoco sobre vivienda y vivienda social, al ser la primera una competencia exclusiva del nivel central del Estado y la segunda una competencia concurrente, tipo de competencia sobre la cual es el nivel central del Estado el facultado para emitir la legislación sectorial de la misma** (las negrillas son nuestras).  **III.9.15. Título XV “Reforma”** Del artículo  138                 El **art. 138**, único artículo de este Título referido al procedimiento de reforma total o parcial de la carta orgánica tiene un contenido acorde con la Constitución Política del Estado.  **III.9.16. Título XVI “Disposiciones Transitorias”**                 Analizadas las disposiciones referentes se puede establecer que tanto la Disposición Transitoria Primera como la Disposición Transitoria Tercera no contradicen de manera alguna la Constitución Política del Estado, situación que no acontece con la Disposición Transitoria Segunda.   * **Disposición Transitoria contraria a la Constitución Política del Estado**   **Disposición Transitoria Segunda de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata**  “**Segunda.-** La transferencia de competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a favor del gobierno autónomo municipal de Cocapata deberán ser trasferidas mediante ley nacional en conformidad con un cronograma de acreditación de competencias y depósitos de recursos económicos y financieros al Tesoro Municipal, vigente al momento del traspaso”.                   La SCP 2055/2012 señala que: *“Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:*  *a)    Competencias privativas. “Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado”.*    *De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.*  *b)   Competencias exclusivas. “Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”.*  *Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.*  *c)   Competencias concurrentes. “Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva”. Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.*  *d)  Competencias compartidas. “Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza…”, ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado.*  *De lo descrito, bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva,* ***quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial****, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas.*  *Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse* ***que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas****, y* ***no así las competencias privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE,*** *en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado, en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro”* (las negrillas son nuestras).                 Por tanto, las competencias concurrentes y las compartidas no son susceptibles de ser transferidas, como afirma la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica Municipal.  **III.9.17. Título XVII “Disposiciones Finales”**                 Título constituido por las Disposiciones Finales Primera y Segunda, las cuales no contradicen precepto constitucional alguno.  **III.10.  De las formas de declaración en el control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas**  El art. 275 de la CPE establece que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; al efecto, el art. 148 de la LTCP, determina que el Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto, lo cual debe entenderse que dicha constitucionalidad o inconstitucionalidad puede ser parcial o total.  Por su parte el art. 202.I de la Norma Suprema, establece que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra **la de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad** de leyes, **Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas**, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.  En ese marco establecido por la Constitución Política del Estado, se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos.  Respecto al control previo, la norma institucional básica es sometida a una valoración integral, por cuanto el proyecto es contrastado con la Norma Suprema en todo su contenido, a objeto de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las normas propuestas en el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, y en caso de determinarse la incompatibilidad de alguna norma, la misma debe ser ajustada las veces que sea necesario hasta adecuarse a la Constitución Política del Estado; es decir, hasta que sea compatible con la Constitución para entrar en vigencia previo referéndum; lo que implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional verificará si el texto del proyecto sometido a control previo es compatible o incompatible con el texto constitucional.  Así pues, toda vez que el art. 202.1 de la CPE, prevé el control de constitucionalidad posterior de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, no debe perderse de vista que dicho control se origina en la impugnación de un precepto normativo del ordenamiento jurídico constitucional con relación a otra norma constitucional específicamente señalada; es decir, la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional se centrará en verificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada con  uno o más preceptos constitucionales, efectuando el respectivo examen de constitucionalidad; en cambio en el caso del control previo de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas no se opera ninguna impugnación ni contrastación con relación a una norma constitucional específica; por esa razón, a fin de evitar confusiones y facilitar su comprensión, este Tribunal Constitucional Plurinacional, utilizará la terminología de **“compatible”** e **“incompatible”** para el caso de declaraciones de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, y “constitucional” e “inconstitucional”, como se ha estado resolviendo, en los casos del control posterior de constitucionalidad.  Finalmente, efectuado el análisis de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata, de acuerdo a los fundamentos expuestos en cada caso, aquellos artículos de la Carta Orgánica que motivó la presente consulta y que en el marco de la interpretación realizada resultaron ser incompatibles con la Constitución Política del Estado deberán ser readecuados, especialmente en relación a la realización material de los principios ético morales que asume el Estado así como los valores que los sustentan, previstos en el art. 8 de la CPE.  Por otra parte, cabe señalar que en el caso del art. 14 de la Carta Orgánica de Cocapata, si bien el mismo es compatible con la Constitución Política del Estado, no obstante, debe ser modificado considerando la observación efectuada.  **POR TANTO**  La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 145 y ss., de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:  **1º** **Declarar la COMPATIBILIDAD** de los arts. **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.**1 y 2**, 17**.1.2 y 3, **18**, **19**, **20**.1.a.b.c.d.e, 2, 3 y 4, **21**, **22.** numerales 1, 2 y 3, **23, 24, 25**.I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22,  23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31y II**, 26, 27, 28** parágrafosI, II, III, IV y V, **29, 30, 31, 32.**I numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y II,**33, 34, 35, 36, 37, 38, 39.**I.II**, 40, 41**, **42, 43, 44, 45, 46, 47**, **48, 49, 50, 51** parágrafos I, III, IV, V, VI, VIII, IX, **52, 53, 54, 55, 56**, **57, 58**, **59**, **60**, **61,  62, 63**, **64**, **65**, **66**, **67, 68, 69, 70, 71, 72, 73**, **74, 75**, **77**, **78, 79, 80, 81, 82.**I, **84, 85, 86, 87, 88**, **89.**I, II.1.2.3, III numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, **90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98**, **99, 100, 101,** **102**, **103**, **104**, **105**.I.II, **106**, **107**, **108**, **109,** **110** parágrafos I, II, III, IV, V, VI y VII, **111,** **112, 113, 114**, **115, 116, 117,** **120**, **121**, **122,** **123**, **124, 125**, **126**, **127,** **129**, **131,** **132, 133, 134**, **135**, **136**, **137, 138**, **Disposición Transitoria Primera, Disposición Transitoria Tercera**, **Disposición Final Primera y Disposición Final Segunda con la Constitución Política del Estado; y,**  **2º**  La **INCOMPATIBILIDAD** de los **arts. 1 (última frase), 10 (frase “Se reconoce”) y 11 (frase “Se reconocen”), 15.3, 16, 17 (enunciado), 20.1.f**, **22 (enunciado), 25.I (enunciado), 25.**I numerales 10, 14, 19, 21 y 24, **32**.numerales 6, 17, 20 y 21, **39.**III**,** **51.**II.VII, **76, 82**.II, **83,** **89**.II.1.1.4, **105**.III, **110**.VIII, **118**, **119** **128, 130**, **Disposición Transitoria Segunda**, con la Constitución Política del Estado.  **3°  Disponer** que el Concejo Municipal de Cocapata adecue el Proyecto referido presentado conforme a la Constitución Política del Estado, en las consideraciones de la presente Declaración y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización administrativa, especialmente en relación al art. 8 de la CPE, cuyo ámbito normativo no queda visualizado claramente, en términos que la entidad autónoma municipal necesariamente debe reflejar los valores esenciales propios emergentes de los procesos de valorización intercultural e intracultural como procesos de gestión cultural, social, político y administrativo.  **Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**    No interviene el Magistrado Tata Gualberto Cusi Mamani, por encontrarse con baja médica, por lo que se habilitó al Magistrado, Dr. Macario Lahor Cortez Chávez, en suplencia legal; y la Magistrada Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, por ser de voto disidente.              Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  **PRESIDENTE**    Fdo. Efren Choque Capuma  **MAGISTRADO**  Fdo. Soraida Rosario Chánez Chire  **MAGISTRADA**  Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  **MAGISTRADA**  Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  **MAGISTRADA**  Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez  **MAGISTRADO**    [[1]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref1) Panóptica, año 1, n. 7, mar – abr.2007.  [[2]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref2) Romero Bonifaz, Carlos Gustavo. Constituciones Comparadas y Comentadas, Estados Unitarios, Federales, Autonómicos, Socialistas, Plurinacionales y Multiculturales. Ed. 2007. Santa Cruz-Bolivia.  [[3]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref3) Discurso del ciudadano Juan Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario de Bolivia - Sesiones Definitorias Sucre- La Paz – Oruro: Tomo IV.  [[4]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref4) Félix Cárdenas Aguilar  Introducción - Visión de País: Exposición de las Representaciones Políticas - Tomo II  [[5]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref5) “Derecho Aplicable” “Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico – Manual para operadores de Justicia” pág. 56.  [[6]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref6) Catherine Walsh. “El interculturalizar de la nueva constitución ecuatoriana”  [[7]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref7) Galindo Soza Mario “Visiones  aymaras sobre las autonomías. Aportes para la construcción del Estado Nacional/ Mario Galindo, Bonifacio Cruz, Elizabeth Pardo, Ramiro Bueno- La Paz 2007.  [[8]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref8) Informe técnico, Dialogo de Concertación, Cochabamba 2008, Ministerio de la Presidencia.  [[9]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref9) “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”.  [[10]](file:///F:\DC-%200001-2013.doc#_ftnref10) “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”. |